

127
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LOS DERECHOS SOCIALES
EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL

Juan Alberto Carbajal González

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LOS DERECHOS SOCIALES EN MEXICO		PAG.
CAPITULO I		
<u>INTRODUCCION</u>		2
CAPITULO II		
<u>LA CONSTITUCION</u>		7
2.1 La Constitución. Una definición.....		8
2.2 Una cuestión terminológica.....		12
CAPITULO III		
<u>LA GENESIS DE LOS DERECHOS SOCIALES EN MEXICO</u>		17
3.1 Las primeras ideas.....		18
3.2 La generación del '57.....		25
3.3 Los albores revolucionarios y la génesis de los Derechos Sociales.....		33
CAPITULO IV		
<u>NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS SOCIALES</u>		38
4.1 Los Derechos Sociales. Una aproximación.....		39
4.2 Fuentes y Manifestaciones de los Derechos Sociales..		48
4.3 Los Derechos Sociales ante el Derecho.....		52
4.4 Fenomenología de los Derechos Sociales.....		61
4.5 Los Derechos Sociales en otras latitudes.....		72
CAPITULO V		
<u>LA CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SOCIALES</u>		77
5.1 Algunas clasificaciones generales.....		78
5.2 La clasificación cronológica.....		78
5.3 La clasificación axiológica.....		80
5.4 La clasificación material.....		81
5.5 La clasificación formal.....		81
5.6 Otras clasificaciones de los Derechos Sociales.....		85
CAPITULO VI		
<u>EL ANDAMIAJE CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES</u>		90
6.1 La Construcción constitucional de los Derechos Sociales.....		91
6.2 Los Derechos Sociales en el México de hoy. Neoliberalismo y Derechos Sociales.....		99
<u>CONCLUSIONES</u>		105

CAPITULO I

INTRODUCCION

"La Constitución de 1917, podemos decirlo objetivamente, ocupa un lugar singular en el mundo, además de que cambia el rumbo de nuestra historia. Fue la primera carta Política en que, junto a los derechos tradicionales, a los que heredamos de las proclamas de Inglaterra, de Francia, y de las enmiendas de la Constitución Norteamericana de 1787, aparecieron en los artículos 3°, 27, 28 y 123, los Derechos Humanos de carácter social y económico, mexicanísimos por su formulación y sus antecedentes".

ANTONIO CARRILLO FLORES.

La Constitución Mexicana de 1917, nuestro Código Político actual, es sin lugar a dudas, el documento constitucional más importante en nuestro anales, por una razón: constituye una síntesis dialéctica y el resumen histórico de las luchas del Pueblo Mexicano. Los Derechos Sociales, que por estar consignados en la Carta Magna son derechos de orden constitucional, fueron conquistados, sin exagerar, con sangre revolucionaria y forjados en su texto con letras de oro; así de importantes son a nuestra Ley Fundamental. Es por lo tanto correcto afirmar que no hay credo más mexicano y más constitucional que los propios Derechos Sociales, consagrados durante el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, revolucionario por antonomasia, representativos a cual más de nuestro constitucionalismo actual, el cual se ve en estas horas en entredicho por los avances de otras corrientes políticas y económicas, como el neoliberalismo. Es así que debemos decir con mucho orgullo que es nuestra patria el punto de origen, a nivel mundial, de tales derechos.

La Constitución, documento consagrador de los Derechos Sociales, es por sí misma un texto político fundamental en el cual, como bien lo definió Ignacio Mariscal, se modela el "ser político"(1), consistiendo su contenido en aquellas normas que regulan el Poder, en su más pura expresión jurídico-política, su organización y su legitimación, además de expresar el catálogo primigenio de los derechos de hombre, entre los cuales precisamente situamos a los Derechos Sociales. De aquí la importancia del tema a desarrollar, ya que sus contenidos están íntimamente ligados con el documento formulador del Estado y con la filosofía que ese mismo Estado concibe para vertebrarlo.

Nuestro constitucionalismo ha sido muy variado y rico en textos e ideas políticas, y cuando decimos que es una síntesis dialéctica y resumen histórico de las luchas del pueblo mexicano, es porque consideramos que en la Carta de Querétaro de 1917 está impreso el pensamiento de los forjadores de la Nación; de los Insurgentes como Hidalgo, que promulga el famoso Bando de Anzorena, Ignacio López Rayón y sus elementos constitucionales y José María Morelos, creador de los Sentimientos de la Nación y de la Constitución de Apatzingán; de Fray Servando Teresa de Mier y su Proyecto de Constitución, denominado Plan del Valle y su legendario discurso de las Profecías y de Miguel Ramos Arizpe, creador del proyecto de Constitución de 1824; de José María Luis Mora, uno de los primeros reformadores de México y de Mariano Otero, uno de los padres del Juicio de Amparo; de la Generación del '57 y de los revolucionarios de nuestro siglo. Todos ellos aportaron ideas y acciones, documentos y batallas para que la Ley Máxima recogiera todo aquello por lo que se había luchado y se conjugara en la mejor defensa del pueblo

1 MARISCAL, Ignacio. Informe del Procurador de la Nación. Imprenta de Ignacio Cumplido, en Palacio. México. 1889. p. 8.

de México, teniendo una visión de la patria de profundas raíces nacionalistas y que trataba de trascender las generaciones, forjando un futuro para esta tierra que era lo único que ellos poseían, pero siempre acechada, como ahora mismo lo es, por enemigos de todas latitudes e intereses de todo orden, que con ese dejo de apetencia por lo ajeno amenazaban con desmembrarla y borrar su identidad.

Los Derechos Sociales fueron, así, los grandes legitimadores del Congreso convocado por Venustiano Carranza, quien había presentado una proyecto de reformas insuficiente a la Constitución de 1857, ya que en principio solo se trataba de reformarla parcialmente; y los Derechos Sociales llevaron a que la Carta de Querétaro fuera una nueva constitución y ello se debió al grupo radical, que era minoritario y que propondría y defendería en la tribuna parlamentaria su inclusión en la Ley Fundamental. Con ello se dio paso a una de las ideas más revolucionarias en la práctica política, configurando el Constitucionalismo Social, que es aquél que considera precisamente esas ideas, esos derechos sociales consagrados en las constituciones y que por la parte de su contenido superan al viejo y original constitucionalismo orgánico, que solo contemplaba las formas del gobierno y, aún, al Constitucionalismo Liberal, que representa un segundo estadio en el desarrollo del Constitucionalismo Moderno, a partir de las ideas del liberalismo individualista, que consideraba la protección del hombre como entidad única y fuera de todo entorno como el *súmmum* de la Política y del Derecho. Es de llamar la atención que el Constitucionalismo Social nace como complemento, que no desconocimiento del constitucionalismo liberal mexicano, surgido con la generación del '57 y la propia Constitución de ese año.

Por ello el Constitucionalismo Social, que recoge lo mejor de esas dos expresiones anteriores del constitucionalismo, para después superarlas a partir de la inclusión, precisamente, de los Derechos Sociales, es en sí mismo toda una revolución a nivel mundial y una opción para el desarrollo humanístico, el cual ya considera la interacción del ser humano con sus semejantes y con su entorno en general.

Diversos autores europeos y europeizantes, siguen desconociendo, sin embargo, el origen mexicano de los Derechos Sociales, sobre lo cual, a la escuela mexicana y a nosotros no nos cabe la menor duda. Siguiendo a tratadistas como Alfonso Noriega(2) y Antonio Carrillo Flores(3), aquí demostraremos que tales derechos nacieron en México y, asimismo, ello es solo reflejo del ingenio constitucional mexicano, que a través de nuestra historia como nación se ha

2 NORIEGA, Alfonso.

3 CARRILLO FLORES Antonio. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA COYUNTURA DEL MEXICO DE HOY. Edición privada. México. 1971. p. 17.

plasmado en los diversos textos constituciones que nos han regido y dado vida como Estado. A pesar de que otros escritores se empeñan también en negar lo anterior y en situarnos como meros copistas de la Carta de Philadelphia de 1787, la tesis del origen mexicano de tales derechos ha prevalecido, sobre todo en cuanto que la Constitución de los Estados Unidos no contenía de origen ningún derecho, sino era una constitución orgánica meramente, hasta 1791 en que son promulgadas las primeras diez enmiendas. El gran constitucionalista Emilio Rabasa se encargó de desmentirla esos autores en su obra "La Constitución y la Dictadura"(4), lo cual nosotros asentimos en todo lo que vale.

Nuestra constitución es tan mexicana como las calaveras de Posada o los murales de los tres magníficos, Rivera, Orozco y Siqueiros, o como el Huapango de José Pablo Moncayo y los Derechos Sociales la parte más representativa de ella, participando de aquella característica: son mexicanos hasta su misma esencia.

El objeto de este trabajo es el dar a conocer panópticamente los Derechos Sociales, que han tenido un lugar significativo a lo largo de nuestra historia política y que desde 1917 consagra nuestra constitución. Como ya lo hemos afirmado, el tratar de demostrarlo sería una de las metas señaladas en esta tesis; estos derechos de naturaleza constitucional nacieron en México, con la Constitución promulgada en Querétaro en 1917. Los estudiosos de la disciplina le han concedido a estos derechos constitucionales, sin embargo, muy poca atención. En este estudio se trata, por consiguiente, de dar una visión general de los mismos, sin intentar hacer un análisis particular de cada uno de ellos, lo cual sería materia de otra empresa y de otro volumen, dadas su complejidad y extensión.

En este trabajo se partió de la metodología que consideramos la más adecuada, partiendo de los conceptos fundamentales de la Política y del Derecho, como son la Constitución y el Constitucionalismo Social, haciendo una precisión terminológica referente a los propios Derechos Sociales; hemos tratado en particular el significado del término Constitución, ya que como más adelante demostraremos, muchos de los autores prefieren clasificarla en vez de definirla, cosa que nosotros no hacemos y sí proponemos una definición concreta.

En un siguiente capítulo de la tesis se trata de demostrar, siguiendo el método del historicismo, tan elaborado por los constitucionalistas mexicanos, el origen mexicano de los Derechos Sociales, bajo la hipótesis de que ellos no son producto de la casualidad, sino de la historia y las ideas

mexicanas. El tema de las Fuentes de los Derechos Sociales es tratado enseguida, haciéndose hincapié en la diferencia que notamos entre fuentes formales y manifestaciones del Derecho. Y a continuación prosigue una explicación general de nuestro tema, para pasar a tratar su naturaleza, en donde se describe su contenido y particularidades de orden jurídico, siempre bajo la premisa de que son derechos fundamentales para los mexicanos, inscritos en el texto constitucional de Querétaro.

En este trabajo nos opondremos, de tal manera, a la definición de derechos programáticos que algunos autores dan para los Derechos Sociales, argumentando que en tal concepto reside su naturaleza jurídica, cuestión que nosotros no admitimos, ya que creemos que están en un estadio muy superior que los simples programas gubernamentales. Nos proponemos, asimismo, señalar su fenomenología, fundamentado este aspecto en la propia reflexión y en su desarrollo práctico. cabe, por último, un capítulo para tratar el problema del concepto de coercitividad y control constitucional de los Derechos Sociales, proponiendo en tal capítulo una serie de soluciones al problema de su aplicación forzada.

Las conclusiones a que nos llevó el presente trabajo se ofrecen esperando contribuir con ellas, en la medida de nuestras posibilidades, a una mejor comprensión de la materia.

CAPITULO II

LA CONSTITUCION

"La Constitución es lo que
modela el ser político"
IGNACIO MARISCAL

I. LA CONSTITUCION. UNA DEFINICION.

La Constitución es la piedra capital del Derecho y la Política, al menos en nuestros días, y al hablar de los Derechos Sociales nos resalta sin duda el vínculo que los une a ella, por lo que trataremos de conceptualizar a la Carta Magna.

La Constitución es la guía mayor de la razón que encauza a los hombres y a los pueblos por la democracia y los derechos humanos; su dogma y características de contenido ideológico nos dan la pauta para delimitar el rumbo del Estado y el destino de la nación.

Pero a pesar de la trascendencia de la figura, el constitucionalismo moderno escasamente llega a tres centurias de existencia, siendo la única materia jurídica que no proviene de Roma y que se ha desarrollado en forma muy intensa, en beneficio del hombre político, parafraseando al genio de Estagira, Aristóteles. La lucha del hombre por la libertad y la democracia se inscribe en los anales constitucionales de casi todos los países del orbe; el constitucionalismo busca como fin último el gobierno de todos y para todos, con justicia y definir al ser humano como ser supremo y único centro imputable de derechos, imponiendo, en función de tales características, las orientaciones del Estado moderno.

Es así que las modernas conceptualizaciones del Estado de Derecho, es decir, aquellos Estados sujetos al principio de legalidad y el Estado Social de Derecho, que además de lo anterior consagra su función como un rector social, están indisolublemente ligadas al propio constitucionalismo.

Pero precisamente lo que marca las etapas de desarrollo del constitucionalismo moderno han sido las declaraciones de derechos que contiene cada ley fundamental, siendo que en principio solo se concibieron constituciones de tipo orgánico, es decir las que únicamente expresaban reglas políticas, referentes a la estructura del Estado y de organización del Poder Público, no considerando entre su texto ninguna declaración o listado de derechos inherentes a la persona, o bien, haciendo someras referencias a ellos y dejando su protección a instrumentos diferentes, en algunos casos hasta reglamentos ejecutivos. Tales fueron los casos de las constituciones estatales de New York y Massachussetts, en Estados Unidos de América, así como el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, promulgado por Agustín de Iturbide en 1822, el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de México, ambas de 1824; en una segunda fase, se crean los derechos constitucionales, con las diversas leyes inglesas tales como el Bill of Rigths, las diez primeras enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos, promulgada en Philadelphia en 1787 o la Declaración de los

Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, de 1789, y la Constitución Mexicana de 1857, que contiene un extenso y sistematizado catálogo de derechos del hombre. Esto significó un gran avance en el constitucionalismo moderno, al consagrarse en el Código Político la conceptualización de la filosofía constitucional respecto del ser humano, las cuales fueron, todas, de corte liberal individualista; la tercera era del constitucionalismo arranca con la creación de los Derechos Sociales, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en Querétaro en 1917, a la que siguió en un corto plazo la Constitución de la República Alemana de Weimar, de 1919.

Es entonces que las etapas del constitucionalismo moderno las podemos clasificar de la siguiente manera:

- 1ª El Constitucionalismo orgánico.
- 2ª El Constitucionalismo Liberal Individualista.
- 3ª El Constitucionalismo Social

Es entonces que el elemento estructural y de carácter estático del Poder se expresa en la orgánica constitucional y el elemento dinámico y filosófico del Estado se establece en la dogmática. Pero el constitucionalismo social ya supera la definición que Adolfo Posada (5) dio a las constituciones que contienen parte orgánica y dogmática simplemente y que se conocen como "clásicas", ya que agregan los derechos sociales como parte integrante de la dogmática y nueva guía en las directrices del Estado. Ese paso le correspondió precisamente a nuestro constitucionalismo el darlo, iluminando con ello el constitucionalismo moderno.

Así las cosas, pasemos a conceptualizar a la Constitución.

En una primera aproximación, debemos establecer que la constitución es una estructura básica, un principio y existencia fundamental; como lo define en su acepción más amplia el diccionario de la lengua, es la "esencia y cualidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencian de las demás". (6) Es armazón y contenido propio y fundamental, central y primigenio, diría yo.

Pasando a la Constitución del Estado, que es la que nos interesa definir, debemos tener a la vista que es la ley principal del cuerpo social, la que modela el ser, el como ser y el deber ser del ente político denominado Estado, conteniendo la organización del Poder Público y dándole vida

5 POSADA, Adolfo. TRATADO DE DERECHO POLITICO. Madrid, España. 1926. pp. 26 y ss.

6 GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Patria. Madrid. España. S.F. Tomo II, p. 440.

a la nación, expresándose en ella misma la filosofía que lo rige y orienta.

Parfraseando a Ignacio Mariscal, podemos decir que la Constitución es el documento magno que modela el ser político.

Antonio Carrillo Flores pensaba que "las normas constitucionales son aquellas que definen el carácter democrático o no, federal o unitario del Estado, las facultades o atribuciones de los poderes del mismo, las relaciones entre ellos y los derechos fundamentales de la persona humana, así como las garantías para su protección y salvaguardia".(7) Entonces, si creemos que ese contenido es lo que conforma la constitución, esa es la propia definición de ella que hace el mencionado autor.

Emilio Rabasa, años antes que Carl Schmitt y en el mismo sentido que éste, dio una definición orgánica de la Constitución, desdeñando a los derechos del hombre como parte integrante de la misma, mencionando que "la verdadera constitución de la República es la organización de los elementos que entran en la formación, estabilidad y funcionamiento de los Poderes Públicos".(8)

Una definición oficial de la Constitución Política de los Estados Unidos, de las muy pocas que existen, menciona que "la Constitución Política es la norma suprema que expresa el modo de ser de una comunidad; al articular las decisiones políticas fundamentales, establece el proyecto de nación y el perfil de una sociedad";(9) asimismo, en una exposición de motivos relativa a la reforma constitucional de los artículos 17, 46, 116, enviada por el Ejecutivo Federal al Poder Revisor en el año de 1986, se mencionaba por aquél que "la Constitución contiene el proyecto nacional del pueblo de México. En ella, la nación expresa sus decisiones fundamentales y afirma su voluntad de conservar su identidad como comunidad, como cultura y como historia; conjuga los principios políticos de la Independencia, la Reforma y la Revolución, que recogen lo mejor de nuestra historia y los anhelos de las mayorías, establece las bases que sustentan la estructura de un gobierno nacional viable u propone las

7 CARRILLO FLORES, Antonio. LA CONSTITUCION, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS. México. Editorial Porrúa. 1ª edición. 1982. p.19.

8 RABASA, Emilio. LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA. México. Editorial Porrúa. pp. 61 y 62.

9 COMISION NACIONAL PARA LAS CELEBRACIONES DEL 175 ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA Y 75 AÑOS DE LA REVOLUCION. LOS DEBATES DE LOS ARTICULOS 3º, 27, 123, LA EDUCACION, LA PROPIEDAD Y EL TRABAJO. Edición especial. 1985. p. 7.

formas de relación entre gobierno y sociedad, constitutivas de la democracia". (10)

Como se puede apreciar, estas definiciones se inscriben en la corriente decisionista de Carl Schmitt.

El jurista uruguayo Eduardo J. Couture, creador del Decálogo del Abogado, define la ley máxima de la siguiente manera: "La Constitución es, formalmente, una estructura, un cúmulo de normas habitualmente escritas, que determinan de manera más o menos precisa como están organizados los poderes del Estado, como actúan éstos en el ejercicio de sus funciones, cuales son los derechos que quedan específicamente garantizados, como se ejercen los derechos políticos", agregando de manera por demás curiosa lo siguiente, donde le otorga suma importancia filosófica e ideológica a los preámbulos de las constituciones, a guisa de considerandos mayores, en la más pura escuela exegética: "pero esa estructura normativa, ese cúmulo de disposiciones que constituyen previsiones particulares para la vida de la comunidad, no son, en sí mismas, sino el desarrollo o la expresión normativa de una serie de ideas que los autores de ese texto escrito consignan habitualmente en el "preámbulo" del mismo". (11)

Para nuestro punto de vista, una Constitución Política es la ley de leyes, siendo el resultado del acto jurídico político soberano por antonomasia, que es el Congreso Constituyente y que representa la configuración tanto de la nación como del Estado y su política y filosofía fundamental, expresada jurídicamente; contiene la estructura y la organización básica del Poder Público, así como las manifestaciones de las relaciones y situaciones que guardan los individuos, los grupos y el pueblo en general por sí, entre sí y con el propio Poder político. Podemos afirmar que es la representación fundamental, en términos jurídicos, de la organización política y social.

Casi ningún autor define la Constitución, sino por el contrario, llegan a una tipología o clasificación constitucional. Esto sucede siguiendo las escuelas formalista de Hans Kelsen o la decisionista de Carl Schmitt; cabe aclarar que dos autores que dan definiciones muy parciales y poco representativas de la Constitución son Jorg Jellinek y Ferdinand Lasalle, constriñéndose el primero a una constitución orgánica y el segundo a una recopilación de los elementos reales o sociológicos que juegan en un determinado Estado, casi todos de carácter político.

10 PODER EJECUTIVO FEDERAL. INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 17, 46, Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México. 1986. p. 2.

11 COUTURE, Eduardo J. CONSTITUCION, LEY Y SENTENCIA, en BREVE ANTOLOGIA PROCESAL de IGNACIO MEDINA LIMA. U.N.A.M. México. 1973. p. 303.

Es preciso mencionar que nuestras constituciones se han distinguido por su filosofía social -humanismo puro- exteriorizada a través de sus partes dogmáticas, tan ricas en contenido, tan singulares y vanguardistas siempre.

Es así que retomamos la afirmación de Ignacio Burgoa cuando menciona que "nuestra ley fundamental vigente, es esencialmente humanista, carácter que se revela en que exalta la personalidad del hombre, su libertad y su dignidad". (12)

Nosotros con gran orgullo evocamos a nuestra Constitución de Querétaro de 1917 -humanista y social- producto de una gran tradición jurídico-política y que contiene, como ya los dijimos, la primera declaración de los Derechos Sociales, de gran relevancia para nuestro constitucionalismo y en general para los anales de la política. Podemos afirmar que nuestra Carta Fundamental es el justo medio entre el Hombre y el Estado, equilibrando tres elementos, generalmente antitéticos: individualismo, ideas sociales y transpersonalismo estatal.

La Constitución de 1917 es el resultado de nuestro proceso histórico, rematado con la Revolución Mexicana. Significa el verdadero triunfo de ésta, como dijo Juan de Dios Bojórquez, y en ella se fijaron los criterios rectores de nuestra nación, siendo la que mas tiempo ha permanecido vigente.

Mas allá de toda concepción teórica, nuestro Código Político es un ideal vivo y símbolo de nuestra nacionalidad. No es una ley más, por muy importante que ella fuera formalmente, solo por su jerarquía jurídica, sino por el contenido de sus normas; es el documento en donde descansan las estructuras del Estado Mexicano, penetrado en las raíces de su sociedad; no es mera declaración política ni solo el Derecho del Estado, que fijaría a su vez el Estado de Derecho, en los términos del liberalismo individualista decimonónico. Es ideal y realismo de nuestro pueblo y el sùmmum del pensamiento mexicano, político y filosófico. Es el texto que crea el Liberalismo Social mexicano, como lo denominaría el propio Jesús Reyes Heróles, (13) y testimonio de nuestro devenir histórico.

II. UNA CUESTION TERMINOLOGICA.

La mayor parte de los autores modernos han denominado Derechos Sociales a aquellos de naturaleza constitucional y que tienen como sinónimo el de Garantías Sociales, fundando su categorización precisamente en el término "sociales" ya

12 BURGOA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. México. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. 1982. p. 973.

13 REYES HERÓLES, Jesús. EL LIBERALISMO MEXICANO. México. UNAM 1957. Tres Tomos.

que, de otra manera, no se puede distinguirlos de los demás derechos constitucionales, y en concreto de las garantías individuales, así como de los derechos políticos y civiles que la propia Constitución consagra.

Al respecto de la nomenclatura del tema tratado, es muy interesante hacer notar que el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan M. Vázquez, apenas en el año de 1879, ya les denominaba en su obra Curso de Derecho Público, los "Derechos Sociales"(14). En el propio proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 29 se mencionaba ya la misma frase, pero este párrafo fue desechado por la Comisión de Estilo que presidía León Guzmán(15), a quien por ello y alguna otra modificación de fondo que realizó al texto final de la constitución de 1857, en el seno del propio Constituyente, fue acusado por Ignacio L. Vallarta de haber cometido un "fraude parlamentario", habiéndose defendido él mismo de tal acusación en unas piezas que se publicaron en el periódico "El Globo", las cuales fueron reunidas por Alfonso Noriega(16).

Como quiera que haya sido, lo que es de notarse es que el nombre de Derechos Sociales aparecía ya entre nuestros constitucionalistas del siglo pasado y no era una noción casual, sino el producto de todo un avance histórico, a pesar de ser una Nación muy joven, apenas con medio siglo de existencia independiente.

Es de notarse también que el diputado constituyente de 1917, Rafael Martínez de Escobar, durante el Congreso de Querétaro y con ideas ya bien forjadas para ese momento, mencionaba como Garantías Constitucionales a los Derechos Individuales, expresando que deberían ser también denominados de "derecho social", ya que ellos eran "principios de derecho social", que "es todo aquello que se llama derechos del hombre o garantías individuales", determinándose así el contenido de nuestro tema, que para el diputado Martínez de Escobar lo configuraban aquellas "disposiciones que han determinado la libertad del individuo en la sociedad, en tanto que en esta sociedad, así constituida, vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social"(17). Mas adelante aclaraba el diputado Martínez de Escobar que debería denominárseles Garantías Constitucionales porqué la garantía de esos derechos, la garantía genérica, es la Constitución y

14 VAZQUEZ, Juan M. CURSO DE DERECHO PUBLICO. Tipografía Literaria de Filomeno Mata. México. 1879. pp. 24 y ss.

15 RABASA, Emilio. op. cit. p. 45.

16 NORIEGA, Alfonso. LEON GUZMAN Y EL FRAUDE PARLAMENTARIO. Círculo de Santa Margarita. México. 1981.

17 DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO. 1917. Reimpresión. Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1985. Tomo I, p. 424.

en ella concurren tanto las garantías individuales como las sociales; en cada artículo hay una libertad palpitante que se reconoce como derecho del individuo, y en otros artículos vemos una limitación a éstos para beneficio de la sociedad: estas son las garantías sociales(18).

Desde el propio Congreso Constituyente de 1917, fuente originaria de los Derechos Sociales, se va perfeñando así una noción de la nomenclatura que, más que actual y vigente en el derecho positivo -en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, es la que propone la doctrina y que aquí hemos propuesto también, realizando ciertas precisiones al respecto.

A nuestra manera de ver, los Derechos Sociales conforman la tercera división del Derecho, agregando una especie a la antigua clasificación romana de la Jurisprudencia, que era binominal y establecía la existencia del Derecho Privado y el Derecho Público. Pero esta tercera división presenta caracteres propios y, por supuesto, diversos de los dos anteriores.

Es entonces que los derechos sociales son los rubros específicos de la tercera rama, a la cual debemos denominar genéricamente Derecho Social, siendo éste el género próximo y aquellos las diferencias específicas.

Asimismo, los derechos sociales forman parte integrante de los derechos constitucionales, el cual consideramos sea el nombre más correcto para definir genéricamente a la parte declarativa y filosófica de nuestra Constitución; esta parte dogmática no puede ser identificada solamente con las garantías individuales o derechos del hombre, ya que se quedarían fuera tanto los derechos sociales como los derechos civiles y políticos. El porqué de las denominaciones que hemos escogido lo pasamos a explicar:

- Por Derechos del Hombre se conocieron los derechos constitucionales de corte individualista que consagró la Constitución de 1857; los Derechos Sociales, originados en la Constitución de 1917, transformaron, hicieron evolucionar y complementaron la anterior noción, por lo que nos parece impropio designar genéricamente a todos los derechos constitucionales como Derechos del Hombre.

- Por Derechos Humanos se conoce a los derechos fundamentales que prescribe la corriente internacionalista, la cual está fundamentada en los derechos naturales del ser humano y que pretende se equiparen a los derechos constitucionales internos, en este caso los que contiene nuestra Carta

Política, así como los de cada país. Si bien es cierto que los derechos constitucionales mexicanos son un buen punto de comparación para los derechos humanos, no se trata estrictamente de las mismas figuras jurídicas, tanto por su fundamento filosófico como por su medio de defensa de uno y otro, pues mientras los derechos humanos carecen de procedimientos coercitivos que los hagan valer, los derechos constitucionales internos, y en especial casi todos los de los mexicanos, tienen un medio procesal de defensa, que es entre nosotros el Juicio de Amparo.

- El término garantías, que está reconocido en varias latitudes y es el nombre formal de las libertades individuales establecidas en nuestra constitución, que les llama "Garantías Individuales" y que cambió tal expresión por el avance del positivismo durante la época porfirista y que ideológicamente desembocó en el Congreso Constituyente de Querétaro, sustituyendo con tal nombre el de Derechos del Hombre, nacido al amparo del individualismo iusnaturalista que ilumino el Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, solo en ese caso es acertada la nomenclatura, ya que a pesar de que se acepta el sinónimo de garantías sociales por derechos sociales, en el caso de referirse a todos los derechos constitucionales la expresión no los totaliza, dejando fuera a los propios derechos sociales, a los derechos civiles y a los derechos políticos, y es por ello que el vocablo garantías constitucionales está mas bien relacionado con las garantías individuales y no con todos los derechos establecidos por la ley fundamental. Parecería que esta denominación de garantías se refiere a un término procesal que protege un derecho sustantivo, los cuales serían en sí los derechos constitucionales; en otro sentido, es una denominación muy utilizada en la jerga militar, como denotativa de protección.

- Es un hecho que los vocablos "garantías" y "derechos", tratándose de los contenidos constitucionales, se confunden, por el hecho de que la propia Constitución les denomina garantías, siendo aceptado como sinónimos, como ya antes habíamos mencionado; esto se debe más que nada a un uso convencional.

Recapitulando, la materia que nos ocupa debe denominarse como "Derechos Sociales", los cuales quedan inscritos en la parte dogmática de nuestra ley fundamental y que debería conocerse como "De los Derechos Constitucionales", siendo hoy día ésto sinónimo de las Garantías individuales, aunque solo en su expresión doctrinaria, tratando de abarcar un campo más grande en su connotación y redefiniéndolas en su concepción constitucional.

A su vez, los Derechos Sociales forman parte de la gran y tercera rama del Derecho, conocida como Derecho Social, la cual complementa, habiéndola superado, la clasificación

romana del Derecho, que era binaria y reconocía el Privado y el Público, solamente.

CAPITULO III

LOS ANTECEDENTES HISTORICOS Y LA GENESIS DE LOS DERECHOS SOCIALES

"Así que el grande, el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la revolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario".

IGNACIO RAMIREZ

3.1 LAS PRIMERAS IDEAS.

La idea de Ignacio Ramirez en el sentido de que "así que el grande, el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la revolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario" muestra que se trata de la figura del Reparto de Utilidades; nada de extraño tendría lo anterior, salvo que fueron pronunciadas un siglo antes de que tomara cuerpo tal institución en nuestro derecho positivo.

En México, desde sus inicios como Nación independiente, ha prevalecido una corriente del pensamiento que con gran vocación y absoluta convicción, en casi todos sus pensadores con esquemas progresistas, por derroteros e ideas sociales. Esto sucedió desde la gesta de Independencia hasta la formación constitucional de los derechos sociales, durante el Congreso Constituyente de Querétaro, en 1917.

La revisión de estas ideas contribuye también a destruir el mito que hace pensar que la Revolución Mexicana es producto ideológico de pensamientos extranjeros, tales como el marxismo, el anarquismo, o la socialdemocracia. Los derechos sociales nacen aquí, enriquecidos en lo ideológico por todas las luchas de nuestro pueblo, en un constante devenir histórico. Veamos.

En la época colonial, hubo pensadores sociales, como Manuel Abad y Queipo, con inquietudes de esa naturaleza, aunque haya sido él un gran impugnador de la Independencia; por ello, solo lo mencionamos a vuelapluma. Esto nos demuestra que las ideas sociales recorrían lo que sería nuestra patria, como un clamor de justicia y libertad.

Pero el verdadero camino social lo inician, sin embargo, Miguel Hidalgo y Costilla, y propiamente la Estrella del Sur, José María Morelos y Pavón. El primer documento que expresa una preocupación social muy clara es el Bando de Ansorena, emitido en la ciudad de Valladolid, hoy Morelia, y publicado por instrucción de Hidalgo a su lugarteniente de aquél nombre, el 19 de octubre de 1810, recién iniciado el movimiento de Independencia. En el Bando de Ansorena se plantea lo siguiente: "prevengo a todos los administradores de las aduanas, receptores y gariteros, que a los naturales no les cobren derecho alguno por la raspa de magueyes, ni por el fruto de pulques, por ser personas miserables que con lo que trabajan apenas les alcanza para la manutención y

subsistencia de sus familias".(19) La tesis es admitida por los insurgentes, pero quien expresa preocupaciones sociales desde el primer momento de su incorporación a la lucha de Independencia es José María Morelos y Pavón, dictando disposiciones con el mayor sentido social, siendo asombrosa su identidad de propósitos con los postulados de la Constitución de 1917.

En un temprano bando publicado en el cuartel general de Morelos, sito en el Aguacatillo, el cual bautiza la mencionada disposición, el 17 de noviembre de 1810, el Caudillo señala que: "... los indios percibirán los reales de sus tierras como suyas propias"(20), y adelante agrega: "la pólvora no es contrabando y podrá labrarla todo el que quiera".(21) A lo anterior, precisa que los derechos los concederá el cura Hidalgo, mencionando ciertas concesiones y gracias, diciendo en el bando que: "... y otras muchas que concederá S.E. (Hidalgo) y concede para descanso de los americanos. Que las plazas y empleos estarán entre nosotros y no los puedan obtener los europeos, aunque estén indultados".(22) Posteriormente, en Técpan, el 18 de abril de 1811, Morelos expide un decreto que habla de la "entrega de tierras a los pueblos para su cultivo", señalando lo siguiente: "y en cuanto a las tierras de los pueblos, harán saber dichos comisionados a los naturales y a los jueces y justicias que recaudan sus rentas, que deben entregar las correspondientes que deben existir hasta la publicación de este decreto y hechos lo enteros, entregarán los justicias las tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos. Todo lo cual conducido, dejarán los comisionados los correspondientes recibos, firmados de uno o de ambos".(23) Como se aprecia, este decreto es un verdadero antecedente directísimo del reparto y del régimen agrario de la Revolución Mexicana y del Constitucionalismo Social, solo que pergeñado un siglo antes.

En un proyecto posterior, que trataba de la confiscación de intereses de europeos y americanos adictos a la antigua monarquía española de los borbones, Morelos presenta un esquema de la reforma agraria, promoviendo el ejido, que decía así: "Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura

19 LEMOINE, Ernesto. BANDO DE ANSORENA, en MORELOS Y LA REVOLUCION DE 1810. Morelia, Michoacán. pp. 386 y 387.

20 MORELOS Y PAVON, José María. BANDO DEL AGUACATILLO, SUPRIMIENDO LAS CASTAS Y ABOLIENDO LA ESCLAVITUD. Colección de TEXTOS POR LA INDEPENDENCIA. Cuadernos de Causa, No. 1, p. 7.

21 IBIDEM p. 7.

22 IBIDEM p. 7.

23 IBIDEM Pp. 7 y 8.

consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas...".(24) En el año de 1813, Morelos expide además en Oaxaca las "elevadas disposiciones de carácter social", en las cuales se dice, en relación con la abolición de las castas: "Que, a consecuencia, nadie pagase tributo, como uno de los predicados en santa libertad"(25), agregando "que los naturales de los pueblos sean dueños de sus tierras y rentas, sin el fraude de entrada en las cajas". "Que éstos puedan entrar en constitución, los que sean aptos para ello". "Que estos puedan comerciar lo mismo que los demás, y que por esta igualdad y rebaja de pensiones, entren como los demás a la contribución de alcabalas, pues que por ellos se baje al cuatro por ciento, por su situación, en cuanto sea posible".(26) Con precisión de conceptos asombrosa, Morelos recalca que: "le prohíbe todo juego recio que pase de división y los instrumentos con que se juegue, como las barajas, cuya fábrica se quita a beneficio de la sociedad; y también se quitan a beneficio del público y las artes, los estancos de pólvora y colores, para que todos puedan catear y trabajar sus vetas, con solo la condición de vender a la nación durante la guerra el salitre, azufre o pólvora que labraren, debiendo en este tiempo los coheteros solicitar sus vetas para trabajar, denunciándolas antes para concederles la licencia gratis con el fin de evitar exceso".(27) El Cura de Carácuaro es, pues, el verdadero origen de nuestros pensadores sociales y de nuestras ideas progresistas, que culminan con el liberalismo social. Se antoja así imposible que un hombre nacido a mediados del siglo XVIII pudiera mencionar principios que un siglo después serían fundamentales para el Derecho Social, tales como los conceptos de trabajo, reforma agraria y preceptos económicos, los cuales contempla nuestra Constitución de 1917. Morelos ya pergeña las fórmulas particularizadas que habrían de proteger los valores sociales primarios, después de un siglo de muchas y muy arduas luchas.

El pensamiento social de mayor progreso del Caudillo del Sur lo encontramos en el documento llamado los Sentimientos de la Nación o 23 Puntos dados por Morelos para la Constitución, presentado el 14 de septiembre de 1813, en la sesión de apertura del Congreso de Chilpancingo, el cual, como su nombre lo dice, tiene un perfil netamente constitucional y

24 BAYEG HELU, Jorge. EN LA RUTA DE NUESTRO CONSTITUCIONALISMO SOCIAL, en DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. HISTORIA CONSTITUCIONAL. Tomo II. LII Legislatura del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. 1985. p. 249.

25 MORELOS, Op. Cit. p. 26.

26 IBIDEM p. 26.

27 IBIDEM p. 26.

tenía por objeto particular señalar lineamientos para el proyecto de ley máxima que el congreso debería elaborar. Estos extractos de los "Sentimientos", contienen la mas pura filosofía social:

"9. Que los empleos los obtengan solo los americanos".

"10. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha".

"12. Que como buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre. que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". (28)

Como se aprecia, en el punto 12 Morelos conceptualizó un artículo visionario, que caracterizaba la función social de la ley, como mecanismo protector de los desposeídos y los débiles, así como de los grupos sociales en general, como lo prevé la moderna teoría del Derecho Social, sentando un principio expreso en cuanto a la articulación o construcción de la Constitución, como se verá en el capítulo siguiente, muy mexicano, muy propio, ya que la Carta Magna vive fundamentalmente su aplicación a través de la ley.

Posteriormente, Morelos reafirma su vocación social en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido popularmente como la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, en donde respecto de la propiedad expone, en el artículo 35 que: "Nadie debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la pública compensación". (29)

Este viene a ser uno de los principales antecedentes de la Expropiación por Causa de Utilidad Pública, consignada en las constituciones de 1857 y de 1917, aunque con sus matices cada una; en la actual ella es una de las piedras capitales sobre las cuales descansa nuestro sistema de propiedad social.

Respecto de la Educación, Morelos señalaba en el mismo documento, en su artículo 39: "La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder". (30)

28 MORELOS Y PAVON, José María. SENTIMIENTOS DE LA NACION O 23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCION, en FELIPE TENA RAMIREZ, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1978. Editorial Porrúa, México. 8ª Edición. 1978. pp. 29 y 30.

29 MORELOS Y PAVON, José María. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA. Artículo 35.

30 IBIDEM Artículo 39.

El pensamiento social y de vanguardia de Morelos, el cual ya tocaba temas que hoy día pertenecen a nuestro avanzado constitucionalismo social, es diáfano; cabe aclarar que para la Estrella del Sur, la "garantía social", de manera genérica, consistía en la limitación a los poderes públicos, tales como las garantías individuales lo hacen en los modernos sistemas constitucionales, además de que se debería responsabilizar a los funcionarios por sus actos, en caso de no apearse a la ley. (31)

Continuando con el pensamiento social de la época, en los años de Independencia, el primer periodista de corte liberal de México fue Francisco Severo Maldonado, a quién el Maestro Alfonso Noriega denominó "El Precursor"; el contribuyó con un proyecto de Constitución durante el Congreso que dio a la luz el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de 1824, el cual rotuló "Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac. Constitución Política de la República Mexicana", el cual fue publicado en "El Fanal", con un pié de imprenta de Guadalajara, de 1823, en donde resaltan algunas ideas sociales muy particulares, como las del título cuarto de su proyecto de constitución, en donde se establece la Instrucción Nacional, determinando las formas de organización y ramificación del magisterio y la educación de los ciudadanos, las escuelas de primaria y secundaria, los exámenes y las demás fuentes de la ilustración nacional. (32)

El título octavo del mencionado proyecto está dedicado a la provisión de los empleos y de sus salarios. En el proyecto, como bien dice Andrés Molina Enríquez, Severo Maldonado propuso respecto de la reforma agraria tres grandes rubros, los cuales son el de la ocupación de terrenos baldíos, el de la nacionalización de la propiedad privada y el del impuesto territorial. (33)

El Acta Constitutiva de la Federación, de 24 de enero de 1824, a pesar de que es un instrumento jurídico que no contempló Derechos del Hombre catalogados, sí menciona pasajes precisos relativos a ellos y aún dio ciertas bases sociales. En el capítulo relativo al Poder Legislativo, formato que se usó para reconocer ciertos derechos fundamentales en el constitucionalismo mexicano temprano, se mencionaba lo siguiente:

31 IBIDEM Artículo 27.

32 BARRAGAN ROMERO, Modesto. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1824. GENESIS Y PROYECCION, en DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Historia Constitucional. Tomo II. p. 446.

33 MOLINA ENRIQUEZ, Andrés. LA REVOLUCION AGRARIA EN MEXICO. Ediciones ERA. México. p. 254.

13. Pertenece exclusivamente al Congreso dar leyes y decretos

...

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación y promover su ilustración y prosperidad general.

La Constitución Federal de 1824, carta muy poco estudiada y de quien los conservadores como Lucas Alamán decían, falsamente, que era copia fiel de la norteamericana, remarco algunos lineamientos sociales, de la siguiente manera:

50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo ilimitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñan las ciencias naturales y políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

II. Fomentar la prosperidad general decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de la industria, derechos exclusivos por sus respectivas patentes y nuevas introducciones.

Ya existía entonces, en 1824, cierta idea social de progreso, bienestar económico y educación social, aunque el acento se ponga, a la usanza norteamericana, en la protección individualista de los derechos industriales, ya que en aquél país la primera ley que pasó el Congreso Federal fue precisamente el Copyright Act, que a ese tema se refiere.

José María Luis Mora también tuvo destellos de una visión social, al realizar un proyecto para la enajenación de fincas

rústicas, proponiendo valuarlas y dividir las en porciones, considerando que su valor no debería exceder de 25,000 pesos y aplicadas al modo de las fincas urbanas en censo perpetuo, por medio del Gobierno y redimir las a voluntad de quien las tomara, pagando éste entre tanto, la renta correspondiente a la que reconozca. (34)

Asimismo, el Doctor Mora dio a conocer diversos principios sociales sobre la educación, tales como el laicismo y su popularización, así como la planeación de la misma, en sus ramas primaria secundaria y profesional. Estas ideas las hizo realidad Valentín Gómez Farías, al promulgar las diversas leyes educativas de la pre-reforma, entre las cuales se cuentan la Ley que crea la Dirección General de Instrucción Pública, y suprime la Real y Pontificia Universidad de México; la Ley de 23 de octubre de 1833, que estableció la libertad de enseñanza; la de 26 de octubre de 1833, que estableció las escuelas normales y la que creó la Biblioteca Nacional. (35)

Por esa época el gobernador de Zacatecas, Francisco García Salinas, Tata Pachito, fundó la Escuela Nacional de Zacatecas, siguiendo los lineamientos ya descritos, en aras de la superación cultural y la educación en general, en su estado natal. (36)

Lorenzo de Zavala, siendo gobernador del Estado de México, expidió una Ley de Expropiación, el 29 de marzo de 1833, en la cual se fundamentó la Expropiación de las tierras de los misioneros de Filipinas y su reparto, a través del censo, prohibiendo el latifundismo familiar; en el artículo 6. se siguió el pensamiento del constituyente de 1824, y Zavala había sido diputado a él, ya que se mencionaba lo siguiente:

Artículo 6. Las cantidades que resulten de este censo, se destinarán precisamente al fomento de la educación pública, a la composición de caminos y a la conducción de aguas para usos útiles en las poblaciones del estado que tengan de ellas mayor necesidad.

Y en el artículo 7. se precisaba:

34 MORA, José María Luis. ESCUELAS LAICAS. TEXTOS Y DOCUMENTOS. El Liberalismo Mexicano en Pensamiento y Acción. Empresas Editoriales. México. 1967. pp. 42 y 43.

35 IBIDEM p. 298.

36 RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION. LII Legislatura del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. México 1984. p. 25.

Artículo 7. El Gobernador no podrá hacer la distribución de porciones, sino entre ciudadanos del estado que sean pobres, prefiriendo siempre su igualdad de circunstancias a los nacidos en su territorio, de éstos a los indígenas y a los que hayan prestado servicios a la causa de la independencia y libertad.

Pensaba Zavala que las aguas que necesitasen las fincas se debería repartir, proporcionalmente. Aquí nos muestra una vanguardia total de pensamiento y nos dá una visión diferente, hasta ahora no igualada, de lo que pudiera ser uno de los sueños agrarios de la Revolución: el Ejido Productivo.

3.2 LA GENERACION DEL '57.

Hasta aquí los prolegómenos de las ideas vertidas durante el periodo de 1856-1857, y lo que conocemos como la Generación del '57, que son verdaderos basamentos capitales de los derechos sociales, ya que se nutren de esa generación de pensadores liberales.

El campeón del pensamiento social en el México decimonónico lo fue, sin duda alguna, Ignacio Ramírez "El Nigromante", hombre integérrimo y patriota consumado, a más de intelectual sin par. Durante la discusión en el seno del Congreso Constituyente del proyecto en general y del preámbulo de la Constitución, "pronunció el discurso siguiente que causó visible sensación", como relata Francisco Zarco: "... El más grave de los cargos que hago a la comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que, a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos".

"En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido numero de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

"Pues bien, el jornalero es esclavo. Primitivamente lo fue del hombre, a esta condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia, y el alimento no es para el sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre-producto, emancipándose del hombre rentista, siguió sometido a la servidumbre de la tierra. El feudalismo de la Edad Media y el de Rusia son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores. Logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto

de la naturaleza, y hoy se encuentra esclavo del capital, que no necesitado sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos. El siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos. Hoy el trabajador es la caña que se exprime y abandona. Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: La revolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones de socialismo el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo. Sabios economistas de la comisión, en vano proclamareis la soberanía del pueblo mientras priveis a todo jornalero del fruto de su trabajo y lo obligéis a comerse su capital y lo pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador conserve sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en su enfermedad. En esta falta de elementos sociales, encontrareis el verdadero secreto de por qué nuestro sistema municipal es una quimera..."

"He desvanecido las ilusiones a que la comisión se ha entregado; ningún escrúpulo me atormenta. Yo se bien que, a pesar del engaño y la opresión, muchas naciones han levantado su fama hasta una esfera deslumbradora; pero hoy los pueblos no desean ni el trono diamantino nadando en sangre, ni el río o botín que cada año se dividen los Estados Unidos conquistado por piratas y conservado por esclavos. No quieren el esplendor de sus señores sino un modesto bienestar derramado entre todos los individuos. El instituto de la conservación personal que mueve los labios del niño buscándole alimento, es el último despojo que entregamos a la muerte; he aquí la base del edificio social".

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; tendría una constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta, sería una tumba preparada para un cuerpo que vive; señores, nosotros acodamos con entusiasmo un privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para

que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".(37)

Así expresaba Ignacio Ramírez su pensamiento social, en la inteligencia que ya en la sesión del día 10 de julio de 1856, durante la discusión del artículo 1º de la Constitución que establecía el principio de los derechos del hombre, reconociéndolos como la base de las instituciones sociales, El Nigromante, a decir de Zarco, presentó objeciones que parecían un poco más graves, ya que antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuales son esos derechos, y observaba Ramírez que el proyecto se olvidaba de los derechos más importantes; que "se olvida de los derechos sociales de la mujer, no pensando en su emancipación ni en darle funciones políticas, ya que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle; atendida su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes de atender a la organización del poder público, se debe atender al buen orden de la familia base verdadera de toda sociedad".(38) Con soberbia visión política, agrega Ramírez que "nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera".(39) Por ello puede ser considerado Ignacio Ramírez, El Nigromante, como el verdadero iniciador intelectual de los derechos sociales, los cuales delinear un perfil muy mexicano en las expresiones de Ramírez, pero que no tuvieron positivación sino hasta la Revolución Mexicana.

Otro gran constituyente y mexicano, de gran pensamiento social, es Ponciano Arriaga, quien en la sesión del 23 de junio de 1856 presentó al Congreso Constituyente su famoso Voto Particular sobre la Propiedad, en donde se exponen las ideas más avanzadas sobre la materia, partiendo de la premisa de que existía una "monstruosa división de la propiedad territorial".

Arriaga menciona que: "Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar

37 ZARCO, Francisco. CRONICA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE 1856-1857. Secretaria de Gobernación. Reimpresión. 1977. Sesión del 11 de septiembre 1856. pp.233-235.

38 IBIDEM p. 249.

39 IBIDEM P. 250.

subsistencia a muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo". (40)

Esta era la idea fundamental de la que partía Arriaga para fincar su voto, llamando la atención del Congreso para que la Constitución tomara el papel social que le corresponde; a lo anterior, el potosino ilustre, llamado "Padre de la Constitución de 1857" mencionaba que: "se proclaman ideas y se olvidan las cosas... Nos divagamos en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos. La Constitución debiera ser la ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra". (41) Consternado Arriaga se preguntaba: "¿Hemos de practicar un gobierno popular y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable?. ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas o los parias?. ¿Hemos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud y entre tanto la situación del mayo número de nuestros conciudadanos es mucho más infeliz que la de los negros de Cuba o en los Estados Unidos del Norte?. ¿Cómo y cuándo se piensa en la suerte de los proletarios, de los que llamamos indios, de los sirvientes y peones del campo, que arrastran las pesadas cadenas de la verdadera, de la especial e ingeniosa servidumbre fundada y establecida, no por las leyes españolas, que tantas veces fueron holladas e infringidas, sino por los mandarines arbitrarios del régimen colonial?. ¿No habría más lógica y más franqueza en negar a nuestros cuatro millones de pobres toda participación y en los negocios políticos, toda opción a los empleos públicos, todo voto activo y pasivo en las elecciones, declararlos cosas y no personas, y fundar un sistema de gobierno en que la aristocracia del dinero, y cuando mucho la del talento, sirviese de base a las instituciones". (42)

A lo anterior, él se respondía con inigualable sentido nacionalista y social: "Pues una de dos cosas es inevitable; o ha de obrar por mucho tiempo en las entrañas de nuestro régimen político el elemento aristocrático de hecho, y a pesar de lo que digan nuestras leyes fundamentales, y los señores de título y de rango, los lores de tierras, la casta privilegiada, la que monopoliza la riqueza territorial, la que hace el agio con el sudor de sus sirvientes, ha de tener el poder y la influencia en todos los asuntos políticos y

40 **ARRIAGA, Ponciano. VOTO PARTICULAR SOBRE LA PROPIEDAD, en TRES VOTOS Y UN DEBATE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1856-1857.** Universidad Veracruzana. Cuadernos de la Facultad de Filosofía y Letras, No. 1. Jalapa. p. 102.

41 **IBIDEM** p. 103.

42 **IBIDEM** pp. 105 y 106.

civiles. o es preciso, indefectible, que llegue la reforma que haga pedazos las restricciones y lazos de la servidumbre feudal, que caigan todos los monopolios y despotismos, que sucumban todos los abusos y penetre en el corazón y en las venas de nuestra institución política el fecundo elemento de la igualdad democrática, el poderoso elemento de la soberanía popular, el único legítimo, el único a quien de derecho pertenece la autoridad. La Nación así lo quiere, los pueblos lo reclaman, la lucha está comenzada y tarde o temprano esa autoridad justa recobrará su predominio. La gran palabra "reforma" ha sido pronunciada y es en vano que se pretenda poner diques al torrente de la luz y la verdad".(43) Y entonces propone lo siguiente: "El sistema económico actual de la sociedad mexicana no satisface las condiciones de la vida material de los pueblos y desde que un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, dice el señor don Ramón de la Sagra, debe perecer. La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz del trabajo, un nuevo código del mecanismo económico de la sociedad futura... Es necesario que la organización, para esta época, esté en relación con las condiciones vitales de la sociedad. Estas condiciones, no pudiendo ser sino el resultado del ejercicio de la razón, la organización social entonces no puede ser fundada sino sobre la libertad".(44)

Se aprecian en las ideas de Ponciano Arriaga un profundo sentido social, el cual fue desarrollado por todos los liberales de la Generación del '57, pudiendo pensar que en ellos se encontraba la simiente que diera origen en 1917 al Liberalismo Social Mexicano.

Otro destacado miembro de la Comisión de Constitución de 1856-1857 y posteriormente ministro de la Suprema Corte de Justicia, además de tratadista del Derecho Constitucional, José María del Castillo Velasco, al razonar su voto en favor del municipio, el cual podría bien ser el antecedente del Municipio Libre concebido por Venustiano Carranza y consignado por la Constitución de 1917, entregado al Congreso 50 años antes que lo mencionado, señalaba que: "Para que pueda penetrar la luz de la civilización en esos pueblos, es necesario disipar los nublados de su indigencia; para que lleguen sus moradores a adquirir la dignidad de hombres libres, fuerza es que les proporcionemos los medios de subsistir y cuantos sean necesarios para que, palpando las ventajas de la libertad, sepan usar de ella, amarla y defenderla. La Constitución que remedia estos males, el código fundamental que haga sentir sus beneficios efectivos allí, en esas poblaciones desgraciadas en que el hombre no es dueño ni de su propio hogar y en que, para usar del camino que conduce de un punto a otro, necesita obtener el permiso

43 IBIDEM pp. 106 y 107.

44 IBIDEM pp. 113 y 114.

de un señor dueño del suelo, esa constitución vivirá, señores diputados, no lo dudeis".(45)

Entonces acotaba Castillo Velasco: "Hay en nuestra república, señor, una raza desgraciada de hombres que llamamos indígenas, descendientes de los antiguos dueños de estas ricas comarcas y humillados ahora con su pobreza infinita y sus recuerdos de otros tiempos. Hombres más infelices que los esclavos, más infelices aún que las bestias, porque sienten y conocen su degradación y miseria. Hombres que para adquirir un puñado de maíz con que alimentar a su familia tienen que venderse ellos y sus hijos al despiadado propietario de una finca rústica; que nacen y viven y mueren agobiados por el despotismo de sus amos; que al capricho de éstos se ven obligados a abandonar el lugar en que reposan los huesos de sus mayores y a peregrinar de hacienda en hacienda sin hallar ni abrigo, ni socorro, ni trabajo, porque el indio despedido de una de ellas está como excomulgado para todas; hombres que no reciben en herencia mas que las deudas que sus padres contrajeron con el hacendado. Hombres desgraciados que se creen felices cuando pueden convertirse en bestias de carga a trueque de libertarse del yugo de sus señores, de esa criminal trapisquera, de esa humillante picota, de ese despotismo en el comercio, de tanta vejación; en fin, como han sufrido y sufren aún. Y esta raza, a pesar de tanta infelicidad y de tanta miseria, es la que cultiva los campos y provee de soldados al ejercito. Por gratitud pues, por respeto a la justicia, por conveniencia pública, saquemos a estos hombres del estado en que se encuentran y proporcionémosles medios de subsistencia e ilustración. ¿Como puede concebirse una república en la que el mayor número de sus habitantes, que son indígenas, están reducidos a esa desgracia y a esa humillación que he bosquejado apenas y que vosotros conocéis muy bien?. ¿Como se han de establecer y afirmar las instituciones liberales, si hay una mayoría de ciudadanos para quiénes la libertad es una quimera y tal vez un absurdo?. ¿Como ha de existir una república cuyo mayor número de habitantes ni produce ni consume?. Que el poder de vuestra palabra, señores diputados, rehabilite a esa raza desgraciada y habéis destruido uno de los grandes focos de disolución que amenazan de muerte a la República, y habréis creado recursos para su hacienda, y habréis aumentado su población como por encanto".(46)

Estamos sin duda alguna ante un concurso excelso de ideas sociales, las cuales se dieron cita durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, lo que forjó un nuevo horizonte panorámico, el cual, basándose en las ideas liberales, fijó los cimientos del nuevo esquema social, que culminaría en 1917.

45 IBIDEM pp. 144 y 145.

46 IBIDEM pp. 145 y 146.

Muy importante para la comprensión de los derechos sociales, nos resulta el debate de los artículos 17, 20 y 37 del proyecto de Constitución de 1856, los cuales pasaron a ser los artículos 4º, relativo a la libertad de trabajo; 28, relativo a la prohibición de monopolios y el 32, relativo a las preferencias de los mexicanos sobre los extranjeros, en el texto definitivo de la Constitución de 5 de febrero de 1857.

En relación a la libertad de trabajo, Guillermo Prieto sostenía el artículo, pues resultaba a favor de los trabajadores y en contra de los monopolios, asegurando a su vez la libertad de industria.

Ignacio L. Vallarta, en cambio, impugna el artículo, pues considera que rebasa su propósito y da margen a amplias interpretaciones, apoyando su opinión en que resulta peligroso que la ley pretenda impedir abusos, no por capacidad, sino por consecuencia con la realidad y por tanto, solo debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo, sin entrar en pormenores, pues éstos pueden perjudicar gravemente a la propiedad, precisando que la legislación contra los abusos debe existir, pero no entra en el ámbito constitucional, para concluir reafirmando la idea que el artículo constitucional solo debe consignar el principio de libertad de trabajo y encomendar a una ley secundaria la organización y pormenores que de él se desprendan.

Fue entonces que la Comisión presentó una reforma, estableciendo que la libertad de industria, comercio o trabajo no podía ser coartada por los particulares sin forma de juicio, aún a título de propietarios, borrando en la siguiente parte a los introductores, en cuanto a las excepciones a guisa de privilegios.

Juan Antonio de la Fuente combatió la reforma por considerarla peligrosa para las herencias y la transmisión de la propiedad. (47)

Finalmente, el artículo quedó redactado de la manera más liberal posible, en los siguientes términos:

Artículo 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que

marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Respecto del artículo 28, el 20 en el proyecto de constitución, relativo a la prohibición de los monopolios, Mariano Arizcorreta opinó que había algunos monopolios morales sin privilegios y títulos profesionales, agregando que el comercio libre puede ser benéfico a la democracia, pero temiendo que origine perjuicios. Contestándole. Guillermo Prieto trazó los males de la política económica colonial y el desigual reparto de tierras entre indígenas y blancos, prosiguiendo con la historia de los monopolios en Francia y España, pasando a describir nuestro sistema financiero y declarándose contra las alcabalas; se ocupó de la industria en México y de los permisos del algodón, defendiendo el artículo 20, pidiendo se haga excepción en él de la Casa de Moneda y el Correo, postulando de nueva cuenta la completa supresión de las alcabalas.

José María Mata defendió a su vez el artículo mencionado, somos un gran principio económico que salvaría al país y le daría prosperidad, refutando a Arizcorreta, ya que según Mata los legisladores no deben ocuparse de los monopolios de hecho y sí de derecho, haciendo el relato de las prohibiciones mercantiles e industriales, atribuyendo ese craso error a Lucas Alamán y haciendo el panegírico de las grandes pérdidas económicas que eso ocasionó.

La Comisión acordó agregar al artículo, como excepciones, la acuñación de moneda, la de correos, y por tiempo limitado, la concedida a inventores, perfeccionadores o introductores. El diputado Espiridión Moreno, apoyando la moción de Guillermo Prieto, pide se supriman las alcabalas, hablando en contra el diputado Gamboa y diciendo que eso se debe dejar a una ley secundaria; finalmente no se incorpora la supresión en el texto, (48) que dice así:

Artículo 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

La discusión del artículo 32, que era el 27 del proyecto, relativo a la preferencia que debía dárseles a los mexicanos sobre los extranjeros, es interesante en referencia a la segunda parte del mismo, la cual Guillermo Prieto consideraba que no debería ser incluida por no considerarla un precepto constitucional; el diputado Ortega consideró que era útil y necesario, proponiendo a su vez una ley orgánica que lo regulase. Ponciano Arriaga lo defendió como un precepto indispensable, haciendo un recuento de las penalidades que sufría la industria y la artesanía en México, por su atraso con respecto al extranjero, notando que nada se había hecho al respecto. Prieto refutó a Arriaga, expresando que dicho atraso se debía en realidad a las erróneas políticas del pasado en materia económica, y que el verdadero remedio no eran las disposiciones proteccionistas, sino la abolición de las alcabalas, que beneficiaría más que la fundación de escuelas de artes y oficios, ya que éste correspondía a la ley de instrucción pública.

Ignacio Ramírez consideró que el gobierno tenía la obligación de mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, para lo que se establecerían tres medios: dar premios a los destacados en ciencias y artes; estimular el trabajo fundar escuelas prácticas de artes y oficios, agregando que quizás ninguno de ellos fuera muy eficaz. Sin embargo se aprueba el artículo, recalcando que es el último de la Constitución de 1857 que contiene un perfil social. (49)

La Comisión de Constitución reformó el artículo, para quedar como sigue:

Artículo 32. Los mexicanos...

Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Esto fue el verdadero cimiento del Liberalismo Social Mexicano, la Generación del 57 y sus grandes pensadores, muchos de los cuales hicieron historia patria, dejando su impronta indeleble en los anales de nuestra filosofía política.

3.3 LOS ALBORES REVOLUCIONARIOS Y LA GENESIS DE LOS DERECHOS SOCIALES.

En los años del Porfiriato, durante 31 años de dictadura y de violaciones constitucionales, época la Constitución del '57 solo fue un documento sagrado en lo formal, mas nunca en lo real; al amparo del régimen de Díaz, intercalado con el de su compadre, el manco Manuel González, las compañías deslindadoras y los terratenientes y caciques lograron acaparamientos impresionantes de tierras, llegando a crear sátiras populares, como aquella atribuida al viejo general liberal Luis Terrazas: "Luis Terrazas es de Chihuahua y Chihuahua es de Luis Terrazas".

El Positivismo científico del grupo porfirista se entronizó en las ideas, trastocando la vida de México, partiendo de las aulas universitarias, con Gabino Barreda y Porfirio Parra, llegando a las carteras ministeriales de Díaz, como la de Educación Pública, con Justo Sierra. El pueblo quedó sumido en la más humillante miseria y el lema de "Paz y Progreso" tenía sus particularidades: la paz era la del panteón, para los disidentes, y el progreso era solo para la aristocracia fundada al amparo del Antiguo Régimen

Las reivindicaciones sociales no se hicieron esperar, comenzando por la huelga de Cananea, en 1906, dirigida por el, posteriormente, general revolucionario y diputado al Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, Esteban Baca Calderón, dándose al año siguiente la huelga de Río Blanco, en Veracruz.

En esta época, destaca la lucha de los hermanos Flores Magón, Ricardo, Jesús y Enrique, junto con Juan Sarabia y su hermano y Librado Rivera, todos ellos acompañados por Camilo Arriaga, hijo de Ponciano Arriaga, el prócer potosino, así como por Antonio Villareal, destacado cardenista a la postre. Bajo el apotegma de Reforma, Libertad y Justicia, firmaron varios desplegados de lucha desde San Luis Missouri, principalmente el del 1º de julio de 1906, denominado Plan del Partido Liberal.

El programa de lucha mencionado contenía varias reformas constitucionales que deberían consagrarse, todas ellas de carácter social: sus artículos 10 al 14 proponían el mejoramiento y el fomento de la instrucción, multiplicando escuelas primarias, haciendo obligatoria la enseñanza laica y hasta los 14 años, aumentando el sueldo a los maestros de primaria y haciendo también obligatoria la instrucción, en todas las escuelas, de los rudimentos de las artes y oficios, así como las instrucciones cívica y militar; respecto del capital y del trabajo, se establecía en el Plan un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo, reglamentando el trabajo doméstico y a domicilio y proponiendo adoptar medidas para que el trabajo a destajo cumpla la aplicación del tiempo máximo y el salario mínimo. Se prohibía en absoluto el trabajo de menores de 14 años y se obligaba a los dueños de

minas, fábricas y talleres a prestar seguridad social a los trabajadores, y en el caso de propietarios rurales, a proporcionar alojamiento higiénico a sus trabajadores, pagando, en todos los casos, indemnizaciones por accidentes de trabajo; asimismo, se prohibía el pago a cualquier trabajador con otra cosa que no fuera numerario, así como imponerle multas o castigos por retardos. Respecto de los extranjeros, se obligaba a todas las empresas a no ocupar sino una minoría, y el salario debería ser igual para el mismo trabajo. También se establecía el descanso hebdomadario.

En los artículos 34 a 37 del Plan del Partido Liberal se regulaba la propiedad, en donde se establecía la obligación de volver las tierras productivas las tierras poseídas, y en el caso de mexicanos que estuviesen en el extranjero y solicitasen regresar a México, se les proporcionarían tierras para su cultivo; cualquier persona que lo solicitase obtendría tierras del Estado, como verdadero antecedente de la Reforma Agraria que contempla nuestro actual artículo 27 constitucional, y aquello sin otra condición que dedicarlas a la producción agrícola. El Estado fijaría la extensión máxima de tierra que se le podía otorgar a una persona, estableciéndose un banco agrícola.

En los puntos generales, los artículos 47 y 48 consignaban que era necesario establecer medidas para suprimir o restringir el agio, el pauperismo y la carestía de los artículos de primera necesidad, y que se debería proteger a la raza indígena.

Posteriormente, el plan revolucionario maderista, conocido como Plan de San Luis, expedido el 5 de octubre de 1910, mencionaba en el segundo párrafo del artículo 3º que "es de toda justicia restituir a los antiguos poseedores de los terrenos que por abuso de la ley de terrenos baldíos, fueron despojados de un modo arbitrario; se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de modo tan inhumano a sus herederos que las restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso que esos terrenos hayan pasado a tercera persona, antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".

Ya en plena lucha revolucionaria, el 18 de marzo de 1911, en la sierra de Guerrero se firma el Plan Político Social, por los representantes de los estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal. De su artículo 6 en adelante, pugnan por reformas a la educación, para que ésta se federalizara, la restitución de tierras, la protección de la raza indígena, el aumento en los jornales, la regulación del tiempo de trabajo y regulaciones agrarias.

Emiliano Zapata firma, el 25 de noviembre de 1911 el Plan de Ayala, bajo el lema "Libertad, Justicia y Ley", en donde quedaron plasmadas las grandes reivindicaciones agrarias de México, estableciéndose una restitución de tierras y expropiándose, previa indemnización, la tercera parte de los monopolios, a fin de que los pueblos y los ciudadanos obtengan ejidos, colonias y fundos legales, o campos de sembradura y de labor.

El 30 de agosto de 1913, Lucio Blanco realiza en la Hacienda de los Borregos, en Matamoros, Tamaulipas, un gran reparto agrario, el primero de la Revolución, en donde hubo un gran discurso de Francisco J. Múgica, el constituyente revolucionario y eterno luchador social.

En 1914, Eulalio Gutiérrez emitió un decreto sobre salarios mínimos, siendo a la sazón gobernador y comandante militar de San Luis Potosí, en donde tendría vigencia tal estatuto, regulando además la jornada de trabajo.

En las adiciones al Plan de Guadalupe, principal documento de la Revolución Constitucionalista y promulgado por Venustiano Carranza, se mencionaba en el artículo 2º que el Primer Jefe expediría leyes y podría en vigor medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, políticas y sociales del país; leyes agrarias que favorecieran la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y regresando la tierra a los pueblos de las que fueron injustamente desposeídos, legislando para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias. Estas adiciones fueron firmadas el 12 de diciembre de 1914.

La ley de 6 de enero de 1915 declaró nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a la ley de 25 de junio de 1856. Aquella fue expedida por Carranza en Veracruz, habiendo sido pergeñada por Luis Cabrera.

Alvaro Obregón expidió en Celaya, Guanajuato, un decreto sobre el salario mínimo, el 9 de abril de 1915, mismo que es ratificado por Venustiano Carranza en Veracruz, el 26 de abril del mismo año.

Francisco Villa promulgó una Ley Agraria en León, Guanajuato, el 24 de mayo de 1915, anulando los monopolios de la tierra y los latifundios, declarando de utilidad pública el fraccionamiento de estas grandes propiedades, expropiadas por los gobiernos estatales previa indemnización, así como también las aguas y presas, necesarias para la agricultura.

El 18 de abril de 1916, la Soberana Convención de Aguascalientes emite, en Jojutla, Morelos, un programa de reformas políticas y sociales de la Revolución, las cuales se

dividen en cuestión agraria, cuestión obrera, reformas sociales, administrativas, políticas y sus transitorios, destacándose la legalización de los sindicatos, entidades proscritas a esa fecha, inclusive en términos penales.

Fue así como llegamos al año de 1916, cuando Venustiano Carranza, ya habiendo afirmado su poderío político y militar y habiendo asegurado el triunfo de la Revolución Constitucionalista, convoca a un congreso que reformaría la Constitución de 1857. Para tal efecto, el Primer Jefe reunió durante ese año a un grupo de juristas y asesores de él, entre quiénes destacaban José Natividad Macías y Félix Palavicini, quiénes se encargaron de formar un proyecto de reformas, y que habiendo sido revisadas por Luis Cabrera, fue enviado al Congreso de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916. Carranza con ello solo buscaba legitimarse y permanecer en el Poder Ejecutivo Federal, tal como lo demuestra la tibieza del proyecto; para sacarlo avante durante el congreso, contaba con el grupo de los "moderados", quiénes eran positivistas de alguna fama académica y uno que otro político de valía, como Luis Manuel Rojas, que lo encabezaba, quien había sido miembro del grupo renovador de la Cámara de Diputados de la XVI Legislatura, al lado del propio Cabrera y de Jesús Urueta.

El grupo antagónico de ellos en el Congreso, que a la postre acaba siendo Constituyente, lo formaban los radicales, leales al General Alvaro Obregón, y destacaban entre ellos como líderes Francisco J. Múgica, presidente de la Primera Comisión de Constitución y Manuel Aguirre Berlanga; este grupo impulsa las verdaderas reformas a la constitución, al rechazar los artículos 3º, 5º y 27 del proyecto y proponiendo sendas comisiones para redactar cada artículo, de los cuales nacerían, precisamente, los artículos 3º, de la Educación, 27, de la Propiedad Social y Agraria y 123, del Trabajo. Esas comisiones las encabezó el Ingeniero Pastor Rouaix, haciendo un magnífico trabajo en cuanto a la redacción final de los artículos.

Habiendo vencido el grupo radical en el Congreso de Querétaro, se consolida la obra de la Revolución Mexicana y nuestra Constitución da a conocer al mundo los derechos sociales, progresistas y con un profundo sentido solidario; esta es la verdadera génesis de los Derechos Sociales y de la tercera rama de las grandes divisiones de la Jurisprudencia.

A partir de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, y su entrada en vigor, el 1º de mayo de ese mismo año, quedaron consagrados como derechos constitucionales las garantías sociales, las cuales son producto histórico de nuestro pueblo, de nuestros pensadores y de nuestras instituciones.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS SOCIALES

"Presentamos un artículo especial que sería el más glorioso de los nuestros aquí, pues si como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales Derechos del Hombre, así la Constitución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

ALFONSO CRAVIOTO

4.1 LOS DERECHOS SOCIALES. UNA APROXIMACION.

Podemos situar los Derechos Sociales como aquellos derechos constitucionales, los cuales, siendo individualizables que no individuales, tienen proyección en su ámbito de aplicación sobre determinados grupos y en general sobre el contexto social, con el fin de proteger activamente a sus componentes, especialmente a los mas desposeídos, logrando una integración que provea al equilibrio de las fuerzas y el desvanecimiento de las desigualdades, a la solidaridad y a la justicia social, dentro de la comunidad políticamente organizada, que es el Estado.

Estos derecho sociales, al integrar una nueva rama del Derecho, como ya lo hemos expresado, propicia un fenómeno especial, ya que "está surgiendo como una nueva dimensión o parte del derecho formada por varios derechos especiales", (50) los cuales son, precisamente, los que nosotros intitulamos y definimos como Derechos Sociales. Lucio Mendieta y Núñez, autor de la frase anterior, agrega: "se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del derecho y que buscaban, por decir así, una nueva y más apropiada clasificación, de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines". (51)

Es entonces que esta nueva rama del Derecho, y con mayor del derecho positivo mexicano, agrupa diversas materias jurídicas, las cuales se presentan como la posición mexicana ante el asunto de la división del derecho y el contenido de sus materias, difiriendo de las teorías extranjeras, tales como la de George Curvitch, de perfil sociológico y pergeñada a la luz de las ideas de la Constitución de la Alemania de Wiemar, de 1919, que piensa que solo se trata de un derecho especial, o como Hucck, que sostiene que sostiene que está dirigido a una determinada categoría de personas. El constitucionalismo mexicano considera a ello como un asunto más general y con contenido específico, ampliando el campo de aplicación de las materias.

Las materias que conforman el Derecho Social las podríamos enumerar de la siguiente manera:

- A) Trabajo
- B) Propiedad social y agraria
- C) Educación
- D) Seguridad Social
- E) Derechos Económicos
- F) Salud

50 MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. EL DERECHO SOCIAL. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1967. p. 55.
51 IBIDEM p. 55.

- G) Familia
H) Vivienda

Estos derechos mas amplios que su simple connotación de grupo, tienen un determinado origen en la problemática social de nuestro país, siendo muy clarificador al respecto el pensamiento de Mendieta y Núñez, quien establece al respecto que "un nuevo derecho se establece por la originalidad de sus disposiciones que regulan situaciones enteramente desconocidas antes, o cuando ingentes necesidades sociales van dando diferente sentido a las normas que la regulan y la van enriqueciendo con otras disposiciones y con otras ideas, hasta formar un cuerpo doctrinario y legal autónomo, dotado de energía propia, de peculiares principios que lo configuran como algo distinto de sus fuentes originarias". (52)

Los derechos sociales, creemos, representan la respuesta revolucionaria de cambio y progreso social que dio nuestra nación, ante las ataduras y atavismos del antiguo régimen porfirista y la circunstancia mexicana de inicios del siglo XX; pero casi al coronar la centuria, también debemos de advertir que ellos nunca se han cumplido a cabalidad, y de hecho, están comprometidos en peligrosa vertiente política que amenaza con desconocerlos, de la manera mas retrógrada que puede haber.

Los derechos sociales, como respuesta, también representan los valores de una sociedad, expresados en el mas alto documento jurídico político, que es la Constitución. Son derechos positivos, tutelares de todo individuo que vive y se desenvuelve en sociedad, protegidos activamente por el Estado. Tienen un carácter profundamente reivindicatorio de las luchas sociales, de los reclamos de los desposeídos, pero alcanzan a proteger a todo individuo, en la más pura concepción de la justicia distributiva y social. El valor de ellos se dá en función de una integración social de todo individuo, poniendo el acento, claro, en aquellos segmentos desposeídos y que no alcanzan niveles mínimos de bienestar, sobre todo visto en nuestro país, con una crisis que ya sobrepasa los diez años y que muy bien puede denominarse, como lo hacen algunos autores para el resto del continente, como la década perdida.

Estos derechos vienen a dar una nueva visión y concepción del Estado, y a ordenar y limitar elementos que por sí solos serían difíciles de yuxtaponer: garantías individuales y derechos sociales, es decir, derechos fundamentales de la persona humana con derechos que protegen al ser humano en un concierto social, tratando de integrarlo; funciones que parecerían antitéticas, pero que la constitución las resume, aplicándolas en busca de una sociedad plural, y logrando que no se nieguen mutuamente, sino que se limiten entre ellas,

logrando un asombroso complemento social, en aras del bienestar general y el interés público.

El equilibrio de que se habla es asombroso en la práctica y hay autores como Mendieta y Núñez que no creen posible su realización, ya que piensan que solo hay Estados liberales o Estados totalitarios, siendo que la teoría del Estado Social de Derecho destruye esos conceptos tan rígidos acerca de las ideologías del Estado moderno. La teoría del estado liberal social, que nosotros propugnamos, por la simbiosis ideológica que implican los derechos constitucionales, se colocaría entre aquellos y quizá fuera una síntesis, con sus matices de los viejos esquemas surgidos a partir del estado vigilante, o simplemente liberal. Es una verdaderamente nueva configuración del Estado.

Pasando a definir los derechos sociales, Alfonso Noriega piensa que los Derechos Sociales "son derechos que se conceden a todos los ciudadanos, o bien a determinadas categorías de individuos, que forman parte de grupos sociales específicos, que viven una misma situación y no pueden ser protegidos por el libre juego de las leyes naturales, de acuerdo con los principios liberales, por lo que el Estado debe abandonar esa actitud de indiferencia a intervenir de una manera activa en la protección y prestación del servicio y la protección del mismo; así pues, los Derechos Sociales exigen una intervención directa y positiva del estado que los postula" y "que tienen la finalidad de corregir las injusticias sociales, divididos los principios esenciales del Estado liberal-burgués".(53)

Debemos agregar que tal protección de la que habla Noriega está a cargo del Estado, por conducto de la acción del Poder Público, material y formalmente en sus tres modalidades, legislativa, ejecutiva y judicial. Puede darse en todas las formas de la actuación del Estado, recargándose por nuestro sistema jurídico en las leyes expedidas por el Congreso. Alfonso Noriega nos refiere al respecto que "estos derechos señalan, prescribiendo programas de acción legislativa y administrativa del Estado, normas de conducta política y de acción social".(54)

Una idea que nos comenta Alfonso Noriega y a la cual nos adherimos plenamente, es que los derechos sociales se dan en un contexto jurídico novedoso, porque "lo que ocurre es que los derechos de libertad de origen liberal no cumplen plenamente su función de generalización del derecho a todos de una manera efectiva y real. Por ello, ha sido necesario,

53 NORIEGA, Alfonso. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. UN ENFOQUE DE FILOSOFIA SOCIAL, en DERECHO FEDERAL MEXICANO. LEGISLACION REFORMADA 1983. Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor. México. 1983. p. 37.

54 IBIDEM p. 37.

para lograr el progreso de estos derechos fundamentales, hacer efectiva a la crítica severa de su contenido liberal-burgués, en especial respecto del contenido pseudo igualitario de los mismos, para superarlos, sin desconocerlos". (55)

Otra definición que nos llama la atención, ésta sí sobre la rama del derecho que denominamos Derecho Social, aglutinadora de los rubros que denominamos derechos sociales, es la que nos dá Polanco Geigel, la cual, al advenimiento de las Garantías Sociales en nuestra Constitución, señalaba que a éstas las sustenta el "conjunto de leyes, instituciones, actitudes, programas de gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social, al través de la intervención del Estado, en la economía nacional, del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo". (56)

Es entonces que a través de los Derechos Sociales, podemos definir, inductivamente, la tercera rama del Derecho: el Derecho Social. Mendieta y Núñez menciona al respecto que "el derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo". (57)

Según Gustav Radbruch (58) se trata de una nueva forma estilística del derecho, cuya idea central no es la igualdad de las personas, sino se inspira en la nivelación de las desigualdades; entre los derechos sociales, igualdad ya no es el punto de partida, sino la meta del orden jurídico, para proteger a los más débiles.

Francisco González Díaz Lombardo opina que "el derecho social es una ordenación de la sociedad en función de la integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y los pueblos, mediante la justicia social". (59) Aclarando el punto anterior, menciona que "como todo derecho, el derecho social supone una

55 IBIDEM p. 36.

56 POLANCO GEIGEL, I. BASES, NATURALEZA Y CARACTERES DE LA LEGISLACION, cif. por AGUSTIN GARCIA LOPEZ, en ESTUDIOS EN HONOR DE MANUEL BORJA SORIANO. Universidad Iberoamericana, Editorial Porrúa. México. pp. 49 y 50.

57 Op. Cit. pp. 66 y 67.

58 RADBRUCH, Gustav. FILOSOFIA DEL DERECHO. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 4ª Edición. 1959. pp. 166 y 55.

59 GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social. UNAM. México. p. 52.

ordenación, un orden de la conducta entre el hombre, pero partiendo de la sociedad, es decir, no del individuo aislado, sino de grupo, de la familia, del sindicato, de la agrupación campesina, del Estado, de la Nación".(60) Prosigue su definición el citado autor, para señalar que "atendiendo a las personas que intervienen, se han considerando en el derecho las relaciones de coordinación y de supra-subordinación -las primeras para el derecho privado y las segundas para el derecho público, agregaría yo-, en tanto que en nuestra definición, insistimos en la definición de integración como la característica de este derecho social, en donde se supone la vinculación de voluntades y esfuerzos, en función de una idea unificadora. Esta no es otra que el fin perseguido por el grupo, dinámica, institucional y solidariamente vinculados, que busca obtener el mayor bienestar social, tanto en el orden personal como social, político, económico y material. Caracteriza su naturaleza una solidaridad estrechamente lograda entre personas y estados".(61)

Nos parece magistral la caracterización de las relaciones que cada rama del derecho, ahora tres por la irrupción del Derecho Social, hace González Díaz Lombardo. Este autor prosigue sus aclaraciones, mencionando que "así pues, el Derecho Social tiene como fundamento al hombre socialmente logrado y al estado, también socialmente integrado, en tanto miembro de la comunidad de estados".(62)

Para Alberto Trueba Urbina, "el Derecho social se compone de normas económicas, de trabajo, agrarias, cooperativas, familiares, inquilinarias, educativas y culturales, asistenciales, de seguridad social, inclusive los derechos de clientes de grandes compañías, del patrón y en general de los débiles, cuando se consignan en textos de la ley. Asimismo, es una necesidad y una realidad jurídica que tiene como meta colocar en un mismo plano de igualdad a los débiles frente a los poderosos, pero el derecho social obrero, agrario, y de la seguridad social tiene una alta jerarquía cuando se estatuye en la Constitución".(63)

Y concluye Trueba diciendo que por lo anterior, "el Derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".(64)

Nosotros tenemos como principio que el Derecho social es aquel que se conforma de las materias que,

60 IBIDEM p. 52.

61 IBIDEM p. 53.

62 IBIDEM p. 53.

63 TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

Editorial Porrúa. México. 1970. p. 104.

64 IBIDEM p. 457.

constitucionalmente consagradas, tienden a fungir en una integración social y le dan la característica a la tercera rama del derecho, difiriendo de las relaciones de igualdad del derecho privado o de supra-subordinación del derecho público.

Por lo expuesto, creemos que el Derecho Social desborda el antiguo discurso de los tratadistas del derecho del trabajo, los cuales generalizan los principios de aquel, tomándolos única y exclusivamente de su especialidad; ello es, hoy día, inadmisibles, ya que desde esa óptica no habría camino posible para los demás derechos sociales. Tales tratadistas afirman que el derecho social tiene un carácter monolítico de derecho de grupo, clasista, lo cual hemos visto que es muy limitado para las relaciones jurídicas que se dan al amparo del nuevo derecho social.

El carácter integracionista y globalizador del Derecho Social, en su más laxa interpretación se da desde el momento mismo de su creación, ya que el artículo 3º constitucional, del texto de Querétaro, preveía la "educación para todos, sin distinción de raza, sexo, credo o nacionalidad", en perfecta sínéresis con el propio artículo 1º de la Carta Fundamental, pergeñado con ese espíritu.

Esta noción se refuerza con la promulgación del Derecho a la Salud, establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, el cual debe aplicarse en los términos que describe el mencionado artículo 1º: debe extenderse a todo ser humano que se encuentre en el territorio nacional.

Lo anterior nos lleva a pensar fundadamente que no existe el carácter clasista de los derechos sociales, ni menos del derecho social; ello sería verlos desde uno de sus contenidos particulares, lo cual nos llevaría a crear una teoría incierta.

En otro sentido, el Derecho Social encuentra su legitimación y trasfondo filosófico en el logro de la justicia social, marcando esto una diferencia radical con el pensamiento marxista, en cuanto a que las garantías sociales no buscan un triunfo de cierta clase sobre otra, desapareciendo ésta última, y con ello eliminando la lucha de clases, sino buscando una integración a través del equilibrio de las fuerzas sociales, tendiendo a la eliminación de las desigualdades, pero buscando eliminar la lucha de clases con ello y no la desaparición de una de las propias clases sociales, que sería, en todo caso, la burguesía.

Por eso ha dejado de ser un derecho dirigido exclusivamente a grupos para pasar a ser un derechos de toda persona en el concierto social, arraigando en él un concepto profundamente popular, por el hecho de dirigirse a la integración de las masas, propiamente dicho.

El Derecho Social busca ser un derecho popular, pero no estratificado, sino de perfil integracionista, proveyendo a un justo equilibrio de las relaciones sociales, de hombres con hombres, con grupos y con el propio Estado. Así se pronuncia Alfonso Noriega, cuando nos menciona que "en un principio, se consideró, sin duda en forma errónea, que los derechos sociales eran los derechos de los trabajadores enfrente de sus empleadores (sin duda, por influencia de nuestro artículo 123); pero, sin duda, su naturaleza es mucho más amplia". (65)

Ya hemos mencionado que el fin de los derechos sociales, en general, se fundamenta en el logro de la justicia social a través de los fenómenos de solidaridad, expresada ésta por todos los elementos del Estado, es decir, Gobierno y sociedad, a efecto de conseguir el bienestar general; "son derechos que tienen la finalidad de corregir las injusticias sociales, divididos los principios esenciales del estado liberal-burgués", en palabras del Maestro Noriega. (66)

La connotación de social en nuestro derecho, la aclara también Noriega, ya que menciona que "asimismo, el calificativo de social quiere hacer referencia a la corrección del individualismo clásico liberal, al través de una afirmación de los derechos sociales y de una realización de objetivos de justicia social, de bienestar general, de estado material". (67)

Es así que también los derechos sociales buscan una nueva orientación del estado, el cual es el Estado Social de Derecho, en la denominación de Alfonso Noriega, y que para mí es el Estado Liberal Social. En esta redefinición de la organización política básica, a la luz de una nueva ideología constitucional, se lograría la justicia social y la elevación de los niveles de bienestar social, al lado de las justicias conmutativa y distributiva, clásicas en el estadios políticos anteriores.

La justicia social se separa de las ancestrales formas aristotélicas de la justicia como ente o valor filosófico; tanto de la justicia conmutativa, la cual se refiere a la aplicación particularizada del derecho a través de un órgano judicial, como de la justicia distributiva, la cual se

65 Op. Cit. p. 37.

66 Op. Cit. p. 37.

67 NORIEGA, Alfonso. LA REFORMA A LOS ARTICULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU VINCULACION CON LOS DERECHOS SOCIALES Y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, en NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU Y DIEGO VALADES. Editorial Porrúa. México. México. 1983. p. 96.

refiere a lo que el órgano ejecutivo debe dar a cada quien, según su capacidad, buscando con ello la felicidad. En tal sentido, la justicia social también se aparta de la noción aristotélica de la equidad -la justicia de cada caso concreto-, como de la noción de la Justicia de Ulpiano, que menciona que ello "es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde; y ¿qué le corresponde?; lo que ha tomado sin dolo ni violencia"

Todos estos conceptos trascendieron durante 25 siglos de historia. Habría que agregar a ellos el de la justicia social y para ello tenemos varias definiciones.

Francesco Cosentini define la justicia social como "la conciliación de dos tendencias: individualismo y estatismo; liberalismo y solidaridad o socialismo, cuyas dosis es difícil proporcionar con toda certidumbre y se impone como una misión de justicia. Hace falta, por un lado, la espontaneidad; por otro, la solidaridad; por un lado libertad, por el otro autoridad".(68)

Con dicha expresión, se menciona la justicia social como síntesis de los binomios o tesis dialécticas: derechos individuales y estado; liberalismo individual e ideas sociales. Esto es de lo más acertado, a pesar de la dificultad que ello implica, además de que se logra una síntesis dialéctica, que en nuestra legislación está consignada ni más ni menos que en el cuerpo de la Constitución Política de 1917.

Para Edmond Picard, la justicia social se representa como un tetragrama y la realización de la misma se encuentra en la vigencia del postulado, que nos dice que "cada uno según sus facultades; a cada uno según sus necesidades; por el esfuerzo de cada uno; por el esfuerzo de todos. El derecho social consagra a la justicia social".(69)

Asimismo Renard nos dice que en la justicia social radica la aspiración del establecimiento de un derecho capaz de crear una forma de organización social "donde cada individuo pueda desarrollarse lo más posible, integral y libremente, sin perjudicar el desarrollo de los otros y de toda la sociedad; al contrario, concurriendo a favorecerlo. Ese derecho debe estar inspirado por los principios de máximo de justicia en las funciones del individuo y de la sociedad y máximo de utilidad en la determinación de lo que pertenece al bienestar de todos y cada uno".(70)

68 COSENTINI, Francesco. LA REFORMA DE LA LEGISLACION CIVIL Y EL PROLETARIADO. p. 42

69 GARCIA LOPEZ, Agustín. LA OBRA JURIDICA DE MANUEL BORJA SORIANO. Editorial Porrúa, Universidad Iberoamericana. México. 1969. p. 54.

70 IBIDEM pp. 56 y 57.

La Justicia Social es para nosotros uno de los fines absolutos a conseguir por el novedoso sistema jurídico que representan los derechos sociales, ya que nace propia y coetánea con los principios e ideales del Derecho Social, y en esa tesitura, consideramos que la justicia social es un sistema que se configura por una serie de actos, públicos y privados, encaminados teleológicamente a satisfacer necesidades individualizadas en el concierto social, buscando el equilibrio integral entre los miembros del Estado.

La justicia social no busca igualdad o equidad a secas, busca equilibrio e integración de las fuerzas sociales, dando a cada quien lo que necesite, para lograr un mínimo de bienestar general. Para Alfonso Noriega la Justicia Social "busca la atención preferente del bien general".(71)

Por lo expuesto, la justicia social solo se logra en el contexto del Estado social de derecho, o como lo hemos llamado, el Estado Liberal Social.

Es entonces que podemos distinguir los elementos constitutivos de la justicia social:

A) Es general, pudiendo recaer en todo ser humano, sin necesidad de particularización, como serían la justicia conmutativa y la distributiva, reflejando, sin embargo, un acento en los débiles y desposeídos.

B) Es reivindicadora, toda vez que nace del más puro ideal revolucionario, con el fin de poder dar o devolver su lugar a los desposeídos, como todo ser humanos que son y que les corresponde en el concierto social, buscando dar a todos un mínimo de bienestar general, independientemente de la aportación social que cada uno de ellos otorgue.

C) Es integradora, ya que persigue el objeto de crear una nueva sociedad, con base en los fenómenos de solidaridad.

D) Es equilibradora de desigualdades, cuestión que logra a través del tutelaje activo del Estado, en las diversas formas que reviste el quehacer público; no siendo precisamente equitativa o igualadora.

E) Tiene fin absoluto, pero no individualizado, sino dentro de un contexto social, a diferencia de las justicias conmutativa y distributiva.

La justicia Social está indisolublemente ligado a la consecución y consolidación de los derechos sociales y del

Estado Liberal Social, resultando asimismo uno de los fines supremos de éste.

Por último, podemos afirmar que derechos sociales como parte integrante del Derecho Social, Justicia Social y Estado Liberal Social son conceptos relacionados intrínsecamente entre todos, debiéndose considerar, en ese orden, como los conceptos fundamentales de la nueva rama del Derecho, disciplina que hoy día cuenta con una moderna división, con motivo del Derecho Social, y que debemos tener como timbre de orgullo que nació en México, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, en Querétaro.

4.2 FUENTES Y MANIFESTACIONES DE LOS DERECHOS SOCIALES.

En términos generales, podemos afirmar que las Fuentes del Derecho son los fenómenos y procesos que dan lugar y conforman la etiología u origen de las manifestaciones jurídicas positivas. En una palabra, son su génesis. Es menester aclarar empero que muchos autores, desde nuestra óptica, confunden las fuentes, y sobre todo las formales, con las manifestaciones o formas vivas del Derecho, pero que son totalmente diferentes, ya que aquellas, son el mecanismo de origen de las segundas.

Eduardo García Maynez nos precisa que "en la terminología jurídica, tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales reales e históricas. Por fuente formal, entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas; llamamos fuentes reales a los factores por elementos que determinan el contenido de tales normas; el término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes"(72) y aclarando el concepto de fuente formal, el mismo autor menciona que "las fuentes formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien, la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos"(73). A continuación, García Maynez se contradice, ya que menciona algo que no son los procesos, sino propiamente las manifestaciones, confundiendo los dos conceptos: "de acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia".(74)

72 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa. México. 1984. 35ª Edición. p. 51.

73 IBIDEM p. 51.

74 IBIDEM p. 51.

Entonces tenemos que por falta de univocidad en el concepto de fuente del derecho, que se provoca la confusión; nosotros nos atenemos a la primera definición que dimos y que en principio concuerda con lo expresado por el citado autor, pero que él contraviene en la ulterior explicación.

Haciendo una clasificación propia de las fuentes del derecho, aplicadas a los derechos sociales, debemos dar por sentado que son cuatro:

- A) Fuentes filosóficas.
- B) Fuentes reales.
- C) Fuentes históricas.
- D) Fuentes formales.

Las fuentes filosóficas son aquellas ideas, en principio liberales y luego de corte revolucionario y social, expresados por casi todos los pensadores del pueblo mexicano. Tales pensamientos están consignadas con particularidad en el capítulo de antecedentes históricos, además que ellas son extracto del mexicanísimo pensamiento político y social que se une como hilo conductor de nuestra historia, primero en el liberalismo del XIX y posteriormente en la Revolución de 1910, lejos de influencias extranjeras, aunque sin desconocer a los pensadores de otras latitudes que se inclinaron por ellas.

Es así que las fuentes filosóficas de los derechos sociales son el liberalismo mexicano del XIX y el pensamiento de la Revolución Mexicana, las cuales, en síntesis dialéctica, forman el Liberalismo Social Mexicano, que se refleja en la Carta de Querétaro y moldea el nuevo estado de derecho.

A pesar de que la lucha ideológica contra la dictadura de Díaz se libró en contra del Positivismo Comtiano, tan propalado por maestros como Gabino Barreda, Porfirio Parra y Justo Sierra, como paradoja, los nuevos derechos constitucionales se afiliaron a la propia corriente del positivismo jurídico, ya que solo consagrados por la ley fundamental se lograría su plena incorporación al sistema jurídico-político; ello también obedeció a que los constituyentes todavía estaban bajo el influjo de las ideas de aquellos grandes, a quienes de hecho combatieron, y a quienes también dá la puntilla en las ideas Antonio Caso.

Ya no se trataba de un simple liberalismo individualista, como tampoco de un positivismo a ultranza, sino de una conjunción de ideas, amalgamadas y superadas, limitadas unas por otras, en perfecta sindéresis y comunión, síntesis dialéctica por demás difícil.

Las fuentes reales son aquellos fenómenos sociológicos que dieron origen a los derechos sociales

Al respecto, Lucio Mendieta y Núñez nos comenta que "la sociedad, en efecto, se desintegra cuando fuertes núcleos de individuos: los económicamente débiles, los sin trabajo, los miserables, los impedidos, van quedando al margen de la vida social, porque estos sienten que se aflojan los lazos que a ella les unen, se llenan de escepticismo, de desaliento de odio. La historia refiere numerosos casos de disolución social debidos a estas situaciones y cómo después de disturbios, de revoluciones sangrientas, los Estados que han sufrido, se reorganizan, haciendo a la sociedad algunas concesiones. Estas concesiones han sido el embrión del Derecho Social. En los tiempos actuales, el Derecho Social ya no es una concesión graciosa del Estado; es, como tenemos expuesto, un derecho de la sociedad frente al Estado y se está formando con propio contenido y con propia doctrina". (75)

De esa manera menciona el citado autor las fuentes reales de los derechos sociales. Nosotros tenemos por cierto que los derechos sociales nacen realmente de la Revolución Mexicana; la lucha armada que acabó con el Porfiriato y el Antiguo Régimen, parafraseando a Alexis de Tocqueville, y que pretendía eliminar la antidemocracia y las injusticias sociales y económicas, proveyendo al equilibrio del sistema social, que hacía intocables a los ricos y poderosos y parias y desposeídos a los pobres, verdaderos condenados de la tierra, como dijera Franz Fanon. Esa denigración social se acentuaba con la exacción del jornalero, con el desprecio por el campesino, que hacía de ese conglomerado popular una masa informe y subhumana, sometida al rigor de los caprichos de la dictadura. Si la Revolución logró sus objetivos, es cosa muy diferente, más la fuente real de los derechos sociales queda ahí consignada.

Todo esto concluye también con un proceso dialéctico que se inicia con la desigualdad popular, la explotación y el despojo, logrando que las fuerzas sociales se organicen convoquen y lleven a cabo un movimiento armado; de la misma manera esta lucha se enriquece de la ideología de los caudillos y las necesidades del pueblo, todo lo cual se sintetiza en las reivindicaciones que son consagradas en el texto de la Ley Máxima de Querétaro. Este proceso queda perfectamente explicado a la luz de la teoría marxista del materialismo histórico y del materialismo dialéctico, siendo que representa perfectamente y de forma paradigmática la lucha de clases.

Es entonces que la Revolución Mexicana es la verdadera sustancia original de donde devienen los derechos sociales. Evocando a Napoleón, diríamos que fue la conjunción de los dos mas grandes poderes, la espada y la pluma, los que se

conjugaron en la Revolución para dar vida a los derechos sociales.

Las fuentes históricas son aquellas luchas reivindicatorias, armadas o no, que siembran la semilla de la revolución en nuestro pueblo; tenemos las dos grandes huelgas obreras de Cananea y Río Blanco, de 1902 y 1906, respectivamente, y la lucha emprendida por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón y el Club Liberal Ponciano Arriaga. También tenemos, desde su posición de artista privilegiado, la obra de José Guadalupe Posada, quien tanto satirizó al porfirismo.

Las fuentes formales de los derechos sociales son, para nosotros, los procesos jurídicos de creación de ellos, y no el instrumento jurídico donde se expresan positivamente, a lo cual le hemos denominado manifestaciones jurídicas., en contra de lo que opinan algunos autores, que confunden fuentes formales con manifestaciones positivas.

La lucha por la positivación de los derechos sociales se da en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, enfrentándose por ello las fracciones de los carrancistas moderados y de los obregonistas radicales, ganando éstos últimos y logrando su consagración constitucional.

Siguiendo tal estructura, tenemos que las fuentes formales de los derechos sociales son dos:

- El Congreso Constituyente de 1916-1917.
- El Poder Constituyente Permanente u órgano reformador de la Constitución.

A través del primero, se conformaron los primeros derechos sociales de la historia, aún de la humanidad; ellos fueron los derechos sociales originarios, siendo que aquellos que vieron la luz jurídicamente después del Congreso, son a partir del Poder Reformador de la Constitución, estatuido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Hemos dejado fuera de las fuentes formales de los derechos sociales al proceso legislativo ordinario, por la consideración que posteriormente expresamos, en el punto de las manifestaciones de ellos.

Por todo lo que expusimos, tenemos que la única manifestación jurídica de los derechos sociales en México es la Constitución Política, ya que son derechos de la máxima naturaleza y rango, es decir, son derechos constitucionales, coetáneos de la Carta Magna. Ellos no nacen simplemente de la ley, o de legislación creada para reglamentar un principio constitucional, así como tampoco en reglamentos o demás

instrumentos de la pirámide jurídica, ya que los valores jurídicos a proteger que entrañan los derechos sociales y por tanto su jerarquía, rebasa todo instrumento que nos sea la propia Constitución.

Asunto muy diferente es el que su articulación, como casi todos los artículos y derechos constitucionales se dan, esa sí, en la ley y los instrumentos que de ella devienen; ello sería simplemente su articulación práctica y particularizada, que cuenta con la norma básica en la ley fundamental.

Este fenómeno se da porque interviene lo que conocemos como heteroaplicación de las normas constitucionales, que es la teoría bajo la cual ninguna o casi ninguna de las normas de la constitución tiene aplicación directa, sino ello se hace a través de un instrumento jurídico diverso de ella; e así que nuestra Carta requiere de un sistema de "articulación" o "construcción", como le denominó el Justicia de la Suprema Corte de los Estados Unidos Benjamin N. Cardozo(76).

En México el mecanismo para articular o construir la constitución ha sido la ley y de ahí, posteriormente, su reglamentación e instrumentación ejecutiva, para dejar paso a la interpretación judicial por los tribunales federales y por la Suprema Corte de Justicia, a través de la jurisprudencia constitucional. Este sistema es totalmente diferente al norteamericano, que sería en sentido inverso, ya que su construcción se realiza con base en los fallos judiciales.

Asimismo, en México no existe la constitución de derechos a través de la jurisprudencia, como si existe, y sobre todo en materia de derechos humanos, en Estados Unidos.

Todo ello nos lleva a concluir que la manifestación de los derechos sociales es básicamente la Constitución, siendo secundarias las expresiones que se dan de ellos en las leyes y demás instrumentos jurídicos, sobre todo de corte administrativo que comprende nuestra pirámide del derecho positivo, en virtud de nuestro sistema constitucional, brevemente expuesto.

4.3 LOS DERECHOS SOCIALES ANTE EL DERECHO.

Este tema de la naturaleza jurídica de los derechos sociales, a pesar de su importancia es, sin embargo, es uno de los menos explorados por los tratadistas, aunque algunos de ellos se han pronunciado al respecto. A pesar de que los derechos

76 CARDOZO, Benjamin N. THE NATURE OF THE JUDICIARY PROCESS, cif por ROBERT H. JACKSON, en THE SUPREME COURT IN THE AMERICAN SISTEM OF GOVERNMENT. Harvard University Press. Massachussetts. 1955. p. 54.

sociales nacieron en México y la Constitución de 1917, que es su manifestación capital, ha sido muy poco estudiada, sobre todo en comparación de la Constitución de 1857, que contó con un número mucha mayor de apologistas, glosadores y comentaristas y aún de detractores que la vigente. Esto lo expone magistralmente Alfonso Noriega en el prólogo del Derecho Constitucional Mexicano de Miguel Lanz Duret. (77)

El referido autor nos menciona que los derechos sociales "son derechos subjetivos de crédito frente al estado, a los demás políticos o a otros particulares. Son aquellos derechos en virtud de los cuales el titular del derecho puede exigir un determinado comportamiento, o que se le facilite determinada prestación por quien está obligado a ello". (78) En su opinión, "Se trata en verdad, de derechos-deber, porque en su condición de derechos participan de la estructura del ejercicio de los dos tipos anteriores, especialmente del segundo, junto con el derecho a ejercerlo, el titular tiene el deber de hacerlo y el Estado o los poderes públicos están obligados a satisfacerlo, asumiendo una actitud activa y de intervención a favor del titular al servicio de los intereses sociales, del bien general". (79) A tales conceptos, Noriega pone muestra: "Por ejemplo, el artículo 4º constitucional consagra el Derecho social a la Protección de la Salud y es esencial de su ejercicio que éste no se abandone a la autonomía de la voluntad; el titular del derecho -lo especifica la Ley General de Salud- puede disponer libremente de él y el encargado de satisfacerlo tiene, a su vez, la obligación de hacerlo realidad". (80) Es así como los derechos individuales, "siendo normales y abstractos, deberían transformarse en derechos que tuvieran un contenido -social, diría yo- y con ello se convertirían en derechos a prestaciones sociales que debería otorgar el Estado, abandonando su actitud pasiva y expectante, de verdadero "gendarme", cuidar el orden, y realizar, por el contrario, una actitud positiva y francamente intervencionista". (81) Así continúa explicando Noriega la naturaleza de los derechos sociales, mencionando que "De esta manera, en un principio aparecieron en la teoría y en la realidad de las legislaciones, la concesión de derechos de crédito, enfrente del Estado, derechos a prestaciones en favor, en su inicio, de las clases sociales marginadas y económicamente débiles: los obreros, los campesinos, los burócratas, etc. Pero como en el desenvolvimiento de la nueva concepción de los derechos fundamentales, se fue ampliando su contenido para convertirse en un verdadero sistema de protección general de los

77 LANZ DURET, Miguel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Prólogo de NORIEGA, Alfonso. C.E.C.S.A. 4ª Edición. México. 1947.

78 NORIEGA, Alfonso. CONTENIDO Y ALCANCES... Op. Cit. p. 36.

79 IBIDEM p. 36.

80 IBIDEM p. 36.

81 IBIDEM p. 99.

intereses sociales y económicos, por medio de medidas planificadoras, impulsoras y resguardadoras, propias de una política social y económica y al mismo tiempo, cultural y aún de política sanitaria y familiar, aspectos de interés general que, de una manera especial, forman parte de los Derechos Sociales que postulan las más recientes constituciones, como expresión del estado social y democrático". (82)

Para el autor citado, no es cierta la creencia sostenida por algunos autores, a lo cual me sumo, de que son un tipo o forma de ejercicio existente sólo en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales. (83) Esta clasificación obedece más que nada a la concepción internacionalista de los derechos sociales, la cual, al menos en el ámbito constitucional mexicano, no es exacta, ya que nuestro catálogo de derechos sociales la rebasa con mucho. Entre los autores que toman como buena tal clasificación, tenemos a Antonio Carrillo Flores.

Para uno de los más destacados diputados constituyentes de 1917, Pastor Rouaix, quien participó activamente en la elaboración de los artículos constitucionales que los establecen, los derechos sociales son "los valores supremos de los derechos superiores de la sociedad, representado por el Estado". (84)

Para otros autores, como Luis Felipe Canudas y Jorge Carpizo, los derechos sociales son decisiones políticas fundamentales, siguiendo la teoría decisionista de Carl Schmitt, que no la que pergeñó Emilio Rabasa, aunque no fue realmente estructurada por él; así las cosas, Carpizo entiende por decisiones políticas fundamentales a "los principios rectores del orden jurídico. Los que marcan y señalan el ser del orden jurídico. Son la esencia misma de ese derecho; si algunos de ellos falta, ese derecho se quiebra, para convertirse en otro. En cambio, si alguna otra norma es suprimida, ese orden jurídico no se altera ni se modifica esencialmente; expresar cuales son las decisiones fundamentales de un orden jurídico, es decir lo que él es". (85) Carpizo expone además que "las decisiones fundamentales no son universales, sino están determinadas por la historia y la realidad sociopolítica de cada comunidad. Las decisiones fundamentales son principios que se han logrado al través de luchas. Son parte de la historia del hombre y de su anhelo de libertad". (86)

82 NORIEGA, Alfonso. LA REFORMA A LOS ARTICULOS... Op. Cit. p. 102.

83 IBIDEM pp. 99 y 100.

84 IBIDEM p. 109.

85 CARPIZO, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. UNAM. México. 1976. p. 133.

86 IBIDEM p. 134.

El grave problema del decisionismo es que no admite la reforma de los principios que considera como tales, lo cual no es exacto, ya que son principios constitucionales que se encuentran sujetos a fórmulas generales, de las cuales participan, tal como es este caso del principio de rigidez constitucional, el cual se vería conculcado si se aceptase tal aseveración, que haría péticos los derechos sociales, cosa que es totalmente falsa, como se puede comprobar a través de las muchísimas reformas que éstos han sufrido, en su modalidad tanto de derogación como se adición, y hasta supresión.

En otro sentido, y representando una vieja tesis jurídica, Luis Bazdrech nos menciona que los derechos sociales son derechos públicos subjetivos, retomando y haciendo extensiva una exposición general que menciona que "las garantías de los derechos del hombre, son derechos públicos, puesto que están incorporadas a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernamentales en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual".(87)

En nuestro particular punto de vista, la naturaleza de las garantías sociales es aquella que los ubica como derechos constitucionales declarativos, por su falta de control o fuerza coactiva directa, ya que siempre esta se hace a través del control constitucional de la legalidad y no directamente, ya que como casi todos los artículos constitucionales, son heteroaplicativos.

El fin de ellos es meramente tutelar, para poder, a la postre, integrar al ser humano en su contexto social, lo que realiza el Estado de una manera positiva, es decir, a través de su actuación real.

Los derechos sociales limitan a su vez, a las garantías individuales, complementándolas y superando su base filosófica meramente individualista, ya que representan fenómenos de solidaridad y responsabilidad social.

En suma, son valores jurídicos individualizables, de rango constitucional y con proyección social.

Veamos los elementos de la naturaleza de los derechos sociales.

De manera formal, los derechos sociales son de naturaleza constitucional, ya que aparecen dentro del cuerpo de la ley máxima, como integrantes del catálogo general, no homogéneo,

87 BAZDRECH, Luis. CURSO ELEMENTAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Editorial Jus. México. 1977. 1ª Edición. p. 23.

de los derechos que la misma otorga, en los términos del propio artículo 1º. Es precisamente ahí donde se encuentran consagrados las garantías sociales, adquiriendo, por ello, la máxima jerarquía dentro del sistema normativo mexicano, con los fenómenos que ello implica.

Asimismo, si comprendemos que los derechos sociales son límites complementarios a los derechos individuales, que informan y conforman de una manera mucho más acabada, y con nueva proyección social, el sistema de los derechos constitucionales. No se trata de negar las garantías individuales, sino configurar un esquema completo y complementarios, unos con otros.

En sentido material, los derechos sociales son, al igual que todos los derechos del hombre, valores jurídicos protegidos por la legislación en favor de las calidades primarias del ser humano, con la diferencia que se da entre las garantías individuales y aquellos que no se trata aquí de la calidad intrínseca de la persona, sino en cuanto a ser social y al contexto en que se desenvuelve, pero siempre individualizables; las garantías individuales son personalísimas -intuitu personae- mientras que los derechos sociales solo son derechos constitucionales individualizables, aplicables en sociedad.

Estos derechos sociales -valores jurídicamente protegidos- forman una escala presupuestal, al igual que las garantías individuales, conformada de arriba-abajo, en función de la importancia de cada uno; así las cosas, esa escala axiológica de los derechos sociales se encuentra coronada por el derecho a la protección de la Salud, ya que sin ésta, los demás derechos resultan inoperantes e inicuos, ya que al quedar marginado el ser humano de sus capacidades y potenciales físicos, no tiene sentido que haya más derechos, mientras que el único centro de imputación de derechos y obligaciones carece de lo mínimo para su existencia y bienestar.

Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la garantía de vida es más importante aún que la que mencionamos, puesto que sin ella ni siquiera la salud es un valor; perteneciendo cada derecho a un sistema distinto, dentro de los derechos constitucionales, aunque la primera es individual y la otra es social, ellas están estrechamente ligadas en cada uno de los dos sistemas axiológicos piramidales, toda vez que el detrimento de la salud puede llegar a ocasionar la pérdida de la vida, extinguiendo con ello toda expectativa ulterior. En cualquier ámbito del derecho, esa simbiosis de derechos constitucionales individual y social -éstos casos precisos- es necesario para que funcione cualquier esquema normativo; son la verdadera base de la pirámide jurídica en cuanto a los valores jurídicamente protegidos y personales.

La escala axiológica de los derechos constitucionales, se da en una doble vía, entre las garantías individuales y los derechos sociales. Así tenemos en orden:

GARANTIAS INDIVIDUALES

- VIDA
- LIBERTAD
- IGUALDAD
- SEGURIDAD
- PROPIEDAD

DERECHOS SOCIALES

- PROTECCION DE LA SALUD
- SEGURIDAD SOCIAL
- FAMILIA
- VIVIENDA
- EDUCACION
- DERECHOS ECONOMICOS
- TRABAJO
- AGRARIO

Hay que hacer notar que las dos pirámides no se sobreponen. y menos se contraponen; simple y sencillamente se complementan, como lo hemos mencionado, en un proceso que tiene como resultado el equilibrio de los factores y que resulta en la ideología liberal-social.

A la luz de lo anterior, cada especie de los derechos constitucionales, tales como las garantías individuales, derechos sociales, derechos civiles y políticos, forman subsistemas propios con características particulares, los cuales, a su vez, integran al sistema maestro de los derechos constitucionales del hombre; sin embargo, todos participan de las características de derechos constitucionales, con sus

implicaciones. Esta clasificación es propia y obedece a que los derechos civiles y políticos son diferentes, inclusive topográficamente en el cuerpo de la constitución, sin confundirlos con la teoría norteamericana, ni aun con la división que Ignacio L. Vallarta creó, al respecto del tema.

Los derechos sociales son normas declarativas, toda vez que no son susceptibles de hacerse valer, en el ámbito constitucional, por ningún medio procesal. Esto se dá como consecuencia de que los sujetos, tanto pasivo como activo de la relación, no están determinados, sino son determinables, siendo que el círculo coercitivo no se fundamenta en ningún procedimiento jurídico ante autoridad alguna, sino proviene de la propia declaración constitucional. Entonces tenemos que son normas jurídicas imperfectas, sin sanción, a pesar de ser en sí mandatos constitucionales. Así lo considera también José Francisco Ruiz Massieu, al decir que "las normas programáticas son normas impropias, porque no están revestidas de coercitividad; no pueden hacerse cumplir por la fuerza ni pueden llevarse al órgano jurisdiccional, como en el caso que otorgan derechos individuales y buena parte de los derechos sociales".(88)

Estamos, sin duda alguna, en presencia de derechos constitucionales positivos, además de originados en la propia constitución, cosa contraria a los derechos individuales del hombre, ya que algunos de ellos -se debate en todos los foros- no han sido positivados y pertenece aún al mundo de los derechos naturales, si es que estos existen, de la ética o bien, de la axiología. En un segundo término, la idea de reivindicación social, la necesidad y los reclamos populares, revolucionarios todos ellos, se vuelven realidad a través de la positivación jurídica de tales ideas: eso convierte a los derechos sociales en normas de vanguardia, en normas constitucionales de avanzada, más que la ley o la justicia o que el propio accionar del ejecutivo. En síntesis, se dan por el propio Constituyente en sí y no por los poderes constituidos.

La acción del Estado está presente en los derechos sociales, de manera tutelar, en contraposición a la opinión de George Gurvitch, que piensa que en ellos no interviene el Estado, sino solamente el pueblo, lo cual es un tanto demagógico, a más de falso. Lucio Mendieta y Núñez nos menciona que los postulados básicos del derecho social no se cumplen si el Estado no protege, por medio de disposiciones legales y procedimientos adecuados, apuntalando nuestra posición.

Llegados aquí, merece la pena comentar un corriente que considera que la naturaleza de los derechos sociales se da en que se sujetan y condicionan por "programas", que son los que los aplican en la realidad por el Estado. A esta corriente pertenecen los pensamientos de Alfonso Noriega, Karl Lowenstein, Paolo Biscaretti di Rufia, entre otros. Alfonso Noriega nos precisa que "así pues, los derechos sociales exigen una intervención directa y positiva del Estado que los postula. Una característica fundamental de los derechos sociales es la siguiente: por su propia naturaleza y por los fines de justicia que los inspira, tienen el carácter de ser programáticos. Estos derechos señalan, prescribiendo programas de acción legislativa y administrativa del Estado, normas de conducta política y de acción social". (89)

La exposición de motivos de la Ley General de Salud dice que "el otorgamiento de esa nueva garantía social confía a los poderes públicos la responsabilidad de adoptar las medidas indispensables para que se avance con celeridad en su proceso de cumplimiento, la naturaleza programática del derecho a la protección de la salud es un lineamiento del Poder Revisor que no puede ser desatendido por el Estado, cuando programa actividad y asigna recursos". (90)

Este punto de vista no puede ser compartido, ya que para nosotros los derechos sociales desbordan, con mucho, el concepto de programas, que serían en todo caso del Poder Ejecutivo, limitando con esto mucho su campo de aplicación y desarrollo. Esto implicaría que las normas constitucionales y toda la actuación del Estado para aplicarlas quedaría circunscrito a la acción del Poder Ejecutivo, pero solo en cuanto a programas, ni siquiera a actos reglamentarios. Este concepto elude la acción del Poder Legislativo, primaria en cuanto a la aplicación de normas constitucionales, así como el control judicial que sobre la ley ejerce, tanto el Poder Judicial, como, minoritariamente, el Poder Ejecutivo.

Es entonces que los derechos sociales tienen características muy definidas, que pasamos a detallar:

A) Subjetivamente, se da una relación tripartita, ya que se dá en cuanto a un sujeto pasivo individualizable, el prestador de la obligación, como agente activo, y el agente tutelar, que siempre es el Estado, a través de sus diversos órganos y actos públicos, pudiendo ser estos materialmente ejecutivos, legislativos o judiciales; pero existen ocasiones en que el agente activo y el tutelar es el mismo Estado, a través de uno o de varios de sus órganos.

89 NORIEGA, Alfonso. CONTENIDO Y ALCANCES... Op. Cit. p. 37.
90 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. PODER EJECUTIVO FEDERAL. MEXICO. 1983.

B) Objetivamente, el Estado debe tutelar con acciones de toda naturaleza, realizando obligaciones de dar, de hacer o mixtas, superando el concepto que supone las garantías sociales como obligaciones de hacer solamente para el Estado; es preciso señalar que se crean obligaciones de dar porque existen verdaderos traslados de bienes a los derechohabientes de tales garantías, aplicando los mandatos constitucionales, haciendo la distinción con las garantías individuales, que crean principalmente obligaciones de no hacer, ya que son limitaciones al poder público.

La naturaleza programática de los Derechos Sociales, creemos que ello solo se refiere a una parte de su instrumentación ejecutiva, la cual es secundaria, adjetiva y formal. En otro sentido, sujetar normas constitucionales a la aplicación por programas del ejecutivo es absurdo y sobre todo en tiempos de crisis económica, lo cual haría de todo derecho social, constitucional una declaración sin aplicación alguna en la práctica, ya que el Poder Ejecutivo no tendría los medios para llevarlos a cabo; con ello se negaría todo derecho social y todo su valor constitucional.

Es muy diferente que sean declarativos, que no programáticos; valen per se, no por su aplicación por los programas del gobierno, ya que ellos valdrían por la acción del Presidente y no por virtud de su consagración constitucional. Ante tal expectativa, existirían medios alternos para llevarlos a la práctica, mediante la concertación con los particulares o la propia acción privada. El principio de la Supremacía Constitucional se vería además conculcado por la naturaleza de los derechos programáticos, ya que sería sujetar a una norma inferior, mucho muy inferior, la aplicación de la Constitución.

No con ello negamos que no se hagan programas para aplicar los derechos sociales, pero de ahí a reconocer que éstos solo son programáticos existe un gran trecho, por las limitantes que ello ofrece y ya hemos comentado.

Una última característica de los derechos sociales es, contra lo que señalan ciertos autores como Jorge Reynaldo Vanossi, que son conceptos amplios y en ellos caben una gran cantidad de elementos jurídicos, al igual que en las garantías individuales; no son derechos concretos, con "nombre y apellido", como el citado autor menciona. Inclusive, gramaticalmente son muy vastos, tales como nos lo demuestran los artículos 3º, 27, 28 y 123. Diferente cosa es que un rubro de ellos, es decir, cada derecho social, encierre un conjunto de normas, principios e instituciones y que tengan un rótulo, pero no más.

4.4 FENOMENOLOGIA DE LOS DERECHOS SOCIALES

Los derechos sociales, como parte integrante del sistema positivo de derechos constitucionales, observan y comparten ciertas características relativas a su condición de reglas consagradas en la Carta Magna. Al respecto, Ignacio Burgoa comenta que tales características, "se dan porque estando consagradas las garantías sociales por la ley fundamental, esto es, formando parte del articulado de ésta, participan también de los principios constitucionales de supremacía y rigidez". (91)

En nuestra óptica, estos principios no se agotan ahí, aún cuando los mencionados por Burgoa sí se encuentran entre ellos, pero como especies de uno de los géneros que clasifican a los derechos sociales.

Creemos que los principios constitucionales de los derechos sociales son los siguientes:

- A) Principios constitucionales per se.
- B) Principios relativos al sistema de los derechos constitucionales.
- C) Principios propios de los derechos sociales.
- D) Principios propios de cada garantía social.

Los principios constitucionales per se son aquellos que comparten las garantías sociales como parte integrante de la ley máxima del país, al igual que todas las normas ahí contenidas, como principios generales derivados de tal

91 BURGOA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa. México. 1978. p. 685.

documento. Dichos principios son siete, contando con una gran excepción, a saber:

- 1.- Supremacía
- 2.- Fundamentalidad
- 3.- Legitimidad
- 4.- Inviolabilidad
- 5.- Reformabilidad rígida
- 6.- Articulación
- 7.- Excepción al principio de interpretación

1.- Supremacía

Este principio es aquél por el cual la Constitución es el instrumento de mayor jerarquía en el orden jurídico de un determinado Estado, dada su importancia y contenido.

Se sostiene que la Constitución es la máxima ley de un Estado, y sus preceptos son los rectores del sistema jurídico, en cuanto a la estructura formal de la ley suprema.

2.- Fundamentalidad

El primer principio, solo que a la inversa, no dá el segundo de los conceptos apuntados; ello consiste en que si la Constitución es el instrumento supremo del orden jurídico, todos las normas de dicho orden deben estar expedidas en consonancia con la ley fundamental, ya que ella funciona como base de todo el sistema piramidal y es la que determina, por tanto, la validez de ellas; en otras palabras, la Constitución es la que otorga la legitimidad jurídica, formal y material a toda la legislación emanada conforme a sus normas,, siendo que de otra manera, tal legislación sería invalida por su inconstitucionalidad.

3.- Legitimidad

Es aquel principio que dá los caracteres valederos a la existencia de la ley máxima, oponiéndose tal concepto a lo espurio; son aquellos datos que informan y conforman el sustento racional de la ley máxima.

La legitimidad de la Constitución está fuera de toda duda, ya que es documento emanado de la Revolución y que definió al moderno estado mexicano, a pesar de que hay autores como Felipe Tena Ramírez, que niegan tal concepto, a pesar de que este autor piensa que tal ilegitimidad se convalidó posteriormente; para nosotros la condición legítima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta fuera de toda duda, puesto que ¿qué mejor exponente y mayor documento histórico político del pueblo mexicano y de sus luchas que ella?. En otro sentido, la ley fundamental vigente recogió los principios de las anteriores constituciones democráticas y liberales, para amalgamarlos, superarlos y complementarlos.

La legitimación, en nuestro punto de vista tienen tres fuentes y dos caracteres, a saber:

- fuente política
- fuente histórica
- fuente jurídica

en tanto que los caracteres son dos:

- objetivo
- subjetivo

La fuente política de la legitimación de la Constitución, y por ende de los derechos sociales, se expresa en que yace el aquella los valores de la democracia, del espíritu liberal-social mexicano que la informa y el propio Estado Mexicano,

los cuales trascienden como simple ideal y se convierten en una forma de vida -tal como lo expresa el artículo 3º constitucional- por el bienestar de la sociedad, agregándose a ésta la nota de socialización.

La Constitución es para el pueblo y soberana por él mismo, pero no como una mera declaración política, sino como producto de una integración social en nuestro Estado, proyectándose políticamente sobre el ente plural, lo que le da la característica de unificadora del Estado Mexicano y guía política incontestable; en ello radica su función política y su validez en tanto tal perfil.

La fuente histórica consiste en que el caminar del pueblo mexicano va en una sola línea y recoge experiencias populares, de las más puras, así como los ideales y reivindicaciones, convirtiéndolas en ley suprema; la Constitución de 1917 es un producto, incontestablemente, de nuestro pasado histórico, el cual se conjuntó en el documento de Querétaro, para dar nueva vida al Estado Mexicano.

La fuente jurídica de legitimación consiste en que la Constitución de 1917 y, en especial, los derechos sociales, son creados en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, el cual se da como consecuencia final de la Revolución Mexicana, a efecto de delinear un nuevo perfil del Estado Mexicano, la cual, con los ideales reivindicatorios que la animaron cambió la realidad social, luchándose por la tierra, la educación y el trabajo para todos.

En cuanto a los caracteres, el objetivo consiste en que los elementos formales y materiales con que se conforme a la Constitución, son producto de las acciones del pueblo mexicano, por lo que, indubitadamente nos encontramos en la presencia de un documento que revela el panorama de la nación y sus desarrollo social.

El carácter subjetivo lo demuestra el factor de representatividad de los adalides de la lucha revolucionaria y sus ideales, así como los de los hacedores, en particular, de la Constitución de 1917, en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro; sus credenciales y sus ideales eran producto de la voluntad política y jurídica del pueblo, la cual se depositó en lo más granado de la intelectualidad progresista.

4.- Inviolabilidad

La Constitución es, por su propia naturaleza, reformable, pero, como tal documento es producto histórico del pueblo de México, y ello desde la promulgación de la Carta de 1857, dichas constituciones consignan en su texto un artículo que

las hace perennes, como expresión de la voluntad soberana del pueblo y la configuración del Estado Mexicano, y que en el caso de la de 1917 es el artículo 136.

Tal concepto consolida la base formal del Estado Mexicano y la cual, por la comprobación histórica que ello implica, hace que no pueda ser destruida, menos desestimada la Constitución, como ley máxima de la Unión; es entonces un marco jurídico superior dentro del cual puede cambiar la ideología y los planes de los gobiernos, los partidos en el poder y sus programas de acción y gobierno, sus estatutos y declaraciones de principios de estos, pero siempre dentro de los cauces constitucionales que perfilan al Estado Mexicano. Todo lo anterior sucedería al tenor de la correcta interpretación del artículo 39 constitucional, cuando nos menciona que "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno", pero sin destruir su régimen constitucional, tal como lo expresa la correcta síntesis con el artículo 136, que a la letra dice que "Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tal luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado a ésta".

Esto, que aunque parece una contradicción, es una síntesis dialéctica, ya que la Constitución, como diría Emilio Rabasa, es lo más cercano al pueblo, quien en su facultad soberana la perfeccionó con toda su carga histórico-política, otorgándole bases inmovibles al Estado Mexicano, las cuales no deben confundirse con inamovilidad o petrificación, así como permitir la posibilidad de contemplar diferentes ideologías y mecanismos de acción del gobierno en el poder, proveyendo con ello al democrático principio de la alternancia en el poder.

Sin embargo, lo consignado por la Carta Magna es, en espíritu, inmovible, como lo demostró Benito Juárez, el siglo pasado, al derrotar la intervención francesa y el llamado imperio de Maximiliano de Habsburgo, y regresar a imponer el régimen constitucional que establecía la Constitución de 1857, antecesora de la de 1917 y que ya consignaba este principio.

Este principio sirve de corolario al de legitimidad de la Constitución, siendo tan importante el uno como el otro.

Una última aclaración sobre una confusión que ciertos autores han introducido, al entender que los dos artículos permiten un "derecho a la revolución", cosa que nos parece absurda, ya

que ésto es una situación fáctica y no sujeta a ninguna regla de derecho, mucho menos lo que consignan los artículos 39 y 136 de la suprema ley.

5.- Reformabilidad rígida

Nuestro sistema constitucional exige, como parte de su rigidez, un órgano y un procedimiento sui géneris, de carácter plural y no continuado sino discontinuo, como tamices que hay que sobrepasar para que una iniciativa de reforma pueda llegar a ser parte de la Constitución. Este órgano y procedimiento son totalmente diferentes a los que se establecen para crear o reformar la ley ordinaria, siendo un sistema rígido, en contraposición a los sistemas flexibles, como los del Reino Unido o de Israel, o bien, pétéros, como pueden ser los de Francia o el de España, en ciertos artículos.

Los conceptos fundamentales del principio de reformabilidad constitucional se encuentran en el artículo 135, que menciona que "la presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de la Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

6.- Articulación

Las normas constitucionales son, por regla general, con excepciones significativas, muy laxos, por lo que para poder ser articulados es menester que se les articule mediante una ley, casi siempre, lo cual se le conoce como la heteroaplicatividad de la constitución, ya que casi no hay artículo alguno que se aplique directamente, es decir, casi ninguno es autoaplicativo. Es así que las leyes que expide el Congreso y su desarrollo reglamentario por el ejecutivo son la columna vertebral de la aplicación constitucional y del principio de heteroaplicatividad, a contrario sensu de lo que sucede en el sistema constitucional norteamericano, que la constitución se aplica por medio de las sentencias de los

tribunales, y en especial por la Suprema Corte. Aquí la Jurisprudencia de los tribunales, y en especial de la Suprema Corte de Justicia solo complementa la interpretación de la Constitución, pero no forma parte de su articulación fundamental, sino, dijéramos, secundaria; es interpretativa y no estructural o articuladora.

La articulación de la Constitución, y por ende, de los derechos sociales, se realiza en virtud de facultades expresas, o bien, de atribuciones implícitas, derivadas de la propia interpretación de la ley fundamental. Es así que las normas constitucionales, y los derechos sociales, cobran vida a través de ese desarrollo que se presenta con las leyes que los organizan y reglamentan y que de ahí se desprenden reglamentos y programas del Ejecutivo, los cuales organizan acciones y servicios para su cabal realización, en el caso que nos ocupa.

Casi toda la estructura de los derechos sociales se deja a leyes secundarias, tanto de forma como de fondo, es decir, sustantivas y adjetivas, caso contrario de las garantías individuales, que casi no son desarrolladas por leyes reglamentarias.

7.- Excepción al principio de interpretación

Derivado del punto anterior, y como principio de excepción, debemos mencionar que los derechos sociales sólo son interpretables constitucionalmente de manera indirecta, cuando las leyes reglamentarias u orgánicas relativas a ellos han sido violadas y por ende se viola el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Tenemos que sólo procede el control constitucional por violaciones indirectas a los derechos sociales contenidos en la máxima ley. Entonces no existe interpretación directa alguna de los derechos sociales, al igual que muchas normas constitucionales, y más allá de algunas que ni siquiera interpretación alguna admiten, como las normas de la parte orgánica, en los propios términos del artículo 103 de la ley fundamental, ya que menciona que "los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

A la expresión anterior, debemos aclarar que pudiera englobar los derechos sociales, pero que su control constitucional solo se realiza a través de la aplicación de la legalidad, es decir, de manera indirecta, y jamás directa, así como las violaciones y la interpretación sobre ellas se realizan.

En cuanto a los principios relativos al sistema de los derechos constitucionales, figuran los siguientes, habida cuenta que la topografía constitucional acaso no permita incluirlos, bajo este criterio, dentro de los derechos consignados por la ley suprema, ni tampoco dentro de las llamadas garantías individuales y sus características, ya que tampoco lo son. Lo que debemos dejar muy claro es su categoría de derechos constitucionales.

Participan de la calidad de derechos del hombre, inscritos en la ley fundamental, así como también debemos englobar en ellos a las garantías individuales, los derechos políticos y los derechos civiles, inscritos todos ellos en la ley fundamental, no siendo, bajo ninguna circunstancia, normas integrantes del orden gubernamental público, es decir, no son normas orgánicas ni integrantes de esta parte de la Constitución.

Por lo anterior, son parte de la dogmática o filosofía constitucional.

Como derechos sociales, detentan características propias, no siendo igual en su fenomenología que las garantías individuales, ni de los derechos civiles o los derechos políticos.

Alfonso Noriega, tratando el punto menciona que "los caracteres esenciales de estos derechos se puede compendiar en estas notas:"

- "1. Son derechos concretos, con un contenido específico;"
- "2. Exigen, por su propia naturaleza, una intervención activa del Estado para realizarlos;"
- "3. Se conceden a los hombres (no olvidemos que el hombre es la medida de todas las cosas) en tanto que forman parte de un grupo social determinado, y"
- "4. Implican una limitación de las libertades individuales en bien de la comunidad nacional y de los intereses personales. No se trata de derechos naturales inalienables e imprescriptibles, anteriores a toda organización social"(92)

Otro autor que se refiere a estas características es Lucio Mendieta y Núñez, que nos presenta los siguientes conceptos: "Analizando los cuerpos legales señalados como ejemplo de las materias propias del Derecho Social (derechos sociales, diríamos nosotros), hallamos como denominador común de todos ellos:"

"A) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos."

"B) Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones."

"C) Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta: leyes culturales), como base del progreso moral."

"D) Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales, en una colaboración pacífica y en una convivencia justa."

"En consecuencia, aún cuando el contenido del Derecho Social sea heterogéneo, su objetivo establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial."(93)

Sobre el mismo punto, Andrés Serra Rojas precisa que: "Los Derechos Sociales tienen una característica definida:"

"1.- El Derecho Social cubre las exigencias que deben atenderse para una vida decorosa: supremo ideal del hombre."

"2.- Se reclaman de la sociedad, del Estado y aún de los particulares. La sociedad porque ella es la fuente de la acción social; del Estado, por su poder coactivo, económico, que se encierran en sus fines."

"3.- Porque esos medios permiten al hombre alcanzar los supremos objetivos vitales."

"4.- Son derechos indispensables, porque solo ellos, con la protección a los necesitados, logran hacer del mundo un lugar decente, decoroso y civilizado para vivir."(94)

Nosotros nos pronunciamos en el sentido de que los derechos sociales protegen al hombre y a algún valor ad later a él, en su proyección social, distinguiéndose entre ellos tres tipos de valores adyacentes al ser humano que son objeto de protección:

I. El hombre y alguna característica o valor nacido de él o con él y su naturaleza, tal como lo son el derecho a la

93 MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Op. Cit. pp. 53 y 54.

94 SERRA ROJAS, Andrés. HAGAMOS LO IMPOSIBLE. Editorial Porrúa. México. 1ª Edición. 1982. p. 34.

protección de la salud o de la seguridad social, o la vivienda.

II. El hombre y algún valor material, como el trabajo, la propiedad social, o los derechos económicos.

III. El hombre y algún valor espiritual, tales como la familia o la educación.

En nuestra óptica, los derechos sociales presentan una fenomenología muy especial, toda vez que difieren sustancialmente de las garantías individuales y de los derechos políticos y civiles. Veamos tales características particulares.

Los derechos sociales son:

1. Positivos, jamas ideales o naturales.
2. Directos e indirectos en los sujetos de aplicación.
3. Se redactan de manera afirmativa, jamas negativa.
4. Heteroaplicativos.
5. Limitantes de las garantías individuales.
6. Subjetivamente, protectores de tres tipos diferentes de entes o agrupamientos.
7. Irreversibles, como conquistas populares.
8. Permanentes, a excepción de la suspensión temporal, prevista por la propia Constitución.
9. Garantías de seguridad jurídica.
10. Concertadores
11. Trilaterales.
12. Integradores.

- Los derechos sociales solo se concretan a través de su positivación en la ley, y no en cualquiera, sino en la ley suprema, la Constitución, en contraposición a los derechos naturales del hombre y las corrientes que así los preconizan, ya que no son entes ideales, sino derechos constitucionales perfectamente positivados.

- Siempre expresan juicios lógicos positivos, afirmando los conceptos, en contrapartida de muchas de las garantías

individuales, que al expresar conceptos limitativos, lo hacen a través de juicios lógicos negativos.

- Se pueden referir a cualquier persona o ser humano, sin taxativa de edad, sexo, raza u ocupación, ni ninguna característica subjetiva en ciertas ocasiones, tales como el derecho a la protección de la salud, o el derecho a la vivienda, posicionándose en otros casos como protectores de cierto grupo mencionado en su sujeto de aplicación, tales como el derecho del trabajo o de algunos campesinos que se trata su situación en el artículo 27 constitucional, como los comuneros, ejidatarios etc.

- Crean legislaciones que los aplican heteroaplicativamente, dejando con ello, además, como lo mencionamos en un capítulo anterior, su carácter de concretos, ya que esto quizá sólo tuvieran el nombre, pero no el contenido. Se puede decir que no es un derecho autosuficiente o autoaplicativo.

- Limitan a las garantías individuales con ciertas taxativas, en obsequio del bienestar general, sin negarlas, sino sólo complementándolas, en el contexto de nuestro sistema constitucional.

- Subjetivamente, los entes de aplicación de los derechos sociales son tres: las personas físicas, las personas morales y los grupos sociales, tales como los campesinos, los trabajadores.

- Son conquistas populares irreversibles, e ir contra ellas sería un retraso social de gran envergadura, negando su contenido social y su categoría constitucional, que los consagró como súmmum de la Revolución Mexicana.

- Como todo derecho constitucional, su vigencia es permanente, salvo la suspensión temporal que se prevé en el artículo 29 constitucional, como extensión de las garantías individuales que son las únicas mencionadas expresamente es dicho artículo.

- En el fondo y en su naturaleza, representan garantías de seguridad jurídica, ya que establecen una protección de valores a través del Derecho positivo y la consecución de objetivos que determinan las propias leyes, tomando en cuenta desde la fundamental así como todo su desarrollo o articulación jurídica.

- Se da la concertación, porque el Estado a través del poder público puede negociar con los particulares su prestación, en forma de determinados servicios, que casi siempre serán de índole pública, aunque no necesariamente, quedando aquél sólo como ente tutelar a través de la legislación, de los derechos sociales.

- La trilateralidad existe porque crean los derechos sociales una relación jurídica especial, sui generis. Existe el sujeto activo, con derecho pero sin obligación frente al prestador de ésta; el sujeto pasivo o deudor de la obligación que entrañan los derechos sociales, pudiendo ser el Estado o bien, un particular, así como los diversos organismos sociales, y por último, el sujeto tutelar, que siempre será el Estado. Aquí el Estado puede actuar, aunque no necesariamente, como sujeto bivalente.

- La integración se da porque ese es su fin último de los derechos sociales; lograr tal fenómeno entre los integrantes individualizados de la sociedad y sus grupos sociales.

En cuanto a las características propias de cada garantía o derecho social, no son materia del presente trabajo, por ser conceptos que necesitarían de un tratamiento monográfico y que excede el propósito de esta obra, solo aclarando que cada garantía social es muy diferente en comparación con las otras, dando lugar cada una a disciplinas jurídicas diferentes, aunadas en su diversidad por el género del Derecho Social, representativo de la tercera rama del Derecho, superando la división romana clásica de la Ciencia de la Jurisprudencia, proveída por Ulpiano, que situó solo dos: el Derecho Privado y el Derecho Público; a éstas habría que agregar ahora, a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, el tercero: el Derecho Social.

4.5 LOS DERECHOS SOCIALES EN OTRAS LATITUDES.

El desarrollo de los Derechos Sociales no fue privativo de México, ya que también aparecieron en el año de 1919 en la Constitución de la Alemania de Weimar, la cual creó una república parlamentaria que cayó en manos del nacionalsocialismo y a la postre los condujo al totalitarismo de tal ideología. Ese instrumento de gobierno, consignaba entre sus artículos la protección del Derecho del Trabajo, una revolución agraria y la concepción social de la propiedad privada, así como una curiosa protección de la familia, de corte conservador, pero insertada en el esquema social.

Como es de apreciarse, los Derechos Sociales aparecen en Europa con muy poca diferencia cronológica con su creación en México; solo dos años marcan la diferencia en cuanto a su advenimiento en los cuerpos jurídicos. Uno de los propios constituyentes de Weimar, el jusfilósofo Gustav Radbruch nos menciona como se desarrolló en Alemania el concepto del Derecho Social: en su obra Introducción a la Filosofía del Derecho, nos menciona lo siguiente: "El Derecho social abrió la primera brecha con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma a la gente ligera,

inexperta o que se veía en situación apurada. El siguiente paso dado en la misma dirección fue la limitación de la libertad contractual mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación a la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil. De este modo, la legislación protectora del trabajo fue poniendo límites y trabas al trabajo de la mujer y del niño, limitando la jornada de trabajo, introduciendo como obligatorio en una serie de industrias el descanso dominical etc. Pronto la idea social se abrió paso también en el terreno del procedimiento civil. El procesalista Franz Klein puso en práctica, en Austria, el pensamiento de un procedimiento civil socialmente orientado; es decir, de un proceso civil no confiado ya por entero, como hasta allí, a la libre contienda entre las partes litigantes, sino que el juez intervenía en la lid, ayudando a los contendientes y guiándolos."(95)

Fue así que en la Alemania de la primera postguerra mundial se forma toda una corriente del Derecho Social, a punto tal que la propia Constitución de Weimar de 1919 consagraba los derechos laborales, los derechos agrarios y la propiedad privada con sentido social; respecto a este último punto, Gustav Radbruch nos comenta lo siguiente: "La Constitución de Weimar contenía un artículo -el 153- formulado así: La propiedad impone obligaciones. Debe usarse de ella de modo que sirva, al mismo tiempo, al bien común"(96). "Pero ella también consignaba la expropiación y la socialización de la propiedad en sus artículos 155 y 156".97

Asimismo, en el ámbito familiar, "la patria potestad es concebida cada vez más como un poder educativo de carácter social".(98) Así lo mencionaba el iusfilósofo alemán, pero esa Patria Potestad era un concepto conservador de protección al núcleo familiar dentro de los propios parámetros de la sociedad alemana, creyendo en algún resabio de los historicistas encabezados por Friedrich Carl Von Savigny, que trataba de cerrar los linderos del Derecho Germánico en las latitudes intrínsecas de sus lugares de origen y no realmente como un fenómeno de integración social, sino de fortalecimiento de los lazos más primitivos.

Todo este espectro del Derecho Social que creó la Constitución de Weimar, Radbruch lo remata con una frase que más que una realidad es un buen deseo: "Pues bien, el cumplimiento de estos deberes, en el campo del Derecho Social, se ve garantizado en medida cada vez mayor por la posibilidad de emplear la coacción jurídica, con medidas como

95 RADBRUCH, Gustav. INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO. Fondo de Cultura Económica. México. 1951. pp. 160 y ss.

96 IBIDEM. P. 162.

97 RADBRUCH, Gustav. FILOSOFIA DEL DERECHO. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1959. p. 168.

98 RADBRUCH, Gustav. INTRODUCCION... Op. Cit. pp. 162 y 163.

las de la socialización, la expropiación forzosa y la asistencia social educativa"99

Sin embargo, La Constitución creada al amparo del Invierno de Weimar tuvo corta y azarosa vida, ya que nunca tuvo plena vigencia en la praxis político social, debido a los conflictos políticos que ocurrieron durante el periodo que fue derecho positivo, que se circunscribe a catorce años y una muy escasa vida real, todo lo cual llevó a los obreros alemanes, un segmento muy importante de ese pueblo, a ser los más miserables del mundo, situación que se agudizó por la crisis mundial de 1929 y que a la postre llevó a la Alemania republicana a caer en las garras del nacionalsocialismo, encabezado por Adolf Hitler, quien, finalmente en el poder como Canciller de la República, invocando una regla de Derecho Privado y en concreto de las obligaciones contractuales que menciona que los contratos no deben respetarse cuando las condiciones bajo las cuales se firmaron hayan cambiado, la cual desde la época del Derecho Romano se denomina "Rebus Sic Stantibus", abrogó de un plumazo y en aras de su "revolución" la propia Constitución de la República de Weimar de 1919.

Respecto a otras naciones y sus respectivas legislaciones más modernas que hayan consagrado en alguna forma derechos sociales en el cuerpo de sus constituciones, esto solo se ha dado casi privativamente en la Europa de la postguerra. Podemos mostrarlo con algunos ejemplos.

Así tenemos que la Constitución Italiana del 22 de diciembre de 1947 establece en su artículo 10. que "Italia es una República democrática fundada en el trabajo".(100) Asimismo, en su artículo 20. esa ley fundamental reconoce los derechos sociales en el siguiente tenor: "La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social".(101) La propia Constitución Italiana sigue diciendo en su artículo 30. que "Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país".(102) En esta tesitura, la propia ley máxima de los italianos reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promoverá (la república) las condiciones que hagan efectivo este derecho.

99 IBIDEM. p. 163.

100 DARANAS, Mariano. LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS. Dos tomos. Editora Nacional. Madrid, España. 1979. Tomo II, p. 1217.

101 IBIDEM. p. 1218.

102 IBIDEM. p. 1218.

El título II de la Constitución Italiana se denominan "De las relaciones ético-sociales", conteniendo en sus artículos 29 a 34 una serie de preceptos acerca de la familia, la educación, la salud, el arte y la cultura; en el mismo sentido, el siguiente título, es decir, el III, se refiere a las relaciones económicas en donde se trata el tema del trabajo, la asistencia social y las relaciones económicas genéricas, así como la vivienda y muy especialmente la propiedad y su función social. Todo ello en los artículos 35 al 47.(103)

De alguna manera la Constitución referida -la de Italia- sigue en muchos de sus principios a la Constitución Mexicana de 1917, reconociendo sin embargo, que aquélla fue pionera en el tratamiento a guisa de derechos sociales de los derechos a la salud y a la vivienda, que nuestra Carta Fundamental reconoció posteriormente a 1917 y que nosotros hemos denominado como Derechos Sociales agregados.

En la Constitución de la Quinta República francesa, en su artículo 2o. se autoproclama como una "República Social", (104) sin embargo, en su texto no encontramos referencia alguna a los Derechos Sociales, hecha excepción de un órgano que la propia constitución crea y que se denomina Consejo Económico y Social, y que trata temas relativos a los mencionados derechos, de una manera tangencial y sin su encuadramiento constitucional de Derechos Sociales; ello se encuentra en los artículos 69 al 71 de la ley fundamental actual de Francia.(105)

En otro sentido, una constitución que reconoce a su Estado como un "Estado Social de Derecho" es la Constitución de la República Española de 1978, la cual, en su título preliminar, artículo 1o. así lo define.(106) La propia constitución referida prevé en su artículo 7o., todavía en el título preliminar, la protección de todo tipo de sindicatos; más adelante, la Constitución en su artículo 27 reconoce el Derecho a la Educación, y es de notarse la regulación que esa Carta Máxima dá a la información, ya como una verdadera garantía social, al tenor del artículo 20.(107)

El capítulo tercero de la ley fundamental española nos habla de los principios rectores de la política social y económica, y en el articulado relativo a tal capítulo, que va de los artículos 39 al 52, se menciona la definición que se hizo en su preámbulo, declarando que el Estado protegerá social, jurídica y económicamente a la familia, pronunciándose enseguida por los Derechos Económicos y por la Seguridad

103 IBIDEM. pp. 1225 y 1226.

104 IBIDEM. p. 877.

105 IBIDEM. p. 903.

106 IBIDEM. p. 711.

107 IBIDEM. p. 722.

Social, así como la Salud de todos los individuos bajo su tutela. También se menciona la salvaguarda de la juventud, de la cultura y, sobre todo, del medio ambiente como derecho fundamental, lo cual es de requerir mención especial, pues es de las pocas constituciones en el mundo, por no decir la única, que menciona tal derecho, que algunos autores han considerado como Derechos Fundamentales de la Tercera Generación, tal como lo anotamos en el capítulo correspondiente a las clasificaciones de los derechos sociales, en el cuerpo de este trabajo, y que hoy día se levanta como una cuestión capital para todos los habitantes de la tierra, sea cual fuere su nación o latitud en donde vivan.

El tema de la vivienda también es considerado por la Constitución Española de 1978, tratando también uno de los derechos económicos fundamentales como lo es el derecho del consumidor¹⁰⁸, desde la óptica constitucional, ya que tiene una referencia expresa en tal cuerpo jurídico, lo cual es bastante novedoso, a pesar de que entre los derechos económicos consagrados por la Constitución Mexicana, sí están previstos los derechos del consumidor.

Como es de apreciarse, la Constitución de la República Española es de las más novedosas en cuanto a la materia de los Derechos Sociales se refiere, creando inclusive, por ello, un nuevo modelo del Estado, denominado y autodenominado por la ley máxima como Estado Social de Derecho; sin embargo, muchas de las materias que contiene como Derechos Sociales, ya estaban consagradas como tales por nuestra Constitución Política, la cual, con sólo algunas reformas, en el sentido de agregar ciertos preceptos que ya contiene la española, podría quedar nuevamente como una de las más avanzadas -o la más avanzada- del mundo en el aspecto de los Derechos Sociales. Tales rubros que deberán cubrirse por nuestra Constitución son los que corresponden a los Derechos de la Tercera Generación, los cuales mencionamos ahora particularmente: la protección del medio ambiente, el desglose de las derechos económicos, los cuales nuestra Carta sí contiene, así como una reforma que actualice y de vigencia plena al Derecho Social a la Información.

108 IBIDEM. pp. 736 y ss.

CAPITULO V**LA CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SOCIALES**

"Los Derechos Sociales originarios que consagró el Constituyente de 1917, se han visto enriquecidos como producto de la dialéctica social mexicana".

ANTONIO CARRILLO FLORES

5.1 ALGUNAS CLASIFICACIONES GENERALES.

Los derechos sociales pueden ser clasificados desde diversos puntos de vista. La primera premisa que sentamos para nuestras clasificaciones es que todas ellas se desprenden de la naturaleza positiva de dichas normas y no de especulaciones doctrinarias que, por tal motivo, las perfilan de manera arbitraria, tal como lo hacen las de Lucio Mendieta y Núñez y George Gurvitch, referidas por el primero, cuando comenta el trabajo del segundo, quien denomina a tales derechos como "La Declaración de los Derechos Sociales" y los clasifica, doctrinariamente, de manera exhaustiva.(109) Nosotros apuntamos que son derechos constitucionales y como tales deben ser tratados.

Para Antonio Carrillo Flores nuestros derechos sociales se clasifican en "los derechos políticos, económicos y culturales que garantizan la participación de cada hombre y de cada mujer con el desarrollo de la comunidad estatal, en el funcionamiento de sus instituciones o en el aprovechamiento justo de las máximas oportunidades que ella pueda darle para su pleno desenvolvimiento, así en lo que toca al cultivo de su espíritu como de su bienestar, su seguridad material y, en general, para el goce de todas las cosas buenas de la vida. Estos últimos suponen que el Estado tenga atribuciones que le permitan cumplir muchas más tareas de las que le señaló lo que es usual llamar "el liberalismo clásico", o como suele decirse, que sea un "estado social de derecho", agregando que estos derechos y los individuales, tienden a fusionarse en el socialismo desarrollado".(110)

Nuestra clasificación de los derechos constitucionales, corresponde a varios criterios, a saber:

- Cronológica
- Axiológica
- Formal
- Material

5.2 LA CLASIFICACION CRONOLOGICA.

109 MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Op. Cit. pp. 55 y 122.

110 CARRILLO FLORES, Antonio. LA CONSTITUCION... Op. Cit. pp. 217 y 218.

Esta primera clasificación obedece a que en el devenir histórico, los derechos sociales no han sido siempre los mismos; los originarios son aquellos que nacieron con la misma Constitución de Querétaro, en 1917, y los posteriores han sido producto de reformas constitucionales, en obsequio de la dialéctica social mexicana.

Entonces el primer criterio de clasificación es el histórico-cronológico, y que resulta en tener derechos sociales originarios y agregados, siendo de la misma jerarquía constitucional todos, bajo el criterio sustentado en el párrafo anterior.

Así las cosas, en un coincidente equilibrio numérico, que los derechos sociales originarios fueron cuatro y los agregados son cuatro, también.

Los derechos sociales originarios, creados con la Constitución de 5 de febrero de 1917 son los siguientes:

- a) El Derecho al Trabajo, establecido en el artículo 123 constitucional.
- b) El Derecho a la Seguridad Social, establecido en el artículo 123 constitucional, también.
- c) El Derecho a la Propiedad social y la Reforma Agraria, establecido en el artículo 27 constitucional
- d) El Derecho a la Educación, establecido en el artículo 3º constitucional.

Los derecho sociales agregados son:

- e) El Derecho de la Familia, establecido por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1974, establecido en el artículo 4º párrafos primero, segundo y quinto constitucionales.
- f) Los Derechos Económicos, establecidos por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, establecidos en los artículos 25, 26 y 28 constitucionales.
- g) El Derecho a la Protección de la Salud, establecido por la reforma constitucional publicada en el diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1983, establecido en el artículo 4º párrafo tercero constitucional.
- h) El Derecho a la Vivienda, establecido por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la

Federación del 7 de febrero de 1983, establecido en el artículo 4° párrafo cuarto constitucional.

Como se aprecia, los derechos sociales han tenido una dinámica en su creación que los han llevado a duplicarse en un poco más de media centuria; en otro sentido, de los artículos originales, casi todos, con excepción de los dos últimos de los agregados, han sido enriquecidos en su expresión constitucional por diversas reformas y adiciones que han sufrido. Cabe mencionar un aspecto de derecho ecológico que ya contiene el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución, pero que no llega a tener un concepto acabado de derecho o garantía social, ya que se refiere a una mención muy genérica, y solo respecto de las reservas territoriales y de recursos materiales de la nación, mientras consideramos que para que se estableciera como tal se requeriría que se hicieran definiciones más específicas, para entrar a los que ya adelante denominamos derechos del hombre de la tercera generación.

5.3 LA CLASIFICACION AXIOLOGICA.

Ahora bien, debemos precisar que a diferencia de los derechos individuales, los derechos sociales establecen una escala axiológica entre sí y no directamente relacionados con aquellos: una segunda diferencia es que los derechos sociales establecen una escala de lo general a lo particular, mientras que aquellos establecen una escala de presupuestos por importancia, sin importar su generalidad o particularidad, es decir, en el caso de las individuales, si no se da el primero es inoficioso el siguiente y así sucesivamente. En el caso de los derechos sociales no existe tal circunstancia, ya que no tienen precedencia jerárquica unos con otros, salvo los dos primeros que mencionamos en el capítulo anterior y que precisaremos en éste, ya que sin la salud, y en ello están emparentados ese derecho y la seguridad social, es inoficioso su seguimiento valorativo. Sin embargo, fuera de este concepto, en los derechos sociales no se nota la escala preexistencial que sí se da en los derechos o garantías individuales.

En ese tenor, la clasificación axiológica de los derechos sociales debe quedar como sigue, atendiendo al criterio de generalidad a particularidad sostenido, con la salvedad anotada:

- 1.- Derecho a la Protección de la Salud
- 2.- Derecho de la Seguridad Social
- 3.- Derecho a la Protección Familiar

- 4.- Derecho a la Vivienda
- 5.- Derecho a la Educación
- 6.- Derechos Económicos
- 7.- Derecho del Trabajo
- 8.- Derecho de la Propiedad Social y Agraria

5.4 LA CLASIFICACION MATERIAL.

Esta obedece al contenido de los derechos sociales, ya sean de carácter preponderantemente económico o bien de puro contenido social, pensando que casi todos, por no generalizar, tienen ambos caracteres.

Los derechos sociales per se son:

- a) Derecho a la Protección de la Salud
- b) Derecho a la Protección Familiar
- c) Derecho a la Educación

Los derechos sociales de contenido económico son:

- a) Derecho a la Vivienda
- b) Derechos Económicos
- c) Derecho del Trabajo
- d) Derecho de la Seguridad Social
- e) Derecho de la Propiedad Social y Agraria

5.5 LA CLASIFICACION FORMAL.

En cuanto a la ubicación formal de las garantías sociales, es preciso anotar que encontrándose todas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas no obedecen a ningún orden numérico ni estrictamente formal que las clasifique o encuadre; en la topografía de la Carta Magna no se encuentran en un solo capítulo, tampoco, ni aún en una determinada estructura dedicada a los derechos constitucionales, sino de manera salteada, obediendo ellos a que se colocaron según fueron debatidos en el Congreso Constituyente de 1917, conforme al proyecto de Carranza,

basado completamente en la propia Constitución de 1857. La mayoría de los derechos sociales están colocados en la parte denominada "de las Garantías Individuales", en el capítulo I de la ley suprema, siguiendo el orden numérico que se precisa:

- artículo 3º; Derecho a la Educación
- artículos 4º párrafo primero, segundo y final y 123 apartado a), fracción XXVIII; Derecho a la Protección Familiar
- artículo 4º párrafo tercero; Derecho a la Protección de la Salud
- artículo 4º párrafo cuarto y 123 apartado a) fracción XII párrafos primero y segundo, fracciones XXX y apartado b) fracción XI inciso f) y XIII párrafo segundo; Derecho a la Vivienda
- artículo 25, 26 y 28; Derechos Económicos
- artículo 27; Derecho a la Propiedad Social y Agraria

Los demás derechos sociales se encuentran en un título específico, el título Sexto de la Constitución, el cual se denomina "Del Trabajo y la Previsión Social", encontrándose las siguientes garantías sociales:

- artículo 123; Derecho del Trabajo
- artículo 123 apartado a) fracciones XII, párrafos, tercero, cuarto y quinto, XIV, XV XXIX y apartado b) fracción XI; Derecho de la Seguridad Social

Por lo anteriormente expuesto, y tratando de lograr una mejor sistematización de los derechos constitucionales, en sentido topográfico -formal- y material, sugerimos que se haga un nuevo TITULO PRIMERO de la misma, el cual cambiará su denominación para quedar como DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES", agregando un capítulo más que se refiera a los derechos sociales, y eliminando el capítulo IV que se fusionaría con el capítulo segundo, ya que no hay razón de dividirlos.

Como dato adicional, la nueva sistematización de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos sería difícil, porque muchos de nuestros compatriotas, por una mera costumbre -constitucional, diría yo- identifican muy bien ciertos numerales con algunas de las garantías sociales, tales como la Educación, en el artículo 3º, la Propiedad, en el 27 y el Trabajo, en el 123.

Nuestra sistematización quedaría como sigue:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS SOCIALES

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICAS Y CIVILES DE LOS
MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

Con lo anterior, quedaría reunido en un solo título constitucional la parte dogmática de la misma, o bien, de la filosofía constitucional mexicana, dejando los subsecuentes títulos a la orgánica y los elementos del Estado, el Control Constitucional, la Responsabilidad Oficial, así como los principios de la Teoría de la Constitución, respetando, en lo que cabe, la tradicional sistemática constitucional, es decir, el esquema formal-topográfico que hoy nos presenta la ley fundamental de los mexicanos.

5.6 OTRAS CLASIFICACIONES DE LOS DERECHOS SOCIALES

Las clasificaciones que ahora proponemos en el cuerpo de este trabajo no son las únicas ni pretenden ser, mucho menos esto, concluyentes; jamás llegaríamos a pretender tales generalidades. Es por ello que damos cuenta aquí de algunas otras clasificaciones, aclarando que algunas de ellas incluyen derechos que nosotros ubicaríamos en otras especiales de derechos constitucionales, o que bien, aún permanecen en el mundo de los valores o, como algunos autores preferirían decirlo, al mundo del iusnaturalismo.

la primera de las clasificaciones que daremos cuenta la encontramos en una obra que se publicó bajo el auspicio de la L Legislatura del Congreso de la unión, y en concreto de la Cámara de Diputados, en el año de 1979, bajo la coordinación de Enrique Alvarez del Castillo. (111)

En la obra mencionada, se reportan como derechos sociales los siguientes:

- a) La participación política.
- b) El derecho a la justicia.
- c) El derecho a la información.

111 LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO. Coordinación de ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L Legislatura. Manuel Porrúa S.A Librería. México. 1979. Tres Tomos.

- d) La conservación al ambiente y el Derecho a la naturaleza.
- e) El derecho a la Educación.
- f) El derecho a la readaptación.
- h) El derecho al deporte y la recreación.
- i) El derecho al consumo.
- j) El derecho a la vivienda.
- k) El derecho agrario.
- l) El derecho del trabajo y de la seguridad social.
- m) El derecho cooperativo.
- n) El derecho a la capacitación profesional.
- o) El derecho al trabajo.

Como se pueden apreciar, se trata de avanzar sobre ciertos derechos en algunos de los casos, presentándose el fenómeno del desmembramiento de algunos derechos, es decir, su atomización, o el algún caso la compactación de los mismos, tomando en cuenta los derechos sociales que a nuestro juicio son los que existen autónomamente en el cuerpo de nuestra Carta Magna.

En la obra mencionada, Rodolfo Gozález Guevara menciona, en el prólogo de la misma que los derechos sociales originarios fueron tres: el derecho agrario, el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social al crear el constituyente de 1917 los artículos 27 y 123. Precisa el autor que los demás derechos que son mencionados líneas arriba son los derechos sociales que vinieron con posterioridad a enriquecer el cuerpo del texto constitucional. (112)

La anterior opinión discrepa de nuestra posición, ya que nosotros consideramos como uno de los derechos sociales originarios el derecho a la educación, el cual nace por la misma carta de Queretaro de 1917. Así nos queda muy claro que no es un derecho complementario el derecho a la educación, sino que debe considerarse como uno de los prototípicos derechos sociales que delinearon el espíritu de nuestro liberalismo social. Además, como mencionamos, ahí se comprimen el derecho del trabajo y de seguridad social por cuanto a los demás derechos de clasificación que proponen la

obra coordinada por Enrique Alvarez del Castillo, podemos comentar que es una clasificación totalmente arbitraria y no apegada al texto constitucional, si bien tenemos que reconocer que algunos de sus derechos propuestos se encuentran en el cuerpo de la Carta Magna, pero bajo diferentes rubros o clasificaciones, o perteneciendo a una naturaleza distinta a los derechos sociales, ya que muchos de ellos podrían aún considerarse garantías individuales y, en otros casos, solamente como propuestas para una nueva clasificación de aquéllos, pero no derechos positivos, sino más bien valores y, en algunas casos, solo buenos deseos.

En consonancia con lo anterior, debemos precisar que algunas de los conceptos jurídicos de la obra que citamos, ya se encuentran incorporadas en la Ley Fundamental de la República, pero que en el momento de ser escrito el libro solo eran una propuesta más. Entre estos encontramos el que la clasificación que ahora trabajamos denomina como Derecho a la Salud, el cual se encuentra ahora consagrado en el artículo 4°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este nuevo derecho social fue bautizado con el nombre de derecho a la protección de la Salud, lo cual lo identifica con mayor claridad en su concepción real, no como una entelequia.

En cuanto a otros derechos reportados como sociales por la clasificación de la obra multicitada, nosotros creemos que el derecho a la justicia es una garantía plenamente individual, y en cuanto al derecho a la información, es la otra cara de la moneda de otra garantía individual como la libertad de expresión, la cual estuvo apunto de pasar a ser un derecho social, si se hubiera cristalizado la pretensión que la forma constitucional de 1977 iniciado por el entonces presidente López Portillo tenía, que era dotar a nuestra Carta Magna de un verdadero mecanismo que consagrara como un derecho social al derecho de la información, pero todo quedó en veremos, puesto que la reforma constitucional del artículo 6° que ahora menciona que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna requisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado", quedó sin reglamentar, permaneciendo en el mundo declarativo del Derecho Constitucional, no como una realidad social, con lo que se habría creado una verdadera garantía ciudadana de publicidad de los actos gubernamentales y todos aquellos que interesasen a la República, lo cual desembocaría en un real control popular, constitucional y de orden democrático, ya que al hacerse públicas las grandes decisiones que incumben a todo el pueblo de México, éste podría ejercer sus derechos e imponer un límite legítimo al Poder Político. No en balde Thomas Jefferson decía que si le dieran a escoger entre

tener un gobierno o tener periódicos, contestaba que prefería lo segundo, puesto que era más confiable políticamente que hubiera información a que hubiera control de pueblo por el Poder Público.

Respecto a los derechos a la participación política, a la conservación del ambiente y el derecho a la naturaleza, a la readaptación, al deporte y a la recreación y al consumo, consideramos que son solo bosquejos de derechos que apenas ven una luz en el horizonte del derecho mexicano. No son derechos positivos y menos aún derechos constitucionales, si bien es cierto que la readaptación sí tiene una connotación práctica derivada de diversos ordenamientos y de la interpretación que se le pudiera dar al capítulo de las garantías penales constitucionales.

Otra clasificación de los derechos sociales, y más bien una tercera rama de los derechos humanos, muy vinculada a aquéllos, sería los denominados derechos de la tercera generación, en la terminología propia de la organización de las Naciones Unidas. Ellos son denominados derechos de la tercera generación porque supondrían un avance y diferencias sustanciales con los derechos sociales, los cuales serían el segundo capítulo de la clasificación genérica de los derechos humanos, seguidos de los derechos individuales; por ello, estos terceros derechos vendrían a ocupar un nuevo espacio en tales clasificaciones, agregándoles el calificativo de solidarios, como un término intermedio que no denota socialización y que huye de los derechos sociales por su concepción izquierdista. Tales derechos son:

- a) El derecho al desarrollo.
- b) El derecho a la paz.
- c) El derecho al medio ambiente sano.

El derecho al desarrollo se parecería en algún momento a nuestro derechos sociales denominados económicos, mientras que el derecho a la paz es una entidad ideal, de gran contenido filosófico y axiológico, pero muy lejos de ser una realidad, ya no digamos una declaración jurídica. El derecho al medio ambiente sano es una exigencia cada vez más arraigada en la gente, a punto tal que en Alemania, y ahora en México, ya se cuenta con partidos políticos con banderas ecologistas, y que en particular nosotros creemos que será el siguiente de los derechos sociales de los derechos sociales que se lleguen a consagrar en el texto de la Carta Magna, ya

que en nuestro país, y particularmente en la Ciudad de México, es un reclamo popular incontestable e impostergable.

Respecto a estos derechos de la tercera generación o de la solidaridad, la recién creada Comisión Nacional de los Derechos Humanos comento: "los derechos de la tercera generación se encuentra estrechamente vinculados con los derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales; constituyen un problema actual por su orden colectivo, comunitario y solidario y cuyo desarrollo es muy reciente y que reclaman para las sociedades la posibilidad de arribar al marco de una nueva forma de relaciones entre países industrializados y en desarrollo". (113)

De estos derechos de la tercera generación podemos decir que aún cuando están lejos de ser derechos positivos, por su gran contenido axiológico y filosófico, es deseable que lleguen a cristalizarse en el cuerpo de nuestra ley de leyes y, sobre todo que llegase a ser una realidad entre nosotros.

CAPITULO VI**EL ANDAMIAJE CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES**

"Nuestro régimen político, social y económico se estructura y tiene su fundamento en la Constitución Política de 1917. Es a ella a la que debemos volver los ojos y el pensamiento".

ALFONSO NORIEGA

CAPITULO VI

EL ANDAMIAJE CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES

"Nuestro régimen político, social y económico se estructura y tiene su fundamento en la Constitución Política de 1917. Es a ella a la que debemos volver los ojos y el pensamiento".

ALFONSO NORIEGA

6.1 LA CONSTRUCCION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES.

Tratar este tema nos conduce a comentar el sistema constitucional mexicano en cuanto a su aplicación en la esfera del mundo deontológico y ontológico.

La primer premisa de esto es que nuestra Constitución casi nunca se aplica de manera directa, sino más bien casi siempre lo hace de manera indirecta, como muchas otras constituciones lo hacen; es decir, es genéricamente heteroaplicativa y por excepción autoaplicativa.

Ello se debe principalmente a la generalidad de las normas constitucionales, lo cual, sin embargo, no es regla general, ya que hay reglas constitucionales muy concisas y detalladas y aún así requieren de otros instrumentos que las apliquen y aún desarrollen.

Los medios para desarrollar, desglosar la Constitución y llevar a la vida practica sus enunciados son los instrumentos jurídicos que subyacen a ella, pero primordialmente es la ley el medio idóneo en el que la Carta Magna descansa y del cual se vale para dar vida a sus principios y contenidos.

Lucio Mendieta y Núñez nos esgrime un sencillo argumento al respecto: "El nuevo sentido del Derecho Social, que lo transforma de simple concesión graciosa del Estado en una suma de facultades de las personas y grupos en él comprendidos, para requerir y obtener su protección ante patronos y empresas o la directa del Estado mismo en casos específicamente señalados, implica la precisa declaración de los Derechos Sociales y su inclusión al lado de las garantías que en las constituciones de los países de cultura moderna se reconocen a los individuos".(114) Con esto no da la connotación de que se requiere una norma constitucional que establezca los derechos sociales, para continuar su exposición al respecto con la idea que nos ocupa: "Porque las leyes especiales no son sino el desarrollo de principios constitucionales de los que toman su fuerza normativa. Las diversas partes del Derecho Social: derecho obrero, agrario, de seguridad, de asistencia, económico, cultural, solo pueden desarrollarse, con propios lineamientos, siguiendo doctrinas unitarias, si tienen como base claros preceptos constitucionales que sean como la matriz de tales

lineamientos y doctrinas, del propio modo que acontece con las garantías individuales".(115) Y completa su idea con lo siguiente: "Los principios del derecho social deben servir de base y fundamento para las leyes reglamentarias correspondientes que habrán de constituir el contenido de ese derecho"(116)

Nosotros pensamos que le asiste la razón a Mandieta, salvo en el caso de las garantías individuales, que él no tamiza, ya que hay algunas -no todas- que sí se aplican directamente y no tienen ley que las desarrolle, como pueden ser las garantías consagradas en los artículo 13, 14, 15, 16 y 17.

Pero la aplicación de la Constitución es parte de un sistema más complejo, que podemos denominar, usando la doctrina comparada y en especial la norteamericana, la "Construcción Constitucional".

Por ese concepto entendemos todos aquellos instrumentos que dan un cabal cumplimiento, interpretación, y, por ende, control a la Carta Magna, para su mejor aplicación y desarrollo del contenido de sus normas, en la vida social.

Como decíamos, la construcción constitucional conjunta diversos mecanismos, ya que, además, concurre a ella su propia metodología, los cuales podemos clasificar como tres principales y dos accesorios.

Los principales son:

- El instrumento de aplicación inmediata y por supuesto indirecta de la Constitución, que es la ley en general.
- El instrumento de control de la misma, que es el Juicio de Amparo.
- El instrumento de interpretación de ella, ligado intrínsecamente al control constitucional y que es la Jurisprudencia.

Los accesorios son:

- El comentario doctrinal.
- La reforma constitucional.

Respecto de la heteroaplicación de la Constitución, ésta se dá a través de la ley, es decir, a través de la acción y función del Poder Legislativo, proveyendo a su aplicación específica, por cada principio que existe y que tenga reflejo

115 IBIDEM p. 122.

116 IBIDEM p. 123.

en alguna ley del Congreso. Ahí se da el primer paso o peldaño de la pirámide jurídica, que sigue desarrollándose hacia abajo, pero que después de la ley ya no está directamente relacionada con la aplicación constitucional, ya que se trata entonces de desarrollar instrumentos subsecuentes, como es el caso de la ley y son ya normas de carácter administrativo, así como diversos programas que se decantan de éstas, emitidas por el Poder Ejecutivo a su vez, pero ya escindido del campo de la aplicación constitucional directa, a pesar de que también esas normas deberán estar elaboradas conforme a los propios dictados de la Carta Magna.

Pero el hecho de que tales leyes sirvan para aplicar concretamente la Constitución, no quiere ello decir que revistan per se el carácter constitucional; no, éstas tienen que estar sujetas a las normas de la ley fundamental, quedando sometidas al control e interpretación constitucional, el cual lleva a cabo, por mención expresa de la propia ley de leyes, en sus artículos 103 y 107, el Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Amparo.

Es entonces que ya tenemos un esquema completo de los medios principales de construcción de la constitución, mencionando que el control constitucional, aunque es parcial, pues no contempla nuestro sistema un control omnicompreensivo de la Constitución, como sí lo hace el sistema norteamericano, no vulnera la división de poderes y prevé a un equilibrio en los actos públicos, ya que la declaración de inconstitucionalidad no afecta al poder que emite el acto, toda vez que no lo destruye sino limita los efectos de la inconstitucionalidad a la persona que solicita la aplicación del control constitucional sobre él, y a nadie más, lo que conocemos como principio de limitación de la sentencia de amparo o Fórmula Otero.

por todo lo anterior, podemos concluir que la construcción constitucional, dada a partir de la estructura legal, el control constitucional y la interpretación jurisprudencial denominada jurisprudencia, tienen un papel formal establecido por la propia Constitución, estableciendo con ello una perfecta sindéresis entre los artículos 133 y el 94 párrafo quinto, que serían los que establecerían una pirámide constitucional propia en nuestro sistema, refutando la que teóricamente construyó Hans Kelsen, que no se ocupa de la construcción constitucional, lo cual debemos tener en cuenta, para una mejor comprensión de la vida institucional.

Debemos insistir en el equilibrio que se da en el sistema constitucional mexicano, ya que en otros sistemas, como lo es en el sistema constitucional norteamericano, de donde tomó el nuestro ciertos principios fundamentales, la construcción se da a través exclusivamente de la interpretación que la Suprema Corte da a la ley fundamental, la cual es definitiva y superior a la acción legislativa, sin llegar a destruirla

por supuesto, pero en una circunstancia de abierta supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos, en ese sentido. Además, la Constitución de los Estados Unidos solo es heteroaplicativa, solo que bajo el sistema que ya hemos relatado: primero la ley y luego la revisión constitucional de la misma y en general de los actos de autoridad. (117)

El sistema deviene de la propia interpretación judicial de al Constitución, que se da como consecuencia de la celeberrima sentencia que sostuvo el Justicia Mayor John Marshall, la cual sentó las bases de la revisión judicial como control constitucional. Este sistema queda reflejado, en su paroxismo, en la frase de otro Justicia Mayor de la suprema Corte de los Estados Unidos, Charle Evans Hughes, quien dijo: "Vivimos bajo una Constitución; pero la Constitución es lo que los jueces de la Suprema Corte dicen que es". (118) Esta opinión y en general del espíritu del sistema norteamericano lo respalda la mención del Justicia Félix Frankfurter, que a propósito de la declaración de constitucionalidad de una ley sobre el divorcio en la Isla Vírgenes, en la cual el disidencia, razonaba que la opinión de la Suprema Corte valía mucho más que la ley, apuntando que era un poco tarde, en razón de la Marbury vs. Madison para decir que la Revisión Judicial puede ser rebasada por la legislación.

Por ello, podemos concluir que en el sistema norteamericano el verdadero constructor, aplicador e interpretador de la Constitución es la Suprema Corte, realizando funciones de verdadero legislador, las cuales se acentuaron en las épocas del activismo judicial que preconizaba un avance social a través de las sentencias de la Corte, todo ello tal como lo preconizaba el obispo Oatley, en una vieja sentencia inglesa de 1717, que dice que: "quien detente una absoluta facultad para interpretar la ley escrita, es el verdadero legislador, con todo lo que ello significa, y no propiamente quien escribió la ley". (119)

Caso contrario lo representa el sistema constitucional mexicano, en donde la construcción de la ley suprema comienza con la ley o acto del Poder legislativo, siguiendo con el control constitucional y su interpretación, entonces sí, encomendado al Poder Judicial Federal, como un sistema equilibrado de poderes, aunque solo sea en la teoría. Es así que podemos ver ya contrastadamente dos sistemas perfectamente distintos de construcción constitucional.

Una última precisión acerca de los elementos principales de la construcción constitucional mexicana: la interpretación jurisdiccional proviene directamente del control constitucional y son dos nociones complementarias, ya que

117 SCHWARTZ, Bernard. SUPER CHIEF... Op. Cit. p 27.

118 IBIDEM p. 141.

119 IBIDEM p. 27.

todo ello se ejerce a través del Juicio de Amparo, institución defensora de la pureza de la Carta Magna, más no en la totalidad de su contenido, sino solo respecto de las violaciones que la autoridad cometa, a través de leyes o actos a las garantías individuales, ya que las hipótesis de las fracciones II y III del artículo 103, respecto de las violaciones que realice la Federación a la soberanía de los estados, o viceversa, son casi inaplicables. A las violaciones constitucionales les denominaríamos directas o inmediatas, existiendo violaciones mediatas o indirectas, que son las que afectan el principio de legalidad establecido al tenor del artículo 14 y 16 de la Constitución, ya que estos precisan la correcta aplicación de la ley; por ende, existen el control constitucional directo y el indirecto, que son los únicos que contempla la ley fundamental para sí misma, a pesar de que algunos autores como Felipe Tena Ramírez (120) describan algunas defensas "subsidiarias" de la Constitución, que en nuestro punto de vista sólo son simples procedimientos que establece la ley superior, pero que no están relacionadas con su aplicación directa, su control o su pureza, sino con temas muy diversos al propio contenido constitucional, como puede ser la responsabilidad oficial.

En cuanto a los elementos accesorios de la construcción constitucional, la doctrina ocupa un lugar importante, a pesar de que nuestra Constitución haya sido poco tratada, como lo menciona Alfonso Noriega en el prólogo del libro sobre Derecho Constitucional Mexicano de Miguel Lanz Duret, (121) y siempre con el método histórico, quizá como un medio de no comprometer, a través de las opiniones académicas, posiciones políticas, que de otra suerte se verían en peligro por sus críticas a las decisiones políticas y a la propia ley fundamental, lo cual, en nuestra opinión haya significado el retraso considerable en nuestros estudios de Derecho Público. La ausencia de pronunciamientos constitucionales ha sido llenada con larguísima exposiciones de corte histórico dogmático y, cuando más, histórico críticas, que en nada enriquecen la vida institucional y política mexicana, al amparo de la Constitución de 1917.

En cuanto a la reforma constitucional, este ha sido un recurso presidencialista sobreexplotado, que no ha conseguido tener un texto vivo y vigente, con plena aplicación, sino un instrumento del Poder Ejecutivo para definir ahí sus programas, pero de trabajo y de gobierno y nunca de corte social, a la usanza de lo que los europeos llaman la naturaleza programática de los derechos sociales, contra la que por cierto nos hemos pronunciado, ya que, además, los programas los fijan las propias normas supremas y se desarrollan con actos ejecutivos; en este caso no es así,

120 TENA RAMIREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL ... Op. Cit. pp. 561 y ss.

121 LANZ DURET, Miguel. DERECHO CONSTITUCIONAL ... Op. Cit.

sino que los presidentes de México envían reformas al Poder Revisor para su aprobación y que sirvan de tablero político, desnaturalizando por completo la sustancia de las reglas constitucionales.

Aplicando lo anterior a los derechos sociales, heteroaplicativos por cierto todos los principios constitucionales que los precisan, ellos se construyen a través de las leyes respectivas de dichas materias.

Pero se controlan constitucionalmente sólo de manera indirecta, a través de la correcta aplicación de la ley, ya que el amparo no se extiende a ellos, no siendo justiciables directamente, de modo constitucional.

Por supuesto que su interpretación se dá también a través de la que se realiza de la ley, en congruencia con lo expresado en el párrafo anterior.

Creemos que huelga comentar los mecanismos accesorios de construcción.

Como es de pensarse, el principal problema del control de los derechos sociales es que constitucionalmente no son justiciables y no existe poder coactivo que los haga valer en un tribunal, ya que, además, se tendría el problema de corte económico de que habría que desembolsar sumas muy considerables para hacerlos efectivos, ya sea por parte del Estado o bien, de los particulares. Acaso hubiera sentencias constitucionales a pasto, en caso de reformar la ley fundamental para dar paso al control directo de los derechos sociales y no hubiera como llevarlas a la práctica, al mundo de las realidades; de nada no sirven declaratorias para el paraíso, mientras deben encaminarse a los condenados de la tierra.

El control indirecto o de la correcta aplicación de la ley no resuelve el problema, porque el espíritu sustantivo de las normas constitucionales ya no se refleja en la mencionada ley, que previene cuestiones muy particulares y no el quid pro quo de la cuestión.

Entonces es claro que el problema es doble: darle a la Constitución un procedimiento más extenso que el Amparo actual para controlar directamente la aplicación de los derechos sociales y proveer de recursos, estatales, privados o mixtos a efecto de resolver prácticamente la aplicación de los derechos sociales, como pudieran ser la salud para todos los mexicanos, la vivienda o el trabajo y la seguridad de la propiedad social.

Pasado el primer momento, ¿como haremos entonces para ejecutar realmente los derechos sociales, cuando ya han sido

objeto de una sentencia constitucional que ordena aplicarlos y que no queden en la impotencia o la nada jurídica?.

Creemos que las soluciones que se pueden ofrecer son las siguientes, partiendo de la base que sostiene que para tal realización material se requiere de recursos económicos, ya a partir del Estado o de los particulares, o bien, conjuntamente. En Estados Unidos, el cumplimiento de normas declarativas de orden social, a partir de las sentencias de la Suprema Corte se hacían coactivamente hacia los particulares, no importando cuanto implicara para los entes privados; lo primero era garantizar el derecho declarado en términos constitucionales, sobre todo en la época del activismo judicial iniciado en la etapa del Justicia Mayor Earl Warren.

En consonancia con lo anterior, propondríamos lo siguiente:

I. Destinación de fondos del Estado, en forma directa y que no fueran menores, por cada materia, a cierto porcentaje del Producto Interno Bruto, y que globalmente no bajara del 35% del mismo.

II. Creación de fondos de solidaridad para aquellas materias que requiriesen de inversión pública, en donde hubiera participación privada, en un esquema mixto y revolvente.

III. Concertación de programas con los particulares.

La primera alternativa es la solución que el Estado Mexicano ha adoptado de manera mas constante en el campo de los derechos sociales creados por la Constitución de 1917, pero ello está limitado por dos elementos: el primero es que los recursos del Estado, y más en esta época de crisis económica que ha vivido por más de una década el país, son muy escasos, por no decir que nulos en estos campos, ya que tienen que ser destinados a otros menesteres, tales como el pago del excesivo endeudamiento externo, y aún interno del gobierno; el segundo es que, en función de lo anterior, hay que priorizar los recursos y ello hace que ciertos derechos sociales, como los económicos y los familiares, queden sin ninguna vigencia en la praxis, y otro muy mermados, como la educación, la salud y la vivienda. En este sentido, se tiene que caminar, ahora desgraciadamente, en la medida de las posibilidades del erario público.

En esta tesitura, México ha superado el viejo concepto de la economía política que situaba a los países que gastaban socialmente entre los comunistas y a los que no en los capitalistas: el liberalismo social mexicano probó que el gasto social, la economía mixta y la libre concurrencia se pueden llevar de la mano en una sociedad, tal como lo señala Mendieta y Núñez, al decir que "en verdad las exigencias que se derivan de la declaración de los Derechos sociales son, en

la actualidad, parcialmente atendidas en todos los países democráticos capitalistas, con mayor o menor amplitud o eficacia. De lo que se trata con esta declaración (de los derechos sociales) según tenemos dicho, es que sean total y efectivamente satisfechas, transformando lo que hoy es atención facultativa del gobierno en un conjunto sistemático de derechos ineludibles de la persona humana. Para ello, creemos sinceramente, lo único que hace falta no es cambiar la organización política de los pueblos, convirtiéndolos en comunistas o fascistas, sino que el Estado -no importa su tipo- se organice para atender la cabal satisfacción de los Derechos sociales". (122)

La segunda de las alternativas es la creación de fondos especiales para la atención y aplicación de los derechos sociales, los cuales se iniciarían con aportaciones estatales y se podrían complementar con recursos privados; debemos establecer que ciertos fondos de aportación ya existen, como en el caso de las aportaciones de los trabajadores para seguridad social y vivienda, complementados con aportaciones estatales y privadas o empresariales, los cuales en este caso son tripartitas, pero que pudieran ser bipartitas y con ciertos manejos de ganancias financieras y revolvencia, cuidando su estricta aplicación a la realización constitucional de los derechos sociales. Como una consideración acerca de los fondos ya existentes, tenemos el bajísimo nivel de aportación y de prestaciones que, por esa causa y la crisis que vivimos, se consiguen.

La tercera de las alternativas se da por la vía de la concertación que el Estado pueda realizar con los entes privados, físicos y morales y las organizaciones sociales.

Para el Estado es muy importante contar con la solidaridad concertada de la sociedad en su conjunto, la cual, desgraciadamente, está medida en función de la credibilidad que inspira un gobierno. Sería un complemento fundamental de la actuación del Estado en el ámbito de los derechos sociales la acción de la sociedad civil, en un contexto de concierto.

El problema que nos presenta la atención priorizada hoy día se disolvería con recursos suficientes, ya que se unificarían los umbrales de atención de todos los derechos sociales.

Además, los tres mecanismos propuestos no son excluyentes y podrían funcionar de un modo complementario, sin cerrarse a nuevas perspectivas que los tiempos nos dicten para la consecución del ideal social de la Constitución, establecido precisamente en la creación maestra de la Carta de Querétaro de 1917: Los Derechos Sociales.

6.2 LOS DERECHOS SOCIALES EN EL MEXICO DE HOY. NEOLIBERALISMO Y DERECHOS SOCIALES.

La concepción del hombre y de su interacción social siempre ha sido, a través de la historia de la humanidad, explicada por la filosofía; y si de este punto arrancamos, tenemos que cada contenido filosófico va cambiando según las épocas, los diversos desarrollos y, aún, el cambio en las teorías sociales que pudieran estar implicadas en ellos.

Los Derechos Sociales crearon una nueva explicación del Hombre y su entorno social, crearon una nueva filosofía, que arranca en México, como en muchas ocasiones lo hemos expresado a lo largo de este trabajo. Gustav Radbruch lo explica magistralmente en su obra Introducción a la Filosofía del Derecho, en donde comenta a ese respecto: "El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hayan determinados más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta el hombre, tal como el legislador las concibe. Es evidente que un orden jurídico no puede estar cortado a la medida de todos y cada uno de los individuos reales, de todos y cada uno de los matices de la personalidad". (123)

Es entonces que detrás de los conceptos jurídicos existe una carga filosófica de diferente corte y fondo. Es así que los Derechos Sociales vinieron a revolucionar la Filosofía Jurídica, tanto como al propio Derecho. Contiene el Derecho Social una visión nueva del hombre, ya no en la individualidad, sino visto en su entorno social, sin perder de vista su característica como ente propio. El propio Radbruch nos describe como las diferentes corrientes conciben al Hombre de manera diversa; así tenemos que, en sus palabras, "La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone un abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre corresponde a la ficción del Homo Oeconomicus, tal como lo establecía la economía política clásica"(124), o en otros términos, el hombre que vivía en una economía ultraliberal, salió del concepto smithiano de que el más fuerte vence al débil, es decir, la vida económica de la zorra en el gallinero.

El liberalismo a ultranza, primitivo y básicamente económico, ese que ha descrito ya Radbruch, es el mismo al que se refiere Carlos Marx, cuando nos dice que la burguesía ha

123 RADBRUCH, Gustav. INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DE DERECHO. F.C.E. México. 1951. Primera Edición, traducción de Wenceslao Roces. p. 157.

124 IBIDEM. p. 158.

hecho de la libertad de comercio la más grande de las libertades, negando con ello la esencia misma del hombre, al precisar lo siguiente: "La burguesía ... ha hecho de la dignidad personal un simple valor de cambio; ha sustituido las numerosas libertades escrituradas y adquiridas por la única y desalmada libertad de comercio". (125)

Es el liberalismo económico de los primeros días el que sintetiza Radbruch en unas cuantas palabras: "La ficción del Homo Oeconomicus cobra realidad sociológica en una figura de la vida jurídica: en la figura del comerciante. El comerciante es, en efecto, el representante de un tipo de individuo que vive libre de vínculos sociales, guiado en sus actos solamente por el egoísmo y el frío cálculo, por el afán de ganancia y especulación; los negocios no tienen alma. Pues bien, el derecho individualista tiende a concebir y tratar a todo sujeto de derecho como si fuese un comerciante, a reconocer el Derecho Mercantil como modelo y avanzada de todo el Derecho Civil". (126)

Continúa Radbruch con su exposición de las diferentes clasificaciones del Derecho y la filosofía que cada gran género jurídico ha desarrollado en torno de sí mismo apuntalando su exposición con la siguiente idea: "El exponente de la concepción individualista de un hombre es el concepto jurídico de Persona. Es éste un concepto igualitario en el que se equilibran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres: es persona para todos los efectos jurídicos, así el rico como el pobre, lo mismo el débil individuo que la gigantesca persona colectiva. En el concepto de persona se cifran la igualdad jurídica, la libertad de ser propietario, y la libertad igualitaria de contratación, pero al descender al terreno de la realidad jurídica, la libertad de ser propietario se convierte, en manos, económicamente, del más fuerte, de una libertad para disponer de cosas, en una libertad para disponer de hombres, ya que quien manda sobre los medios de producción, es decir, sobre las posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la palanca de mando sobre los trabajadores. La propiedad, cuando además de conferir a quien la ostenta un poder sobre las cosas, le atribuye un poder sobre los hombres, se llama capital. La libertad de contratación, asociada a la libertad de ser propietario, es, traducida a la realidad social, la libertad del socialmente poderoso para dictar sus órdenes al socialmente impotente y la necesidad de éste de someterse a las órdenes de aquél. Es así que la libertad de propiedad combinada con la libertad contractual forma, sobre la base del concepto formal de igualdad de la

125 MARX, Carlos y ENGELS, Federico. MANIFIESTO DEL PARTIDO COMUNISTA. Editorial Progreso. Moscú, U.S.S.R. p. 35
126 RADBRUCH, Gustav. Op. Cit. P. 158.

persona, el fundamento jurídico del capitalismo y, por tanto, de la desigualdad efectiva o material".(127)

Aquí podemos apreciar el avance doctrinario de Radbruch sobre las palabras de Marx, y como todos los conceptos individualistas que, finalmente, son egoístas configuran la base teórica del liberalismo económico u originario, el cual traza una teoría económica que nos explica al hombre como un ente solitario y en donde vence el más fuerte de los seres humanos que se encuentran en una comunidad. Ese liberalismo a ultranza era producto de una reacción contra las monarquías y el esclavismo, así como contra los sistemas feudales de corte estamental, y en su momento provocaron una gran revolución social que terminó con el despotismo ilustrado, con la época de la conquista y la dominación, así como matiza la segregación racial -sólo eso, la matiza- para dar aso al siglo XIX glorioso por su libertad y su concepción individualista del hombre.

Es así que el liberalismo económico se enraiza en el pensamiento del hombre decimonónico y, de ahí, se abre paso al liberalismo político, el cual presenta una concepción más acabada de la visión del hombre en torno del Poder Público y como éste veía al hombre, no ya como uno más de sus súbditos o subordinados, sino como la base de la estructura social a la cual había que respetar y observarle sus derechos.

El paso del liberalismo económico al liberalismo político significó un cambio cualitativo en la concepción del hombre y en la interpretación de los fenómenos sociales. También determino un cambio en el rumbo del Estado, así de importante es el salto que se da con el advenimiento del liberalismo político, el cual podemos considerarlo como el segundo estadio del liberalismo. En este momento, México vive en esos términos una etapa gloriosa en el propio siglo XIX, con la generación del 57 que crea, con la propia Constitución de ese año, todo un andamiaje de liberalismo político, que triunfa sobre el conservadurismo que amenazaba con desconocer las raíces del México Independiente.

Pero se presentaron la Revolución Mexicana, la Revolución Rusa de 1917, así como el Invierno de Weimar los cuales son tres fenómenos, el primero el más importante e influyente de ellos en cuanto al Derecho Social se refiere, que cambian el derrotero de las relaciones sociales, de la concepción del Estado y del propio liberalismo. Se trata del advenimiento de lo social dentro del Derecho, lo cual se llega a decantar en el Derecho Social y, posteriormente, en el Estado Social de Derecho o Estado de Derecho Social, como nosotros preferimos denominarle. Es en este momento en que se crea, como filosofía, el Liberalismo Social, siendo así porque fundamentado en el liberalismo decimonónico -político- las

ideas sociales le complementan, creando una síntesis superior, que no destruye el anterior basamento del liberalismo, sino a partir de una dialéctica lo transforma en una nueva tesis que viene a aglutinar las ideas anteriores del liberalismo con lo nuevo, con lo social.

El liberalismo Social produjo, entonces, un gran avance en la filosofía, en la política y en la economía, así como en las estructuras jurídicas, a partir de la creación de los Derechos Sociales de la Constitución de Querétaro de 1917; produjo un equilibrio entre el liberalismo, que es una muestra acabada del personalismo, de individualidad, y las teorías transpersonalistas que niegan al hombre como ser individual y lo presenta como parte de una masa amorfa, en su paroxismo. Con ello se trataba de llegar a una posición en donde se respetasen los derechos individuales y jamás se pierda el entorno social, con los beneficios para la colectividad que ello entraña, tutelado todo ello por el Estado y en donde esas formas, aparentemente antitéticas, tengan cabida, como una solución de continuidad para los pueblos, y en donde se lleguen a realizar los ideales de la Justicia Social.

Es así como Mario de la Cueva nos ofrece una explicación de como actúa el nuevo Derecho Social: "La Primera Guerra Mundial y los años que le siguieron, han producido una revolución jurídico social, la que, a su vez, transformó las relaciones económicas y rompió el marco rígido del viejo ordenamiento jurídico. El individualismo y liberalismo económico hicieron que el derecho privado se viera obligado a considerar los fenómenos de la producción y distribución como simples relaciones entre dos personas. La Primera Guerra Mundial tuvo por consecuencia inmediata el aislamiento de la economía alemana, que tuvo que bastarse a sí misma; el Estado se vio obligado a reglamentar todos los aspectos de la vida económica, regulación que integró lo que se ha dado en llamar socialismo de guerra. Los años posteriores trajeron el abandono del viejo postulado de la economía liberal -dejar hacer y dejar pasar- y, en medida más o menos extensa, la intervención del estado en la vida económica. Así nació el derecho económico, que es el derecho de la economía organizada; este nuevo derecho operó un cambio trascendental, pues el Estado ya no dejó actuar a las fuerzas económicas como libre actividad privada; intervino en los fenómenos económicos, de tal manera que las relaciones económico-jurídicas dejaron de ser bipartitas y devinieron tripartitas."

"El derecho económico es la intervención del derecho público en las relaciones privadas. Pero también ocurrió el fenómeno inverso, a saber, la economía invadió la vida pública y produjo, al lado del derecho económico salió del Estado para permitir su intervención en el proceso de la producción, solamente que contempla ese proceso desde el punto de vista

del empresario, a efecto de inpartirle una protección adecuada. El derecho obrero, por el contrario, partió de los trabajadores y se impuso al Estado, como una medida de protección del obrero frente al empresario."

"Los dos nuevos estatutos, derecho económico y derecho obrero, son la expresión jurídica de la gran transformación social y económica que se está operando en la vida contemporánea. El Estado se impuso a la relación privada de producción y la sujetó a las exigencias sociales; el derecho obrero, por su parte, se impuso al Estado, obligándolo a que lo tomara en cuenta e impusiera a los empresarios un tipo justo de relación de trabajo. Los dos estatutos jurídicos se inspiran en propósitos e ideales distintos; sin embargo, hay una recíproca penetración que está creando una nueva relación, la que no puede ser atribuida ni al derecho público ni al derecho privado, sino que representa un derecho nuevo, de un tercer tipo, el derecho económico y el obrero. El día en que estos dos estatutos se fusionen se formará un nuevo derecho, que será el derecho social del porvenir".128

Así fue como se concibió el proyecto revolucionario del Constituyente de 1917, para entrar en una nueva fase del Estado Mexicano y así transitó éste último durante casi ocho décadas, pero el escenario que se plantea en la actualidad es totalmente diferente. porque el entorno externo ha sido muy cambiante y ha encontrado un perfil que devastó el movimiento de la izquierda en todo el mundo y con ello dejó preteridas las políticas sociales de tal naturaleza.

Tenemos que exponer que hoy día el movimiento económico político que rige en casi todo el mundo, por no decir que en la totalidad de los países de la tierra es el neoliberalismo, el cual no es más que un liberalismo económico a ultranza, el cual deja casi todo movimiento político, económico y social al libre juego de las fuerzas de los mercados económicos; es así como la economía ha desplazado a la política y aún más al tema social, y con ello los derechos sociales viven una acechanza en México que los tiene virtualmente suspendidos, y con el reto mayor de sobrevivir, ya ni siquiera de aplicarse o expandirse, porque en aras de el neoliberalismo, los que tendrán que ceder terreno serán precisamente los Derechos Sociales.

Parecería que toda la corriente mexicana, y mundial también, de los Derechos Sociales van a desaparecer para dar paso a otro tipo de derechos, regresando con ello al individualismo del liberalismo de la primera hora, con lo que se concreta un gran atraso en cuanto a Derechos Humanos se refiere, pero la corriente actual así lo define, sobre todo al la luz del derrumbamiento del sistema comunista y las modificaciones del

socialismo actual, en donde el gran capitalismo de los Estados Unidos es el vencedor indiscutido como sistema político y económico.

Es así que ahora se privilegian los derechos individuales, los derechos políticos de los ciudadanos, los derechos de libertad y los derechos de corte procesal que se encuentran en la esfera de los Derechos Humanos y que en casi todo sistema constitucional son garantías de corte constitucional.

Esto deja lugar a un nuevo desequilibrio entre los derechos constitucionales; del esquema pergeñado para hacer contrapeso al liberalismo de los derechos individuales, a través de los derechos sociales, se retorna a la primera visión, en donde interesa más el personalismo que el sujeto y su entorno social.

En particular, ante el embate del neoliberalismo, nuestros Derechos sociales que se ven en entredicho son los del trabajo y el de la propiedad agraria, ya que los nuevos vientos tratarían de cambiar su enfoque y aplicación para trasladarlos al campo de los derechos individuales y de la vieja regulación que de tales temas hacía el Derecho Civil, cuestión que se nos antoja inadmisibile, ya que significa un retroceso en toda su construcción y estructura como derechos sociales, como partes integrantes de la Constitución e, inclusive, como ramas autónomas del Derecho.

El reto está planteado y la causa de los derechos sociales no deberá perderse en esta lucha por los derechos humanos, pero sólo los individuales que hoy día libra el neoliberalismo en contra de nuestro sistema constitucional vanguardista; no podemos perder los Derechos Sociales, ya que son parte integrante de las garantías constitucionales y de nuestro patrimonio político-jurídico, y, porqué no también, de los propios Derechos Humanos.

Hoy día vivimos una realidad dramática para los Derechos Sociales; el Ejecutivo Federal acaba de hacer llegar al seno del Constituyente Permanente un proyecto de reformas al artículo 27 constitucional, a efecto de cambiar los regímenes de propiedad y privatizar el agro mexicano. Allí se jugará el destino de las ideas revolucionarias mexicanas, que se ven, hoy más que nunca, amenazadas por el neoliberalismo capitalista; el asunto es que ello conlleva el proyecto de Nación y de Estado que viviremos en los próximos lustros.

No encontramos ejemplo más palpable de la lucha que mencionamos párrafos arriba que este de la reforma del artículo 27. Los debates apenas comenzarán en unos días, pero serán definitivos para nuestro país; en su momento daremos cuenta de ellos y su repercusión en nuestro sistema político y social, más aún en nuestro sistema constitucional de los Derechos Sociales.

CONCLUSIONES

El trabajo presente, que contiene la revisión de los que ha sido la génesis y desarrollo de los Derechos Sociales en nuestro país, nos lleva a desprender claramente las conclusiones que a continuación presentamos.

1.- La Constitución es el documento organizador del Estado, en donde quedan establecidos los órganos del Poder y los derechos fundamentales del pueblo, los cuales determinan el tipo de Constitución y por ende, de Estado que crea tal documento; así tenemos que México es un Estado liberal-social.

2.- La Terminología de la Constitución hace que denominemos a los derechos constitucionales como garantías individuales y, también, garantías sociales; éstas últimas son sinónimos de Derechos Sociales y, hablando genéricamente, son aquellos que configuran la nueva y tercera rama del Derecho, el Derecho Social.

3.- Los Derechos Sociales nacen en México, con la promulgación de la Constitución de 1917, en el nuevo texto de los artículos 30, 27 y 123 y son los primeros en el mundo de tal naturaleza; en particular, hoy en día, cuando el capitalismo liberal y el comunismo han fallado probadamente como sistemas políticos, sociales y económicos, conviene voltear al sistema de nuestra Constitución y su filosofía liberal-social, teniéndola como una opción real para el próximo siglo.

4.- Los Derechos Sociales hacen que nazca la tercera gran rama del derecho, desde los tiempos de Roma. El Derecho Social se alinea ya junto con el Derecho Privado y el Derecho Público y, asimismo, da origen a la tercera etapa del constitucionalismo, pues tras el constitucionalismo orgánico y el liberal aparece el social.

5.- Los Derechos Sociales sólo son derechos positivos, ya que no se inscriben en la disertación derechos naturales-derechos positivos, sino que hasta que alcanzan la vigencia normativa son derechos, mientras tanto, no existen en ningún sentido.

6.- Los Derechos Sociales son derechos tutelares de naturaleza declarativa, tripartitas en su relación y en donde el Estado es el garante y puede ser sujeto pasivo, mientras el particular puede ser únicamente pasivo, enfrente del ser humano o grupo social derecho-habiente social que es el sujeto activo de la relación, y todo ello tendiente a lograr la integración de las fuerzas sociales; los Derechos Sociales

son parte de los derechos constitucionales del hombre, de donde emanan, como fuente única de creación.

7.- Los Derechos Sociales son complementarios de los derechos individuales de corte liberal y nacen progresando sobre ellos, pero no negándolos.

8.- Los derechos deberían ser clasificados en el texto constitucional, haciendo más fácil su lectura, comprensión, sindiérisis y aplicación, tal como lo proponemos en el cuerpo del trabajo.

9.- Los derechos sociales originarios son cuatro, el Derecho de la Educación, el Derecho del Trabajo, el Derecho de la Seguridad Social y de la Propiedad Social y Agraria; con el tiempo éstos se enriquecen y completan en el texto de la Constitución Mexicana, y se agregan cuatro más: el derecho a la Protección de la Salud, el derecho de Familia, el derecho a la Vivienda y los Derechos Económicos. A ellos, más recientemente habría que agregar, como reforma completa a la Constitución pero sin estructura legal alguna hasta el momento el Derecho a la información, contemplado en el texto del antiguo artículo 6° y como una corriente doctrinaria mundial habría que agregar los que se conocen como Derechos Humanos de la Tercera Generación, entre los cuales encontramos, entre otros, El Derecho a la Paz, a la Protección del Medio Ambiente y a la Ecología.

10.- Los Derechos Sociales no son "programáticos", lo cual es muy pobre para su significado, además de que esa es solamente un mecánica de su aplicación; sujetar la constitución a programas sería negar su supremacía como instrumento jurídico-político.

11.- Cada Derecho Social, por el contenido y extensión de su articulado, crea sistemas complejos, de carácter general y casi siempre heteroaplicativo, estructurados en los cuerpos legales que le dan la connotación de construcción de los mismos.

12.- Hay que atender el problema del control constitucional de los Derechos Sociales, pero a la vez el de su real aplicación y darle una solución integral, que cambie su naturaleza declarativa por una vigencia plena.

13.- Los Derechos Sociales conforman una filosofía constitucional y una ideología nacional: el Liberalismo Social Mexicano.

14.- Los Derechos Sociales implican una verdadera conquista Social Revolucionaria y son la cima de lo que el Maestro Noriega denomina " Sinfonía Histórica del Pueblo Mexicano ".

15.- Tiene como fin último la consecución de la Justicia Social, dándole al Estado una nueva razón, un nuevo contenido y una nueva connotación: El Estado de Derecho Social.

BIBLIOGRAFIA

- ARRIAGA, Ponciano. VOTO PARTICULAR SOBRE LA PROPIEDAD, EN TRES VOTOS Y UN DEBATE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1856-1857. Universidad Veracruzana. Cuadernos de la Facultad de Filosofía y Letras, No. 1. Jalapa.
- BARRAGAN ROMERO, Modesto. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1824. GENESIS Y PROYECCION, EN DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Historia Constitucional.
- BAZDRECH, Luis. CURSO ELEMENTAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Editorial Jus. México. 1977. 1ª Edición.
- BURGOA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa. México. 1978.
- BURGOA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. México. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. 1982.
- CARDOZO, Benjamin N. THE NATURE OF THE JUDICIARY PROCESS, cif. por ROBERT H. JACKSON, en THE SUPREME COURT IN THE AMERICAN SYSTEM OF GOVERNMENT. Harvard University Press. Massachusetts. 1955.
- CARPISO, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. UNAM. México. 1976.
- CARRILLO FLORES Antonio. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA COYUNTURA DE MEXICO DE HOY. Edición privada. México. 1971.
- CARRILLO FLORES, Antonio. LA CONSTITUCION, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS. México. Editorial Porrúa. 1ª edición. 1982.

- COMISION NACIONAL PARA LAS CELEBRACIONES DEL 175 ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA Y 75 AÑOS DE LA REVOLUCION.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
- COSENTINI, Francesco.
- COUTURE, Eduardo J.
- DARANAS, Mariano.
- DE LA CUEVA, Mario.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO.
- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.
- GARCIA LOPEZ, Agustín.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco.
- GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- LOS DEBATES DE LOS ARTICULOS 3º, 27, 123, LA EDUCACION, LA PROPIEDAD Y EL TRABAJO. Edición especial. 1985.
- Boletín de prensa del día jueves 9 de mayo de 1991.
- LA REFORMA DE LA LEGISLACION CIVIL Y EL PROLETARIADO.
- CONSTITUCION, LEY Y SENTENCIA, en BREVE ANTOLOGIA PROCESAL de IGNACIO MEDINA LIMA. U.N.A.M. México. 1973.
- LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS. Dos tomos. Editora Nacional. Madrid, España. 1979.
- TEORIA DE LA CONSTITUCION. Editorial Porrúa. México. 1982.
1917. Reimpresión. Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1985.
- PODER EJECUTIVO FEDERAL. MEXICO. 1983.
- LA OBRA JURIDICA DE MANUEL BORJA SORIANO. Editorial Porrúa, Universidad Iberoamericana. México. 1969.
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa. México. 1984. 35ª Edición.
- El Derecho Social y la Seguridad Social. UNAM. México.
- Editorial Patria. Madrid. España. S.F.

- LANZ DURET, Miguel.** DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Prólogo de NORIEGA, Alfonso. C.E.C.S.A. 4ª Edición. México. 1947.
- LEMOINE, Ernesto.** BANDO DE ANSORENA, en MORELOS Y LA REVOLUCION DE 1810. Morelia, Michoacán.
- LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO.** Coordinación de ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L Legislatura. Manuel Porrúa S.A Librería. México. 1979. Tres Tomos.
- MARISCAL, Ignacio.** Informe del Procurador de la Nación. Imprenta de Ignacio Cumplido, en Palacio. México. 1889.
- MARX, Carlos y ENGELS, Federico.** MANIFIESTO DEL MANIFIESTO COMUNISTA. Editorial Progreso. Moscú, U.S.S.R.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.** EL DERECHO SOCIAL. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1967.
- MOLINA ENRIQUEZ, Andrés.** LA REVOLUCION AGRARIA EN MEXICO. Ediciones ERA. México.
- MORA, José María Luis.** ESCUELAS LAICAS. TEXTOS Y DOCUMENTOS. El Liberalismo Mexicano en Pensamiento y Acción. Empresas Editoriales. México. 1967.
- MORELOS Y PAVON, José María.** SENTIMIENTOS DE LA NACION.
- MORELOS Y PAVON, José María.** BANDO DEL AGUACATILLO, SUPRIMIENDO LAS CASTAS Y ABOLIENDO LA ESCLAVITUD. Colección de TEXTOS POR LA INDEPENDENCIA. Cuadernos de Causa, No. 1.
- MORELOS Y PAVON, José María.** DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

- NORIEGA, Alfonso.** LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE 1917. UNAM. México. 1971.
- NORIEGA, Alfonso.** LEON GUZMAN Y EL FRAUDE PARLAMENTARIO. Círculo de Santa Margarita. México. 1981.
- NORIEGA, Alfonso.** LA REFORMA A LOS ARTICULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU VINCULACION CON LOS DERECHOS SOCIALES Y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, en NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU Y DIEGO VALADES. Editorial Porrúa. México. México. 1983.
- NORIEGA, Alfonso.** CONTENIDO Y ALCANCES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. UN ENFOQUE DE FILOSOFIA SOCIAL, en DERECHO FEDERAL MEXICANO. LEGISLACION REFORMADA 1983. Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor. México. 1983.
- PODER EJECUTIVO FEDERAL.** INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 17, 46, Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México. 1986.
- POLANCO GEIGEL, I.** BASES, NATURALEZA Y CARACTERES DE LA LEGISLACION, cif. por AGUSTIN GARCIA LOPEZ, en ESTUDIOS EN HONOR DE MANUEL BORJA SORIANO. Universidad Iberoamericana, Editorial Porrúa. México.
- POSADA, Adolfo.** TRATADO DE DERECHO POLITICO. Madrid, España. 1926.

- RABASA, Emilio.** LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA. Editorial Porrúa. México. 1982.
- RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria.** MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION. LII Legislatura del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. México 1984.
- RADBRUCH, Gustav.** FILOSOFIA DEL DERECHO. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 4ª Edición. 1959.
- RADBRUCH, Gustav.** INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DE DERECHO. F.C.E. México. 1951. Primera Edición, traducción de Wenceslao Roces.
- REYES HEROLAS, Jesús.** EL LIBERALISMO MEXICANO. México. UNAM 1957. Tres Tomos.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco.** EL CONTENIDO PROGRAMATICO DE LA CONSTITUCION Y EL NUEVO DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD. México. 1983. Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor.
- SAYEG HELU, Jorge.** EN LA RUTA DE NUESTRO CONSTITUCIONALISMO SOCIAL, en DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. HISTORIA CONSTITUCIONAL. Tomo II. LII Legislatura del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. 1985.
- SERRA ROJAS, Andrés.** HAGAMOS LO IMPOSIBLE. Editorial Porrúa. México. 1ª Edición. 1982.
- TENA RAMIREZ, Felipe.** Leyes fundamentales de Mexico 1808-1978. Editorial Porrúa, México. 8ª Edición. 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa. México.
1970.

VAZQUEZ, Juan M.

CURSO DE DERECHO PUBLICO.
Tipografía Literaria de
Filomeno Mata. México. 1879.

ZARCO, Francisco.

CRONICA DEL CONGRESO
EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE
DE 1856-1857. Secretaria de
Gobernación. Reimpresión.
1977. Sesión del 11 de
septiembre 1856.